



UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE

**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA
POLÍTICA**

ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

CALIDAD DE SENTENCIAS SOBRE EL DELITO DE
HOMICIDIO POR EMOCION VIOLENTA, EN EL
EXPEDIENTE N° 1651-2015-0-0501-JR-PE-03, DEL
DISTRITO JUDICIAL DE AYACUCHO – HUAMANGA

2019

**TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL
DE ABOGADA**

AUTORA

GALIA MILUZKA SIERRA ORIUNDO

ORCID: 0000-0003-1238-3160

ASESOR

Dr. ARTURO DUEÑAS VALLEJO

ORCID: 0000-0002-3016-8467

AYACUCHO– PERÚ

2019

1. TÍTULO DE LA TESIS

CALIDAD DE SENTENCIAS SOBRE EL DELITO DE HOMICIDIO POR
EMOCIÓN VIOLENTA, EN EL EXPEDIENTE N°1651-2015-0-0501-JR-PE-03;
DEL DISTRITO JUDICIAL DE AYACUCHO – HUAMANGA 2019

2. EQUIPO DE TRABAJO

El presente trabajo de investigación está conformado por:

**DOCENTE TUTOR DE INVESTIGACIÓN DE NUESTRA
UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES DE CHIMBOTE.
CATÓLICA LOS ÁNGELES DE CHIMBOTE.**

Dr. Arturo Dueñas Vallejo

ORCID: 0000-0002-3016-8467

JURADOS DE INVESTIGACIÓN:

Mgtr. Raúl Cárdenas Mendivil (Presidente)

ORCID: 0000-0002-4559-1889

Mgtr. Arturo Conga Soto (Miembro)

ORCID: 000-0002-4467-1995

Mgtr. Raúl Arotoma Ore. (Miembro)

ORCID: 0000-0002-3488-9296

TITULANDO

Galia Miluzka Sierra Oriundo

ORCID: 0000-0003-1238-3160

**3. HOJA DE FIRMA DE LOS JURADOS Y
ASESOR**

Abg. Arturo Conga Soto
Secretario
ORCID: 0000-0000-0000-00

Abg. Raúl Arotoma Oré
Miembro
RCID: 0000-0002-3488-9296

Mgtr. Raúl Cárdenas Mendivil
Presidente
ORCID: 0000-0002-4559-1889

Dr. Arturo Dueñas Vallejo
Asesor
ORCID: 0000-0002-3016-8467

4.- AGRADECIMIENTO

“En primer lugar doy gracias a nuestro gran creador, por hacer de mí una persona persistente para lograr mis metas; a mi amada familia porque son el motivo por el cual día a día busco ser una gran profesional y un mejor ser humano”

DEDICATORIA

Dedico el presente trabajo de investigación a cada uno de los miembros de mi familia por ser mi inspiración y fuerza.

5. RESUMEN Y ABSTRAC

La presente investigación tuvo como objetivo determinar: la calidad de las sentencias sobre Homicidio por Emoción Violenta, en el expediente N° 01651-2015-0-0501-JR-PE-03, perteneciente al distrito judicial de Ayacucho – 2019 .

Se ha utilizado la siguiente metodología: de tipo de investigación básica pura y fundamental, nivel de investigación Descriptivo - Explicativo, diseño de investigación: No experimental, transversal o retrospectivo.

La recolección de datos se realizó, de un expediente seleccionado mediante muestreo por conveniencia, utilizando las técnicas de la observación, y el análisis de contenido, y una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a la sentencia de primera instancia fueron de rango: muy alta, alta y alta, respectivamente; y en la sentencia de segunda instancia: baja, muy alta y muy alta, respectivamente.

La calidad de la sentencia de primera instancia fue de rango muy alta y de segunda instancia, fue de rango muy alta.

Palabras clave: calidad, homicidio, emoción, motivación y sentencia.

ABSTRACT

The purpose of this investigation was to determine: the quality of the judgments on Homicide for Violent Emotion, in file No. 01651-2015-0-0501-JR-PE-03,, belonging to the Judicial District of Ayacucho – 2019.

The following methodology has been used: of pure and fundamental basic research type, level of descriptive - explanatory research, non-experimental, transversal or retrospective.

Data collection was carried out, from a file selected by convenience sampling, using observation techniques, and content analysis, and a checklist, validated by expert judgment. The results revealed that the quality of the exhibition part, considered and operative, belonging to the judgment of first instance were of rank: very high, high and very high, respectively; and of the second instance sentence: low, very high and very high, respectively.

The quality of the sentence of first instance was very high very high and of second instance, it was very high.

Keywords: quality, homicide, emotion, motivation and sentence.

6. CONTENIDO

Tabla de contenido

TÍTULO DE LA TESIS.....	2
EQUIPO DE TRABAJO	3
HOJA DE FIRMA DE LOS JURADOS Y ASESOR	4
AGRADECIMIENTO	5
DEDICATORIA.....	6
RESUMEN Y ABSTRAC.....	7
ABSTRACT	8
I. INTRODUCCIÓN	13
II. REVISIÓN DE LA LITERATURA.....	14
2.1.ANTECEDENTES.....	14
2.2.Internacional	14
Nacional	20
CAPITULO I.....	22
Bases teóricas de a investigación	22
Bases teóricas de tipo procesal.....	23
1.1.Concepto de vida.....	23
1.2.Concepto médico – legal de muerte.....	23
1.3.La planificación de la autopsia médico – legal.....	24
1.4. segunda etapa fotográfica.	27
1.5.El Proceso Penal.....	33
1.5.1.Concepto	33
1.5.2Clases de proceso penal.....	33
1.5.3. Los procesos penales en el Nuevo Código Procesal Penal.....	34
1.5.4.Identificación del proceso penal en el caso en estudio.....	35
1.6.Los sujetos procesales.....	35

1.7.Las medidas coercitivas.....	38
1.8.La Prueba.	38
1.9.El objeto de la prueba.....	40
1.9.1.La valoración de la prueba	41
1.10.La sentencia.....	41
CAPITULO II	42
2.1.Delitos Contra La Vida El Cuerpo Y La Salud	42
2.2.Desarrollo de contenidos previos relacionados con el delito de Homicidio por Emoción Violenta.....	47
2.3.Bases teóricas de tipo sustantivo.	47
2.4.Ubicación del delito en el código penal.	47
2.5.Teoría del delito.	47
2.6.Componentes de la teoría.....	48
2.7.Consecuencias jurídicas del delito.....	48
2.8.Delito de Homicidio por emoción violenta.	49
2.9. La emoción y la pasión (homicidio).....	50
2.10. Elementos de la tipicidad objetiva.	51
III. HIPÓTESIS.....	56
IV. METODOLOGÍA.....	56
4.1.Tipo de investigación: Básica Pura y Fundamental	56
4.2.Nivel de investigación: Descriptivo - Explicativo.....	57
4.3.Diseño de la Investigación: No experimental, transversal o retrospectivo..	57
4.4. El Universo y Muestra.....	58
4.5.Definición y Operacionalización de las Variables	58
4.6.Técnicas e Instrumentos de Recolección de Datos.....	60
4.7.Plan de Análisis	60
V. MATRIZ DE CONSISTENCIA	62
Objetivo general.....	62
Objetivos específicos:	62

• Principios éticos.....	63
VI. RESULTADOS.....	63
6.1. Resultados.....	64
6.2. Análisis de los resultados.....	140
VII. CONCLUSIONES.....	150
7.1.ASPECTOS COMPLEMENTARIOS:.....	151
7.2.RECOMENDACIÓN:.....	152
VIII. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.....	153
ANEXO 1.....	156
ANEXO 2.....	164
ANEXO 3.....	178
ANEXO 4.....	227

7. INDICE DE CUADROS

CUADRO 1: CALIDAD DE LA PARTE EXPOSITIVA DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA	63
CUADRO 2: CALIDAD DE LA PARTE CONSIDERATIVA DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.....	72
CUADRO 3: CALIDAD DE LA PARTE RESOLUTIVA DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA	108
CUADRO 4: CALIDAD DE LA PARTE EXPOSITIVA DE LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA.....	111
CUADRO 5: CALIDAD DE LA PARTE CONSIDERATIVA DE LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA.	114
CUADRO 6: CALIDAD DE LA PARTE RESOLUTIVA DE LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA.....	130
CUADRO 7: CALIDAD DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.....	133
CUADRO 8: CALIDAD DE LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA	136

I. INTRODUCCIÓN

El presente proyecto de tesis deriva de la línea de investigación denominada Administración de Justicia en el Perú en función al desarrollo de las investigaciones relacionadas a estudiar la naturaleza e impacto de las sentencias y de los procesos judiciales pertenecientes al derecho público o privado, este documento se funda en hechos que involucran el que hacer jurisdiccional, básicamente el tema de las decisiones contenidas en las sentencias de primera y segunda instancia».

«Dentro de esta perspectiva cada estudiante realiza un trabajo de investigación tomando como base un proceso judicial cierto y existente, orientada a analizar y determinar su calidad sesgadas a la existencia de forma y fondo»

«En el presente proyecto se estudiará el siguiente problema de investigación ¿Cuál es la calidad de las sentencias sobre Homicidio por emoción violenta, en el expediente N°1651-2015-0-0501-JR-PE-03, perteneciente al Distrito Judicial de Ayacucho? »

«Los objetivos que se plantean del presente proyecto son : objetivo general “Analizar la calidad de las sentencias, sobre Homicidio por Emoción Violenta, en el expediente N°1651-2015-0-0501-JR-PE-03, perteneciente al Distrito Judicial de Ayacucho – Ayacucho 2019 y así mismo los objetivos específicos son: Analizar la calidad de la sentencia de primera y segunda instancia en su parte expositiva, considerativa y resolutive »

«Asimismo, el presente proyecto de tesis se justifica porque va a contribuir a gestar una iniciativa de cambio, servirá de referencia para la solución de otros casos, va dirigido también a la retroalimentación de los Magistrados, los administrados y los

estudiantes de Derecho y finalmente el análisis de investigación se justifica en el Artículo 139° inciso 20 de la Constitución Política del Perú».

Finalmente se ha utilizado la siguiente metodología: Tipo de investigación- Básica Pura y Fundamental, Diseño de investigación: no experimental, transversal y retrospectivo, mientras que el Nivel de investigación explicativo o causal

II. REVISIÓN DE LA LITERATURA

2.1.ANTECEDENTES

2.2.Internacional

«Conclusiones. - Primero. Los sentimientos son innatos a cada ser humano, pero cuando una persona sufre una carga afectiva de gran magnitud y no puede controlar sus impulsos, éstos pueden desencadenar en acciones involuntarias y hechos irreparables. Es aquí donde debe entrar el derecho penal para regular la pena en delitos cometidos bajo este tipo de emociones que afectan la consciencia del ser humano, ya que el estado psíquico de una persona es el motor por el cual una persona puede perder los frenos inhibitorios y ocasiona hechos no queridos. Circunstancias que sin duda el derecho penal debe tomar en cuenta al momento de penalizar una conducta. Los jueces y tribunales penales deben tomar en cuenta, caso a caso, las circunstancias temporales y espaciales en las que se produce un delito y si existe alguna forma en que haya actuado el sujeto que genere una excusa en su comportamiento. Resulta necesario aclarar que el resultado del análisis de este trabajo conlleva a concluir que el obrar en estado de emoción violenta no es una causal de inimputabilidad, porque, aunque el sujeto se encuentre atravesando por un trastorno mental, éste es transitorio, y no permanente, porque el sujeto puede

comprender la criminalidad del acto luego que ha terminado el hecho, mas no mientras ocurre el mismo. De lo investigado y analizado en este trabajo, se concluye que, la emoción violenta produce una disminución en la capacidad de comprender y/o el poder dirigir las acciones. Lo que determina que se ajuste dentro del ordenamiento jurídico penal, específicamente dentro del homicidio cometido en estado emocional, no solo es la emoción misma, sino también las circunstancias que hicieron que la conducta ilícita realizada sea excusable. Segundo. - La emoción es parte del área afectiva de cada persona. La emoción se manifiesta en cada 88 persona de manera diferente y por lo mismo no puede generalizarse en todos los casos la forma por al cual se va a presentar. Las formas por las que se presenta la emoción son a través del miedo que en su máxima fase es el terror, la ira que en mayor grado es la furia y dentro del amor, los celos, que cuando la carga afectiva es alta se conoce como erotomanía. Todas estas manifestaciones por las cuales el ser humano puede presentar la emoción son circunstancias que benefician al sujeto activo, ya que dependiendo de la magnitud y la carga afectiva que impacte en el mismo, harán que reaccione de manera inesperada frente a un estímulo externo y que no pueda contener sus frenos inhibitorios. La emoción violenta por tanto es por la cual una persona en reacción a un estímulo externo le hace cometer un crimen. Tercero. - En el delito específico estudiado, el homicidio, la emoción violenta se convierte en un atenuante de la pena en situaciones extraordinarias como lo explica la siguiente sentencia de una jurisprudencia argentina. La injustificada ofuscación vivida por el autor del homicidio en el momento del hecho, producto del calor de sentimientos de ira, odio o desazón, está lejos de configurar los extremos que integran la emoción violenta. Y los impulsivos, los irritables o los violentos, no se encuentran amparados por la

atenuación del homicidio por emoción violenta.¹⁶⁴ De esta forma una vez que se compruebe el estado emocional, los jueces deberán analizar las circunstancias que rodearon al hecho, y si las circunstancias le hacen excusable dentro de su comportamiento (la reacción ilícita). Es así que la emoción violenta constituye un estado de ánimo que no excusa al sujeto activo de ser responsable penalmente del delito, sino que su pena será atenuada si las circunstancias le fueran excusables. Para que una persona pierda la cordura, es decir, que no pueda entender de manera clara su comportamiento en ese momento, o peor aún controlarlo, es porque existió una causa, un factor externo que provocó que se alteren los sentimientos del sujeto activo y los convierta en emociones. Las emociones provocadas por el estímulo externo harán que la persona sea impulsada a cometer un delito. Cuarto. - Una de las causas que estimula al ser humano a obrar sin plena capacidad de querer y entender es la provocación, que se genera de un estímulo externo. La provocación propia puede tratarse de ofensas, insultos y hasta golpes contra su persona. Se llega a establecer tres estados de alteración anímica en donde las causas que impulsan a que una persona cometa homicidio, estas son: la provocación, amenazas o injurias y agresiones físicas. Todas estas causas deben ser realizadas por un tercero, es decir que no pudo ser provocado ni buscado por el sujeto activo. Quinto. - Finalmente, el justo dolor que ocasiona por el amor, la erotomanía que tiene una persona con otra, este amor puede ser de parejas (cónyuges) o familiares (ascendientes, descendientes). Todo esto da como desencadenante que la emoción violenta causada por la ofensa de la víctima a los sentimientos del sujeto activo lo lleve a cometer una acción homicida bajo las circunstancias y requisitos analizados en este trabajo ». (Pérez, 2012)

Comentario.

«El análisis jurídico que el juzgador deberá realizar en un primer momento es respecto al delito cometido. La conclusión a la cual arriba este trabajo es que el único delito bajo el cual la emoción violenta se la puede considerar como una atenuante de la pena es en los delitos contra la vida. Esto debido a que cualquier otro delito le faltaría un nexo causal directo entre la reacción y la acción final. Una acción desmedida, causada por furia, terror o erotomanía únicamente sería atribuible a querer provocar un daño irreparable a la otra persona causado por un factor externo de un trastorno mental transitorio. Sería ilógico concebir a delitos como los delitos sexuales o los delitos contra la propiedad frente a una hipótesis en la cual se reaccione de tal manera por causa de un trastorno mental transitorio. Estos tipos de delitos son mayormente elaborados, y no podrían responder a una reacción desmesurada y provocada por un factor externo de gran carga afectiva.»

«**Conclusiones. - primero.** La Corte Suprema de Justicia, en sede de casación, al analizar la causal prevista en el numeral 8º del artículo 380 del Código de Procedimiento Civil, intentó desarrollar como el deber de motivar las sentencias judiciales hace parte del derecho fundamental al debido proceso, qué se entiende por motivación y qué papel juega dentro del ordenamiento jurídico. En este sentido ha sostenido esta Corporación que: En cuanto a la evolución del deber de motivar las sentencias como se ha presentado en el Derecho español, que tanta influencia ha ejercido entre nosotros, (...) se generalizó el deber de motivar las sentencias, lo cual obedeció a distintas razones, entre ellas las de carácter político, porque un régimen más amplio tiende a que los actos de los órganos del Estado no sean una cruda imposición, sino un mandato justificado y razonado. Pero más decisivo es el

imperativo de intentar, por medio de la motivación, dar un testimonio público de la aplicación del derecho vigente, sobre todo por ser un derecho de nueva implantación que suponía, en cierta medida, una ruptura con el orden jurídico anterior. También se hallan razones de carácter técnico jurídico, como el hacer viables las impugnaciones ante los superiores, en especial para el recurso extraordinario de casación.

Segundo. - Es así, cómo la motivación de las resoluciones judiciales ha de ser una adecuada justificación racional de los motivos que llevan al juez a determinada decisión, y no una mera manifestación de su voluntad o una declaración de conocimiento sobre algunos de los hechos del proceso o simples inferencias sobre su sentir del mismo. **Tercero.** - Al exigirse una justificación racional de la decisión se le impone al juez la carga de desarrollar argumentaciones que hagan que ésta sea ajustada a derecho y siga estándares y criterios que lleven implícitas razones de justicia. **Cuarto.** - La obligación de motivar tiene un doble reconocimiento, es decir, existen dos dimensiones, una como obligación y otra como derecho, la primera el motivar como una obligación de los juzgadores y la segunda como un derecho de los justiciables de obtener una decisión justificada. Es así, que la obligación de motivar las sentencias judiciales ha sido desarrollada como una garantía de carácter constitucional por la Jurisprudencia, tanto que se ha establecido que dicha obligación se ha convertido en uno de los pilares esenciales de un Estado democrático. **Quinto.** - La motivación tiene como fin principal garantizar el control sobre la sentencia, control que en un primer lugar es desarrollado por el mismo juez que toma la decisión y posteriormente por las partes, los jueces superiores y la sociedad. Esto con el fin de que se verifique la correcta administración del derecho y que la decisión sea acorde a los presupuestos establecidos en el ordenamiento jurídico. Además, se logra

reforzar la confianza en los órganos jurisdiccionales, que como bien se sabe no son electos por el pueblo, pero su función la realizan en nombre de éste. **Sexto.** - A pesar de que en Colombia no existe una consagración expresa en la constitución sobre la obligación de motivación de la sentencia, es evidente que ésta es concebida como una garantía de los derechos fundamentales de los justiciables, y se ha entendido cómo un requisito inherente a los derechos fundamentales al debido proceso y a la tutela judicial efectiva». (Juliana Angel Escobar y Natalia Vallejo Montoya, 2013)

Conclusiones: – “El derecho internacional define las responsabilidades legales de los estados en sus relaciones entre ellos y el trato a los individuos dentro de las fronteras estatales. Sus competencias comprenden una gran variedad de problemas de importancia internacional, entre los que figuran los derechos humanos, el desarme, el delito internacional, los refugiados, las migraciones, los problemas de nacionalidad, el trato a los prisioneros, el uso de la fuerza y la conducta durante la guerra. También regula los bienes comunes mundiales, como el medio ambiente, el desarrollo sostenible, las aguas internacionales, el espacio ultraterrestre, el espacio ultraterrestre, las comunicaciones mundiales y el comercio internacional” (Eduardo Rodriguez Veltzé, 2017)

Comentario. – Constituye entonces la motivación, un requisito irrenunciable para la sentencia, para que esta sea válida, para que esta pueda adecuarse al dispositivo, así como a los razonamientos alegados por las partes, la motivación no es más que la expresión de los motivos de hecho y de derecho de la decisión, se rige como la parte de la sentencia a través de la cual los jueces confirman la existencia de la norma jurídica, afirma el sentido de ésta estableciendo la relación de ella con los hechos ciertos probado y aporta la conclusión con la aplicación de los efectos de la referida norma».

Nacional

Conclusiones. – Dávila (2015) realizó la tesis: La aplicación del nuevo código procesal penal y la relación funcional entre el Ministerio Público y la Policía Nacional del Perú en la eficacia de la investigación del delito en Lima Metropolitana en el periodo 2014 – 2015, en la Universidad de Huánuco. Tuvo como objetivo: determinar en qué medida, la aplicación de NCPP influye en la relación funcional entre el MP y la PNP en la eficacia de la investigación del delito. De tipo básico y diseño no experimental, transversal con una población de 247 miembros de la PNP, utilizando un cuestionario para la recolección de datos, y llegó a la siguiente conclusión: La aplicación del NCPP influye positivamente en la relación funcional entre el MP y la PNP en la eficacia de la investigación del delito, no existiendo desacuerdos sobre la aplicación del NCPP, mejorando significativamente la investigación del delito. (Davila Mogica, Julio Cesar, 2017)

Chávez (2015) realizó la tesis: La delimitación de funciones entre el ministerio público y la policía nacional del Perú en el nuevo código procesal peruano, en la Universidad César Vallejo. Su objetivo fue: establecer cómo se relaciona la delimitación de funcione en el MP y la PNP en la implementación del NCPP en determinados Distritos Judiciales. De tipo sustantivo y diseño no experimental, correlacional, utilizó un cuestionario, aplicado a 88 operadores de justicia, y llegó a la siguiente conclusión: La delimitación de funciones de los intervinientes en el proceso judicial es un rasgo esencial del sistema judicial; donde, el MP como titular de la acción penal, el ente rector. (CHAVEZ SANCHEZ, Jaime Elider, 2015)

Terreros Espejo (2017)-El Ministerio Publico como organismo administración de justicia en el Estado Peruano “La administración de justicia es el pilar de una

sociedad democrática y sus bases constitucionales emanan del artículo 138° de nuestra Constitución Política. Para ello, con el fin de resolver conflictos sociales, lograr la paz social, impartir justicia con garantías, y dotar a la ciudadanía de tutela judicial, es necesario que el Estado organice el sistema judicial de tal manera que sus jueces cuenten con independencia, tanto funcional como orgánica” (TERREROS ESPEJO, 2017)

SILVA, (2016) estudió “La emoción violenta como atenuante en el delito de feminicidio, Distrito Judicial de Lima Norte, 2016”. Según Ventura, en el estudio que realizó advierte que se ha incrementado el problema social de la violencia familiar, siendo innumerables los factores que contribuyen a su generación, así como las formas de manifestarse, por lo que se ha convertido en un fenómeno que afecta a la sociedad, siendo actualmente percibida como un atentado contra sus derechos fundamentales. En tal sentido, la 17 presente investigación se fundamenta en conocer la eficacia de los procesos por violencia de género actuados en el Segundo Juzgado de Familia de la ciudad de Huánuco, en el año 2014. Asimismo, estudió si las sanciones garantizan los derechos de las víctimas y si están debidamente aplicados por los operadores de justicia de acuerdo con las normativas vigentes y estándares nacionales de violencia familiar. En la investigación de tipo descriptivo, empleó en una muestra de 40 unidades de estudio, las técnicas de encuesta y entrevista aplicados a los abogados expertos en materia de familia y a los operadores judiciales, asimismo se realizó el análisis respectivo de los expedientes judiciales (sentencias) tomados del Segundo Juzgado de Familia de la ciudad de Huánuco durante el año 2014, dictado por los magistrados de turno, acto que tiene la finalidad de analizar la eficacia de los procesos por violencia de género. Luego se sistematizaron en cuadros

y gráficos los resultados; se advirtió que el proceso efectivamente establece medidas de protección a la víctima y asimismo establece tratamiento psicológico a través de un equipo multidisciplinario a fin de no solo reparar el daño sino también para reponer los derechos vulnerados. Esta medida también se establece para el agresor a fin de que cambie su proceder frente a su víctima; sin embargo, no es efectiva en su totalidad ya que, en la parte del resarcimiento económico, es decir en el monto indemnizatorio es ínfimo y no garantiza el daño físico, psicológico y moral de la mujer víctima de violencia de género. Por lo tanto, confirmamos nuestra hipótesis general y aceptamos en su totalidad la sub hipótesis establecidas. (SILVA FRISANCHO, Jorge Guillermo, 2017)

COMENTARIO.- La presión que ejerció la corriente mundial para reconocer el derecho de la mujer a una vida sin violencia, a la que se adscribió el Perú a través de convenios internacionales como el CEDAW y el de Belem Do Para, motivó a que en el Perú el delito de feminicidio se diferencie del parricidio en el año 2013, incorporándose posteriormente modificatorias que incorporan agravantes, pero en ningún caso se hace referencia a la emoción violenta; sin embargo ésta es empleada como un argumento de defensa en base al artículo 109 del Código Penal, quedando liberada a la discrecionalidad del juez. En consecuencia, establecer si la emoción violenta es o no atenuante permitiría una mayor especialización en la tipificación del feminicidio como un delito autónomo».

CAPITULO I

BASES TEÓRICAS

Bases teóricas de a investigación

Bases teóricas de tipo procesal

1.1. Concepto de vida.

En el presente trabajo el autor expone sobre la protección del derecho a la vida. Sin embargo, aquello que genera problemática es en qué momento se origina o se da inicio a la vida humana y cuándo se pone fin a esta. Para el Derecho Penal la vida es un fenómeno bio-psico-social inseparablemente unido y de carácter dinámico. Asimismo, al ser dinámico, no es posible afirmar la existencia de un punto exacto de en qué momento empieza la vida. De este modo, el derecho a la vida goza de una naturaleza compleja siendo el fundamento de todos los demás bienes jurídicos, sin el que otros derechos no tendrían existencia alguna. Si bien los límites de la protección al derecho de la vida son muy discutidos, el autor considera adecuado en la actualidad el criterio de la anidación del óvulo fecundado en el útero como límite mínimo de este derecho. Por otro lado, se trata el tema de cuándo concluye la vida humana. El derecho penal mantiene la protección del derecho a la vida de la persona hasta que concluya con la muerte de la persona. Si bien el concepto muerte ha variado a lo largo de los tiempos, actualmente la consideración médico – jurídica está orientada por la Ley General de Salud que considera la ausencia de vida al cese definitivo de la actividad cerebral, adoptando un sistema dual, ya que también se admite como muerte el cese irreversible de la actividad cardio respiratoria. (VILLAVICENCIO TERRERO, Felipe, 2015)

1.2. Concepto médico – legal de muerte.

(RAFFO, 2006) “Es el cese definitivo e irreversible de las funciones autónomas, cerebrales, cardiorrespiratorias y de oxigenación viscerotisular, con pérdida de la

relación sujeto - mundo circundante, y de su condición de ente humano de existencia visible”.

La naturaleza jurídica del cadáver

(RAFFO, 2006)el cadáver humano no debe considerarse como una “res” ni como una “cosa” susceptible de tener valor material. El cadáver es un derecho de familia limitado exclusivamente por la última voluntad del fallecido. Resulta, entonces que los deudos tienen derecho, prioridad, sobre terceros que no son parientes del fallecido. Los derechos son los siguientes:

- 1). Cuidar el cadáver, rendirle culto, embalsamarlo, depositarlo en un monumento, etcétera.
- 2). Brindarlo (no venderlo) a obras generosas, como trasplante o donación de órganos.

1.3.La planificación de la autopsia médico – legal

(RAFFO, 2006)la autopsia debe ser completa, efectuada con método, orden, diligencia e higiene. Se deben explorar las tres cavidades del cuerpo y todos los órganos y conductos en ellas contenidos. Una autopsia completa requiere tiempo, y quien pretenda hacerla en pocos minutos no tiene concepto exacto de dicha operación. El método es el mejor resguardo para una autopsia eficiente, elegida una técnica, hay que seguirla para adquirir el verdadero habito quirúrgico que ello exige: el método en los cortes, el método en la observación de las lesiones y el método en la redacción del protocolo. El obductor experimentado no repite maniobras. Por último, la higiene debe ser preocupación principal, para protección de sí mismo y de los ayudantes del médico forense. Los riesgos más frecuentes son tétanos, septicemia, hepatitis B, sida y tuberculosis.

Etapas de la autopsia médico – legal

Es necesario mantener el orden cronológico en las etapas de autopsia.

1). Etapa de información.

Es necesario tener la información necesaria para practicar la autopsia médico legal, el medico de policía que examino el cadáver tiene que estar presente en la autopsia para poder informar a los responsables de practicarlo.

2). Etapa fotográfica.

(RAFFO, 2006) Expresa un antiguo adagio que “una fotografía valer por mil palabras”. Ello es cierto: la iconografía fija en forma permanente los detalles de la autopsia y permite reutilizarlos en futuras comparaciones.

3). Etapa de recolección e hisopados.

Indicios: en esta etapa se procede a hacer el recojo de toda partícula de interés que guarde relación con el caso que está en estudio, la estrategia puede variar de acuerdo al caso practicado por el perito (los objetivos que el persigue)

(RAFFO, 2006) las generales son:

- a). explorar con mayor atención: ropas manos, zonas perilesionales y zonas periorificiales (nariz, boca, vagina, ano).
- b). los cabellos se sacan de las ropas con la punta de un bisturí y se embalan, ya secos, en un sobre de papel.
- c). las fibras o partículas pequeñas de vidrio pueden levantarse con cinta plásticas trasparente o aspirarse con aspirador dotado de filtro.
- d). las muestras de cabello no se cortan; se arrancan con sus raíces de varias partes del cráneo, no menos de 30, y se embalan secas en sobre o bolsa de papel.
- e). el pelo pubiano se “peina”. Para ello se utiliza un peine con base de algodón

interpuesta entre los dientes; se recogen así fibras, pelos extraños y otras partículas. El producto obtenido (con peine y todo) se embala con sobre o bolsa de papel. Las muestras de pelo pubiano se extraen en igual forma que el cabello.

f). para obtener material subungueal, en el que puedan investigarse trozos de epidermis, que es indicativo de lucha, y hasta grupo sanguíneo y ADN del victimario, se cortan las unas con un alicate y se envasan las de cada mano por separado, en recipientes de plástico.

g). verificar si hay lentes de contacto. Extraerlas y conservarlas en solución fisiológica. Observar líquidos oculares para cronotanatologíagnostico y otras investigaciones.

h). explorar con luz de Wood (ultravioleta), que pone en evidencia la mancha de semen, abdomen inferior, pubis, porción anterior y media de los muslos, aunque no haya sospecha de acto sexual.

i). practicar hisopados en las cavidades naturales, en número de 2 o más según las circunstancias. En cavidad nasal, para investigar cocaína. En cavidad bucal, para determinar si la víctima es secretora o no secretora del grupo sanguíneo. En vagina y recto, para investigar semen y cocaína.

j). en caso de putrefacción, proceder a envasar en alcohol absoluto fauna cadavérica para calcular la data de la muerte.

4) etapa radiológica.

Si bien la autopsia médico – legal verifica directamente las lesiones traumáticas, el aporte de la radiología es importante en los siguientes casos:

- **Proyectiles:** el número, la fragmentación, separación de camisa, núcleo, deformación, tipo de proyectil, etcétera.

- Localiza esquirlas de granadas y explosivos, útiles para identificar el artefacto.
- En caso de embolia gaseosa, la radiografía revela las burbujas antes de la apertura del cadáver.
- El hallazgo de suturas metálicas, marcapasos cardiacos, etc. Identifican personas en casos de desastres en masa.
- Las lesiones oseas de distinta data son útiles para diagnosticar en caso de maltrato de menores.
- En el contrabando intracorporal de drogas (body packer) se visualiza en ocasiones las bolsas que contienen.
- La docimasia radiológica – pulmonar es útil para determinar si el recién nacido muerto ha respirado o no.
- La angiografía de arteria vertebral es útil para diagnóstico de hemorragia subaracnoidea causada por traumatismos del cuello.

1.4. segunda etapa fotográfica.

Antes de proceder a la etapa fotográfica que hemos relatado antes, es necesario liberar la suciedad y las adherencias que enmascaran las lesiones. La *toilette* se lleva a cabo con agua y esponja (debe evitarse el restregado de la piel con objetos metálicos o lavar con chorros de agua a presión el interior de los orificios naturales y las heridas del cadáver). La observación de la superficie corporal se hace centímetro a centímetro, y se fotografían las lesiones adjuntando cinta métrica metálica. En ciertos casos es necesario documentar la existencia de traumatismo; ello no debe descuidarse.

La iconografía debe resaltar el detalle principal en relación con el proceso jurídico, como los siguientes casos:

- 1) Tatuajes o señas particulares de valor identificatorio.
- 2) Detalle de color en tatuajes por disparos de armas de fuego y su densidad.
- 3) Cicatrices de anteriores tentativas de suicidio.
- 4) Estigmas de drogadicción (punteras, tabique nasal perforado)
- 5) “retomas” en degüellos suicidas.
- 6) Lesiones electro específicas en muerte por electrocución.
- 7) Color acarminado de la piel en intoxicación monóxido de carbono.
- 8) Estigmas de drogadicción y cicatrices de autolesionismo.
- 9) Para orientar acerca de la dirección del disparo puede fotografiarse un tutot metálico insertado con delicadeza a través del orificio de entrada.
- 10) Cuando hay agrupación zonal de lesiones, pueden rotularse con un número y fotografiar el conjunto.
- 11) Para detallar la forma de la herida de entrada en las puñaladas, conviene afrontar los bordes con cinta adhesiva plástica y fotografiarla.

6) etapa de apertura.

La disección en medicina forense es prácticamente similar a las autopsias en general, pero tiene variantes acordes con la naturaleza de la muerte, que han motivado la intervención de la justicia. La incisión mentopubiana (ver imagen 8) debe complementarse con otras técnicas; el abordaje utilizado en casos de asfixia mecánica no es el mismo que se emplea en casos de delitos sexuales seguidos de muerte o en el apaleamiento criminal. Los detalles generales a tener en cuenta son los siguientes:

- No efectuar la apertura del cadáver para “ver” que hay adentro. Es de rigor confeccionar una estrategia durante las etapas anteriores. El perito debe saber que está buscando.
- Relacionar lesiones externas e internas. Consignar el sentido, las direcciones, la trayectoria y los órganos y lesiones.
- No extraer el bloque visceral completo. Si hay que remover órganos, respetar las relaciones, porque el juez puede ordenar una reautopsia; el cadáver debe hallarse en condiciones que permitan una nueva peritación.
- Demostrar patologías no relacionadas con el traumatismo.
- Diferenciar lesiones vitales y *post mortem*.
- Documentar fracturas recientes y antiguas, deformaciones anatómicas y placas metálicas, clavos o tornillos de procedimientos quirúrgicos.
- Recuperar e identificar cuerpos extraños, como proyectiles, fragmentos de cuchillos, vidrios, etcétera.
- Obtener adecuadas cantidades de muestras viscerales para examen histopatológico y toxicológico. Inspeccionar siempre el contenido del estómago: es útil el hallazgo de fármacos encapsulados o de los alimentos digeridos para calcular el cronotanodiagnóstico.
- La histopatología que demuestra coronariopatía o “cirrosis alcohólica”. Es importante en casos de accidente vehicular, muertes súbitas o rápidas con traumatismo mínimos, etcétera.

Una guía para la recolección de fluidos es la siguiente:

- a). la orina se obtiene por cateterismo o por una función suprapública, o directamente introduciendo la aguja en el fondo vesical. Si no hay orina puede practicarse un

lavaje con solución salina. Es importante no contaminar la orina con sangre del cadáver.

b) a las muestras de sangre se les debe adicionar fluoruro de sodio, que inhibe la acción bacteriana (falsa elevación de cifras de alcoholemia) y la acción de la colinesterasa (falsa disminución de la tasa de cocaína). Las muestras de sangre se disponen de la siguiente forma:

- 10 ml de sangre en reserva (con fluoruro de sodio).
- 50 ml de sangre para investigación inmediata (con fluoruro de sodio)
- 10ml de sangre sin agregados para otras investigaciones que correspondan.

Es aconsejable obtener muestras de sangre de las venas periféricas (femoral, iliaca, subclavia); la difusión *post mortem* hacia corazón y grandes vasos de sustancias contenidas en estómago, intestino y conductos aéreos puede elevar artificialmente la tasa real del alcohol contenido en la sangre. En casos de grandes traumatismos con rupturas viscerales, también es aceptable la misma estrategia.

El alcohol debería dosificarse sistemáticamente en sangre y fluido ocular para resolver las siguientes cuestiones:

- 1) Confirmar la tasa en sangre.
 - 2) Aclarar el aumento de la tasa por causa de descomposición cadavérica.
 - 3) Aclarar el aumento de la tasa por ruptura visceral.
- c) el humor vítreo debe extraerse en ambos ojos, con agregado de fluoruro de sodio para dosificación de alcohol, y sin agregado para investigar electrolitos.
- d) para obtener líquido cefalorraquídeo, se punza la medula espinal en igual forma que el sujeto enfermo vivo.

Cuando ello no es posible, se punzan los ventrículos después de exponer el cerebro.

- e) para hemocultivos se obtiene sangre por punción cardiaca. Si se sospecha endocarditis bacteriana, se extirpan las válvulas mitral y aortica utilizando escalpelo estéril y se procede a cultivarlas.
- f) en adictos intravenosos, extraer en bloque piel y tejido ocular y solicitar estudio histoquímico.
- g) para finalizar, debe exigirse que los órganos examinados sean ubicados en la cavidad anatómica correspondiente, no en otras.

También debe impedirse el relleno con trapos o papeles. El cadáver es una pieza pericial que, en cualquier momento, por orden del juez, podrá ser reexaminada para mejor proveer de la justicia.

7) Etapa de recolección del informe médico – legal.

La autopsia debe ser redactada en lenguaje claro y sencillo, sin abreviaturas ni tecnicismos. Es un documento destinado a ser leído por terceros que no son médicos. Decía Nerio Rojas: “El arte de las conclusiones, además de en la claridad, c. hay que saber el límite de lo que puede afirmarse categóricamente; no hay que ser demasiado prudente ni temerario”. Consiste en la medida”. En las condiciones médico – legales, o sea, en el diagnóstico diferencial aplicado al caso subjudicial, el perito analiza los hechos, los somete a la crítica, los interpreta y expone las razones científicas de su opinión. Su importancia médico – legal no vale por su afirmación, sino por sus fundamentos.

8) Cadena de custodia.

La cadena de custodia es la continuidad de la autopsia médico – legal, porque el material obtenido será transformado en el laboratorio en prueba jurídica. Bastara el menor descuido en la cadena de custodia y el indicio será destruido, o podría ser anulado por una de las partes en conflicto. En el caso Simpson, acaecido en los EE.UU., la ruptura de cadena de custodia anulo la acusación fiscal. Debe planificarse la protección de los indicios; es una responsabilidad que no puede delegarse a terceros.

Diagnósticos difíciles.

Fueron denunciados por Father en su obra Hand Book of Forensic Pathology:

- Muerte por miedo o shock.
- Síndrome de concusión.
- Luxación occipitoatloidea.
- Epilepsia.
- Embolia grasa o gaseosa.
- Inflamación o edema laríngeo.
- Espasmo laríngeo.
- Oclusión carotidea.
- Espasmo coronario.
- Defectos en el sistema de conducción cardiaco.
- Miocarditis.
- Afecciones de las glándulas suprarrenales.

1.5.El Proceso Penal

1.5.1.Concepto

«El proceso penal persigue interés público dimanante de la imposición de Sanciones penales. Está sujeto a una titularidad estatal: solo el juez puede imponer sanciones, pero a su vez el Ministerio Público es titular de la potestad de persecución. Así el principio acusatorio se impone porque coexisten dos derechos de relevancia constitucional en el proceso penal: el derecho de penar a cargo del juez y el derecho de perseguir a cargo del fiscal». (CASTRO, 2015).

1.5.2Clases de proceso penal

«El 28 de julio de 2004, fue promulgado el Código Procesal Penal mediante Decreto Legislativo N° 957, como resultado de varios intentos de reforma de la justicia penal, y luego de un largo periodo marcado por una serie de avatares políticos, sociales y económicos, que en nuestro país llevó cerca de quince años, en el que han ocurrido hasta dos intentos fallidos de reforma de la legislación procesal penal». (Poder Judicial del Perú, 2009)

«En 1991 sólo pudo entrar en vigencia parcial el Código Procesal Penal, Decreto Legislativo 638, pues su aplicación íntegra fue sometida a *vacatio legis* que se extendió por tiempo indefinido y luego de la entrada en vigencia de la Constitución de 1993, se publicó el Proyecto de Código Procesal Penal de 1995, texto que, luego de la discusión parlamentaria, fue aprobado en el Congreso pero observado por el Poder Ejecutivo en octubre de 1997 y finalmente dejado en el olvido, hasta el año 2003 en que el Poder Ejecutivo impulsó la creación de la Comisión de Alto Nivel mediante Decreto Supremo N° 005-2003-JUS del 14 de marzo del 2003, cuyo propósito fue proponer las modificaciones y mecanismos

legales para la implementación de un nuevo Código Procesal Penal». (Poder Judicial del Perú, 2009)

«El nuevo Código Procesal Penal, inspirado en un sistema acusatorio a diferencia del Código de 1940 de carácter inquisitivo, introduce una serie de cambios profundos no sólo en la organización y en las funciones de las instituciones directamente vinculadas con el proceso penal: Poder Judicial, Ministerio Público, Defensoría de Oficio y Policía Nacional, sino también un cambio de carácter cultural, que se constituye, quizá, en el desafío más difícil de abordar, debido a que los operadores del sistema de justicia penal se encuentran formados y vienen trabajando bajo un pensamiento tendencialmente inquisitivo, requiriéndose de manera urgente cambiar sus esquemas mentales y paradigmas; para orientarlos hacia aquellos basados en la lógica del sistema acusatorio de la justicia penal». (Poder Judicial del Perú, 2009).

1.5.3. Los procesos penales en el Nuevo Código Procesal Penal

a. El proceso penal común

«El proceso común se encuentra regulado en el libro tercero del Código procesal Penal del 2004 dividiéndose en tres etapas: la investigación preparatoria, la etapa intermedia y la etapa del juzgamiento. En este proceso penal cuya estructura tiene etapas diferencias Y cuya finalidad también se distinguen notablemente, este nuevo proceso penal y de decisión están clmente definidas, también se lleva a cabo por órganos diferentes, cumpliendo cada uno el rol que le corresponde ». (Yataco, 2015)

b. El proceso penal especial

«El proceso inmediato es un proceso especial previsto en el Nuevo Código Procesal Penal y procede en tres supuestos, cuando: a) la persona es sorprendida en flagrante delito, b) la persona confiesa el delito y c) hay suficiencia probatoria. En estos casos, el Decreto Legislativo 1194 obliga al fiscal a que solo en los casos de delito flagrante debe promover el proceso inmediato, dejando de lado el proceso común» (Velarde, La flagrancia y el proceso inmediato, 2016)

1.5.4. Identificación del proceso penal en el caso en estudio

Las sentencias emitidas en el expediente en estudio fueron dadas en un proceso que se Rige por el Código Procesal Penal de homicidio por emoción violenta

1.6. Los sujetos procesales

El Ministerio Público

«El ministerio Público es considerado por el artículo 158 de la Constitución como un órgano autónomo de derecho constitucional-lo que significa un complejo orgánico propio y distinto, de naturaleza pública, que no depende de poder alguno o de otra institución estatal y que por imperio del artículo 159 de la citada Ley Fundamental, es el encargado de promover la acción de la justicia en defensa de la legalidad y de los intereses tutelados por el derecho-provoca el ejercicio de la potestad jurisdiccional; es un órgano que requiere por autonomía» (SAN MARTÍN CASTRO, 2015)

«Se puede decir entonces que el fiscal es un funcionario guardián de la legalidad, que únicamente ha de servir al derecho» (ROXIN, 2000).

El Juez penal

(Sumarriva, Crep Peru, 2006) se refiere a que:

«La función del Juez constituye un componente particularmente sensible en este nuevo Código, siendo fundamental que la comunidad comprenda su difícil misión. Dado que garantía no puede significar impunidad, el sistema procesal penal debe ser el mecanismo racional de investigación, persecución y juzgamiento de las conductas humanas que lesionan bienes jurídicos penalmente tutelados. Se debe lograr armonizar la actividad persecutoria estatal con el respeto a los derechos individuales que jamás pueden ser afectados (prohibición absoluta de la tortura, o de la autoincriminación), o cuya afectación debe darse siempre que concurren determinados presupuestos (obtención de una evidencia relevante, medidas para evitar la fuga de un imputado)».

«Se pretende con el Nuevo Código Procesal Penal que un Juez que se dedique a su labor (resolver) y que ofrezca garantías, es decir, un árbitro que cuide las reglas del juego sin involucrarse en el conflicto, que esté comprometido con el respeto al Debido Proceso y los derechos fundamentales; y no con intereses que ya están debidamente representados y defendidos».

1.6.1.El imputado

«Es la parte pasiva necesaria penal del proceso penal, que se ve sometido al proceso y se encuentra amenazado en su derecho a la libertad, o en el ejercicio o disfrute de otros derechos cuando la pena sea de naturaleza diferente a la privación de libertad, al atribuírsele la comisión de hechos delictivos por la posible imposición de una sanción penal en el momento de la sentencia» (MORENO CATENA, 2008)

«El imputado es la persona sobre quien recae toda la potestad persecutoria del Estado, es decir la relación jurídico procesal que se establece formalmente en el proceso penal tiene por principal protagonista al imputado, pues, sobre aquel pesa la

imputación jurídico penal, de haber cometido supuestamente un hecho punible. Imputado es aquel contra el cual se dirige el procedimiento (a saber, contra el cual se dirige una sospecha y se lleva a cabo el primer acto procesal)» (BAUMANN, 1979).

1.6.2.El abogado defensor

«De acuerdo a la Real Academia Española, es el licenciado o doctor en derecho que ejerce profesionalmente la dirección y defensa de las partes en toda clase de procesos o el asesoramiento y consejo jurídico. La defensa es una parte procesal, dialécticamente opuesta a la acusación, integra por dos sujetos procesales: el imputado y su abogado, titulares de los derechos constitucionales de la libertad y de la defensa» (SAN MARTÍN CASTRO, 2015)

«La asistencia del Abogado Defensor al imputado es reconocida como la Defensa Técnica, mediante la cual una persona conocedora del Derecho presta sus servicios personales, sobre quien recae una imputación de carácter criminal, En su amplia aceptación procesal es el auxiliar letrado o técnico en derecho, de los sujetos privados que interviene en un proceso para asistirlos profesionalmente en lo jurídico sustancial y formal» (CLARIÁ OLMEDO)

1.6.3.El agraviado

«Se considera agraviado a todo aquel que resulte directamente ofendido por el delito o perjudicado por las consecuencias del mismo. Tratándose de incapaces, de personas jurídicas o del Estado, su representación corresponde a quien la Ley designe (artículo 94.1). En la dogmática jurídico penal se acostumbra denominar a la víctima como sujeto pasivo del delito, es el directo ofendido o perjudicado por el

hecho punible que lesiones pone en peligro bienes jurídicos penalmente tutelados» (PEÑA CABRERA, 2006)

Es la persona que ha sufrido el daño o ha sido lesionada. Esta lesión afecta lógicamente al bien jurídico protegido en la víctima, la víctima es la que ha soportado el actuar del agente en la comisión de un determinado delito . (Yataco, 2015)

1.7.Las medidas coercitivas.

“El proceso penal en la única vía legitimada para que el Estado pueda imponer la pretensión punitiva del Estado. En el marco del Estado de Derecho, la pena como resorte más coactivo del sistema sancionador, solo puede materializarse a través de un procedimiento con todas las garantías . Un debido proceso implica entonces que la persecución penal pueda efectivizarse, a fin de que la justicia pueda concretarse mediante la sanción punitiva” (PEÑA CABRERA, 2006).

«Son los actos realizados por la autoridad penal que puedan adaptarse contra el presunto responsable de un hecho punible, como consecuencia de un lado, del surgimiento de calidad de imputado y, de otro, de la fundada probabilidad de su ocultación personal o patrimonial en el curso de un procedimiento penal, por las que se limita provisionalmente la libertad o la libre disposición de sus bienes con el fin de garantizar los efectos, penales o civiles, de la sentencia. Están sometidas a los principios de intervención indiciaria y proporcionalidad, y son conducentes a viabilizar la efectividad de la tutela jurisdiccional que pudiere otorgarse en una eventual sentencia condenatoria» (GARBERÍ LLOBREGAT, 1994).

1.8.La Prueba.

Artículo 155 NCPP Actividad probatoria.

“La actividad probatoria en el proceso penal está regulada por la Constitución, los tratados aprobados y ratificados por el Perú en este código”.

“Las pruebas se admiten a solicitud del Ministerio Público o de los demás sujetos procesales. El Juez decidirá la admisión mediante auto debidamente motivado, y solo podrá excluir las que no sean pertinentes y prohibidas por la ley. Asimismo, podrá limitar los medios de prueba cuando resulten manifiestamente abundantes o imposible consecución.(...)”

Se puede manifestar que existe un deber fundamental de probar, aunque este deber no es autónomo, que se encuentra orientado por los fines propios de la observancia o la tutela del derecho al debido proceso.

«La prueba es la actividad de las partes procesales, dirigida a ocasionar la acreditación necesaria –actividad de demostración para obtener la convicción del juez decisor sobre los hechos por ellas afirmados- actividad de verificación, intervenida por el órgano jurisdiccional bajo de la vigencia de los principios de contradicción, igualdad y de las garantías tendentes a asegurar su espontaneidad e introducida fundamentalmente, en el ejercicio oral a través de los medios lícitos de prueba. Debe quedar claro que lo que se prueba o se muestra en el proceso jurisdiccional es la verdad o la falsedad de los enunciados facticos en litigio, tomando como base los medios de prueba relevantes y admisibles» (TARUFFO, 2007)

«La valoración de la prueba no puede ser una operación libre de todo criterio y cargada de subjetividad, sino que debe estar sometida a las reglas de la lógica, de la sana crítica, de la experiencia. La valoración de la prueba habrá permitido otorgar a

cada una de las hipótesis un determinado grado de confirmación que nunca será igual a la certeza absoluta». (ROBERTO, 2013)

1.9.El objeto de la prueba

«El objeto de la prueba son los hechos alegados por las partes, que se refieren al objeto mismo que se pretende dilucidar en el proceso penal. Objeto de prueba es la materialidad sobre la cual recae la actividad, lo que se puede o debe probar » (CLARÍA OLMEDO).

(CALDERON, 2002) «En el proceso penal todos los hechos son controvertidos y están necesitados de pruebas, los hechos para que puedan producir certeza y convicción deben ser sometidas a una intensa actividad probatoria, a fin de acreditarlos o en su defecto de desvirtuarlos. Objeto de prueba es lo que hay que determinar en el proceso; es en otras palabras , aquello sobre lo que el juez debe adquirir el conocimiento necesario sobre la cuestión sometida en el examen»

«La averiguación de la verdad es el objetivo fundamental de la actividad probatoria en el proceso judicial. De acuerdo al maestro Michele Taruffo, el Juez es el único que tiene la obligación de descubrir la verdad, dado que la manera como los abogados utilizan las pruebas no es descubrir la verdad sino defender la posición de su cliente, esto es, persuadir al juez de que el cliente tiene la razón. La estrategia del cliente y el abogado no tiene nada que ver con la búsqueda de la verdad. La valoración de la prueba habrá permitido otorgar a cada una de las hipótesis en conflicto un determinado grado de confirmación que nunca será igual a la certeza absoluta. Habrá que entender que la finalidad de la prueba es la verdad relativa. La verdad constituye un necesario ideal regulativo que orienta la actividad probatoria y la comprobación de los hechos. Una de las condiciones para que el proceso conduzca jurídicamente y de modo racional a

decisiones correctas, y por lo tanto justas, es que éste sea orientado a establecer la verdad en orden a los hechos relevantes de la causa» (TARUFFO, 2007).

1.9.1.La valoración de la prueba

“La valoración de la prueba se constituye en una categoría fundamental de toda actividad probatoria, es en esta fase donde se aprecia intelectualmente la calidad de las pruebas para poder ofrecer un determinado grado de conocimiento sobre el objeto del proceso. Cuando llega el momento de dictar el fallo, el Juez estudia los hechos, los analiza, hace una valoración de los mismos y de allí extrae el resultado: sus conclusiones, que son las que determinan el contenido: la sentencia” (BROWN, 2002).

“Pero todo este mecanismo apreciativo del juzgador, no solo supone una actividad intelectual de carácter subjetivo, pues debe analizar la forma de cómo se llevó a cabo el procedimiento probatorio, si es que se acataron las normas que reglan la actividad probatoria, si es que no se inobservaron las garantías del debido proceso, etc”. (PEÑA CABRERA, 2006)

1.10.La sentencia.

De acuerdo al Diccionario de la Real Academia Española, la Sentencia es “Declaración del juicio y resolución del Juez”.

La sentencia es la definición final que legítimamente dicta un juez o tribunal. Es el medio ordinario de dar término a la pretensión y su consecuencia legal es la cosa legal es la cosa juzgada. Afirma que es el acto que materializa la decisión del tribunal, es un acto forma que tiene como misión establecer la solución para el caso que motivo el proceso. La sentencia es el acto procesal más importante pues es la expresión de convicción sobre el caso concreto. En ella se declara si existe o no un hecho típico y punible, se atribuye además la responsabilidad a una o varias

personas, y se les impone la pena o medida de seguridad que corresponda según el caso (CALDERON, 2002)

CAPITULO II

LIBRO SEGUNDO ESPECIAL DELITOS

TITULO I

2.1. Delitos Contra La Vida El Cuerpo Y La Salud

Art. 106.- homicidio simple

El que mata a otro será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de veinte años.

Art. 107.- parricidio

El que, a sabiendas, mata a su ascendiente, descendiente, natural o adoptivo, o a una persona con quien sostiene o haya sostenido una relación conyugal o de convivencia, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de quince años.

La pena privativa de libertad será no menor de veinticinco años, cuando concurren cualquiera de las circunstancias agravantes previstas en los numerales 1,2,3 y 4 del artículo 108.

En caso de que el agente tenga hijos con la víctima, además será reprimido con la pena de inhabilitación prevista en el inciso 5 del artículo 36.

Art. 108.- Homicidio calificado

Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de quince años el que mate a otro concurriendo cualquiera de las circunstancias siguientes:

1. Por ferocidad, codicia, lucro o por placer.
2. Para facilitar u ocultar otro delito.
3. Con gran crueldad o alevosía¹.

4. Por fuego, explosión o cualquier otro medio capaz de poner en peligro la vida o salud de otras personas.

Art. 108-A.- Homicidio Calificado por la Condición de la Víctima

El que mata a uno de los altos funcionarios comprendidos en el artículo 39 de la Constitución Política del Perú, a un miembro de la Policía Nacional del Perú, de las Fuerzas Armadas, a un Magistrado del Poder Judicial o del Ministerio Público o a un Miembro del Tribunal Constitucional o a cualquier autoridad elegida por mandato popular, en el ejercicio de sus funciones o como consecuencia de ellas, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de 25 años ni mayor de 35 años.

Art. 108 – B.- Femicidio

Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de veinte años el que mata a una mujer por su condición de tal, en cualquiera de los siguientes contextos:

1. Violencia familiar.
2. Coacción, hostigamiento o acoso sexual.
3. Abuso de poder, confianza o de cualquier otra posición o relación que le confiera autoridad al agente.
4. Cualquier forma de discriminación contra la mujer, independientemente de que exista o haya existido una relación conyugal o de convivencia con el agente.

La pena privativa de libertad será no menor de treinta años cuando concurra cualquiera de las siguientes agravantes.

1. Si la víctima era menor de edad o adulta mayor.
2. Si la víctima se encontraba en estado de gestación.
3. Si la víctima se encontraba bajo cuidado o responsabilidad del agente.

4. Si la víctima fue sometida previamente a violación sexual o actos de mutilación.
5. Si al momento de cometerse el delito, la víctima tiene cualquier tipo de discapacidad.
6. Si la víctima fue sometida para fines de trata de personas o cualquier tipo de explotación humana.
7. Cuando hubiera concurrido cualquiera de las circunstancias agravantes establecidas en el artículo 108.
8. Si, en el momento de cometerse el delito, estuviera presente cualquier niña, niño o adolescente.
9. Si el agente actúa en estado de ebriedad, con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor de 0.25 gramos – litro, o bajo efecto de drogas tóxicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas o sintéticas.

La pena será de cadena perpetua cuando concurren dos o más circunstancias agravantes.

En todas las circunstancias previstas en el presente artículo, se impondrá la pena de inhabilitación conforme a los numerales 5 y 11 del artículo 36 del presente Código y los artículos 75 y 77 del Código de los Niños y Adolescentes, según corresponda.

108- C.- Sicariato

El que mata a otro por orden, encargo o acuerdo, con el propósito de obtener para sí o para otro un beneficio económico o de cualquier otra índole, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de veinticinco años y con inhabilitación establecida en el numeral 6 del artículo 36, según corresponda.

Las mismas penas se imponen a quien ordena, encarga, acuerda el sicariato o actúa como intermedio.

Será reprimido con pena privativa de libertad de cadena perpetua si la conducta descrita en el primer párrafo se realiza.

1. Valiéndose de un menor de edad o de otro inimputable para ejecutar la conducta
2. Para dar cumplimiento a la orden de una organización criminal
3. Cuando en la ejecución intervienen dos o más personas
4. Cuando las víctimas sean dos o más personas
5. Cuando las victimas estén comprendidas en los artículos 107 primer párrafo, 108-A y 108-B primer párrafo
6. Cuando se utilice armas de guerra

108-D.- la conspiración y el ofrecimiento para el delito de sicariato

Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cinco ni mayor de ocho años:

1. Quien participa en una conspiración para promover, favorecer o facilitar el delito de sicariato.
2. Quien solicita u ofrece a otros, cometer el delito de sicariato o actúa como intermediario.
3. La pena privativa de libertad será no menor de seis ni mayor de diez años, si las conductas antes descritas se realizan con la intervención de una menor de edad u otro inimputable.

Art. 109.- Homicidio por emoción violenta

El que mata a otro bajo el imperio de una emoción violenta que las circunstancias

hacen excusable, será reprimido con pena privativa de libertad, no menor de tres ni mayor de cinco años.

Si concurre algunas de las circunstancias previstas en el artículo 107, la pena será no menor de cinco ni mayor de diez años.

Art. 110.- Infanticidio

La madre que mate a su hijo durante el parto o bajo la influencia del estado puerperal, será reprimida con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de cuatro años, o con prestación de servicio comunitario de cincuenta y dos a ciento cuatro jornadas.

Art. 111.- Homicidio culposo

El que mata, ocasiona la muerte de una persona, será reprimida con pena privativa de libertad no mayor de dos años o con prestación de servicios de servicios comunitarios de cincuenta y dos a ciento cuatro jornadas.

La pena privativa de la libertad será no menor de un año ni mayor de cuatro años si el delito resulta de la inobservancia de reglas de profesión, de ocupación o industria y no menor de un año ni mayor de seis años cuando sean varias las víctimas del mismo hecho.

La pena privativa de la libertad será no menor de cuatro años ni mayor de ocho años e inhabilitación, según corresponda, conforme al artículo 36 – incisos 4),6),7)-, si la muerte se comete utilizando vehículo motorizado o arma de fuego, estando el agente bajo el efecto de drogas tóxicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas o sintéticas, o con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor de 0.5 gramos – litro, en el caso de transporte particular, o mayor de 02.5 gramos- litro en el caso de transporte público de pasajeros, mercancías o carga en general, o cuando el delito resulte de la

inobservancia de reglas técnicas de tránsito.

Art.112.- Homicidio piadoso

El que por piedad mata a un enfermo incurable que le solicita de manera expresa y consiente para poner fin a sus intolerables dolores, será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de tres años.

Art. 113.- Instigación o ayuda al suicidio

El que instiga a otro al suicidio o lo ayuda a cometerlo, será reprimido, si el suicidio se ha consumado o intentado, con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de cuatro años.

La pena será no menor de dos ni mayor de cinco años, si el agente actuó por un móvil egoísta. (JURISTAS EDITORES, 2018)

2.2.Desarrollo de contenidos previos relacionados con el delito de Homicidio por Emoción Violenta

2.3.Bases teóricas de tipo sustantivo.

«El contenido de la denuncia, la acusación y las sentencias en estudio el delito contra la Vida el cuerpo y la salud en su modalidad de Homicidio en su forma de Homicidio por Emoción Violenta en el expediente N° 01651-2015».

2.4.Ubicación del delito en el código penal.

“Homicidio por Emoción Violenta se encuentra en el Código Penal, está regulado en el libro segundo. Parte especial. Delitos, Título I: Contra la Vida el Cuerpo y la Salud, Capítulo I Homicidio, 109 Homicidio por emoción violenta” (Juristas Editores 2017).

2.5.Teoría del delito.

“En sentido dogmático, es una acción u omisión típica, (tipificada por la ley), antijurídica (contraria a derecho), culpable y punible, supone una conducta

infraccionar del derecho penal, es decir, una acción u omisión tipificada y penada por la ley”. (Von Liszt, 2015).

2.6.Componentes de la teoría.

Según (Navas, 2003) indica que:

Teoría de la tipicidad El legislador mediante la tipicidad establece una determinada medida o castigo, para una determinada forma de actuar que resulta lesiva para la sociedad, para que así, los individuos de la sociedad puedan adecuar su actuar conforme a lo exigido por el ordenamiento jurídico debiendo para describir en forma clara, precisa y prescindible la conducta exigida o prohibida, de manera general y abstracta»

Según (Plascencia, 2004) nos dice:

Teoría de la antijuricidad Se fundamenta en el tipo penal, como elementos objetivos y subjetivos es la descripción de la materia penal ilícita, mientras que la antijuricidad supone la reprensión jurídica.

También (Plascencia, 2004).nos dice:

Teoría de la culpabilidad “Esta teoría se considera como el juicio de reproche al autor por aquella realización de una conducta antijurídica, tratándose de 67 reprensión particular del agente que pudo actuar de otra manera, teniendo en cuenta como elementos de esta irreprochabilidad a la imputabilidad, la posibilidad de comprensión de la antijuricidad (error de tipo), la imposibilidad de poder actuar de otra manera, la no posibilidad de motivarse conforme a la norma (error de prohibición inevitable)”

2.7.Consecuencias jurídicas del delito.

Según (Villavicencio, 2010)

«Las consecuencias jurídicas que le son imputables a cada conducta ilícita, lo que supone una respuesta estatal punitiva con el establecimiento de una pena o alguna alternativa a la misma que sirva para cumplir los fines de resocialización establecidos en la constitución y Tenemos los siguientes: **Teoría de la pena:** Esta teoría se encuentra relacionada con el concepto de teoría del delito; **Teoría de la reparación civil:** la reparación civil no es una institución completamente civil»

2.8. Delito de Homicidio por emoción violenta.

Concepto

Tipo penal.- El homicidio por arrebató repentino está debidamente establecido en el artículo 109 del C. P. con el contenido siguiente:

«Es una modalidad atenuada de homicidio, se trata de homicidio cometido bajo el imperio de una emoción violenta derivada de un hecho imprevisto y súbito que denomina la voluntad del sujeto activo. La emoción violenta es un estado afectivo complejo que se presenta en el ser humano cuando al tomar conocimiento de un hecho que ignoraba o al confrontar una situación inesperada y singularmente dura que genera una intensa perturbación psíquica. Este ímpetu emocional puede vincularse por cierto a una pasión».

Según el autor (Eduardo Eguiguren 2018)

«Homicidio es la muerte injusta de un hombre por otro. Esta es la definición que encontramos en la mayoría de los tratadistas. Ahora bien. Dentro del título general de homicidio, se presenta un caso que es atenuante para la imposición de la pena: me refiero al homicidio cometido bajo el imperio de una emoción violenta. Este es un tópico muy delicado del Derecho Penal contemporáneo,

sobre el que no han logrado ponerse de acuerdo los principales penalistas. Pero determinar cuándo hay homicidio por emoción violenta y cuando no, es un problema muy grave para los Jueces, pues de la calificación que hagan, se saca la consecuencia para la aplicación de la pena». Pg. 22

2.9. La emoción y la pasión (homicidio).

Según (Eduardo Eguiguren 2018)

«Antiguamente se decía que las emociones provenían de la inteligencia., ya que su origen era una percepción como es el conocimiento de algo que sucede fuera de nosotros. Luego, con los estudios de psicología experimental, se fue cambiando esta idea del origen intelectual de las emociones y James, Lange, Ribot y Dumas, demostraron que la emoción viene a ser el contragolpe en la conciencia de los trastornos viscerales y musculares que forman su base orgánica. James sostiene que la emoción es un reflejo psíquico».

Regulación

Según (Eduardo Eguiguren 2018)

“Aquí en el Perú, los homicidios por emoción violenta son muy raros, pues los que se presentan como si lo fueran, resultan .homicidios pasionales. Estos últimos tienen como característica que son ocasionados por el amor y tenemos como ejemplo el uxoricidio que es el más típico de los homicidios pasionales”.

Según (Editores juristas 2017) nos dice:

“se halla regulado en el art. 109 del CP, en la cual exactamente establece lo siguiente: el que mata a otro bajo el imperio de una emoción violenta que las circunstancias hacen excusable, será reprimido con pena privativa de libertad, no menor de tres no mayor de cinco años”.

Tipificación

.La descripción de los hechos denunciados estaríamos frente al “delito contra la vida el cuerpo y la salud en su modalidad de homicidio forma homicidio por emoción violenta” delito previsto y penado por el artículo 109 del Código Penal Vigente en el cual prescribe: “el que mata a otro bajo el imperio de una emoción violenta que las circunstancias hacen excusable, será reprimido con pena privativa de libertad, no menor de tres ni mayor de cinco años”.

Siendo su verbo rector: “Matar” a otro

Siendo sus elementos constitutivos:

Matar a otro bajo el imperio de una emoción violenta que las circunstancias hacen excusable.

2.10. Elementos de la tipicidad objetiva.

(Peña Cabrera, 2002)

Bien jurídico protegido

“Protege la vida humana independientemente” “El bien jurídico tutelado es la vida humana”. En caso en estudio realizado el bien jurídico: es la Vida en el Expediente N°016-2015-0-0501-JR-PE-03). .

Sujeto activo.

“El homicidio es un delito común, que puede ser cometida por cualquier persona, el tipo no requiere ninguna condición personal relacionada con la autoría, con excepción de algunos tipos agravados que exigen en el agente una cualificación especial”. En este caso en el análisis del expediente N°016-2015-0-0501-JR-PE-03). El sujeto activo es la acusada.

Sujeto pasivo

“El sujeto pasivo en este delito es indeterminado, puesto que puede ser cualquier persona” (Peña Cabrera, 2002). En el caso del expediente N°016-2015-0-0501-JR-PE-03). En este caso en estudio el sujeto pasivo sería la agraviada.

Resultado típico (muerte de una persona).

Según autor (Peña, 2002) nos indica:

“Al respecto a la técnica de reanimación y trasplante de órganos, se ha hecho necesario la revisión del concepto de la muerte clásica y de la modificación de esta, resultando así, una nueva concepción de la muerte, que es la llamada muerte clínica o muerte cerebral, recogida en nuestro reglamento”.

Acción típica

La acción en el delito de homicidio consiste en “matar a otro”, lo cual implica la destrucción de una vida humana).

Tipo subjetivo

Elemento.

«El tipo doloso por exigir del autor, como es natural, conciencia y voluntad (Villavicencio, 2010) determinación de apropiarse de la cosa ajena, esto es Animus rem sibi habiendi, es decir que en la configuración de este delito es exigible el elemento subjetivo del dolo, el agente debe saber y querer apropiarse un bien que no es de su propiedad, que solo está a su cargo por cuestiones de administración» (Salinas, 2013).

En caso de estudio en la Tipicidad Subjetiva: Ha existido dolo: Aun, dentro de su estado de turbación decidió matar a la víctima esto en el (Expediente N°016-2015-0-0501-JR-PE-03).

Antijuricidad.

«La antijuricidad de la conducta desarrollada por el agente activo se presenta cuando aquel sin tener derecho que lo justifique o que lo ampare se apropia de un bien que no es de su propiedad. La ilicitud es decir la antijuricidad de la conducta queda demostrada cuando este caso no es ninguno de los supuestos del art. 20 del Código Penal» (Salinas, 2013).

Culpabilidad

Si el agente es mayor de 18 años de edad y si no sufre alguna alteración mental que le haga inimputable. Luego de verificado que el sujeto es una persona imputable, se determinara si el sujeto pudo actuar de acuerdo a derecho y no apropiarse del bien ajeno, y finalmente, Esto es, si el agente tenía plena conciencia de que estaba actuando ilícitamente al negarse a devolver o entregar un bien que no lo pertenecía. En este estadio podría presentarse error de prohibición (Salinas, 2013).

2.11.Descripción del delito de homicidio por emoción violenta en sentencia en estudio

Breve descripción de los hechos.

«Se inicia la noche del 17 de julio del 2015 la inculpada y sus hijos se encontraban en el domicilio de su progenitora, entonces siendo las tres de la

madrugada D.S.G, y la agraviada fueron al domicilio donde se encontraba su patrocinada y D.S.G, pretende llevarse a sus hijos, produciéndose una gresca entre las partes, a consecuencia de dicha gresca su patrocinada decide separarse de N.S.G, y a horas 6 de la mañana decide concurrir a su domicilio convivencial ubicado en el barrio de Pilacucho, donde la imputada vivía con D.S.G, pero al ingresar a la habitación se vio con la sorpresa que en la cama se encontraban D.S.G y la agraviada, semi desnudos y con aparente signo de haber mantenido relaciones sexuales, situación que provoco en la imputada sentimientos que le obligo a tomar la determinación».

2.12.La pena en la sentencia en estudio.

«En la sentencia la pena fijada: Se le impone TRES AÑOS Y OCHO MESES DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD EFECTIVA»,
(Expediente N° 01651- 2015).

2.13.Marco conceptual

- **Asesinar.** «Matar con maldad extrema; a traición o alevosamente; mediante precio; con premeditación o con ensañamiento; valiéndose de inundación, incendio o veneno». (Cabanellas, 2002).
- **Audiencia.** «Del verbo audire; significa el acto de oír un juez o tribunal a las partes, para decidir los pleitos y causas». (Cabanellas, 2002)
- **Alevosía.** Traición o perfidia. Según el cód. pen. Esp: “ hay alevosía cuando el culpable comete cualquiera de los delitos contra la vida, empleando medios, modos o formas en la ejecución que tiendan directa y especialmente a

asegurarla, sin riesgo para su persona que proceda de la defensa que pudiera hacer el ofendido” (Cabanellas, 2002)

- **Apelar.** «Recurrir al tribunal superior, el litigante agraviado, para que anule, revoque, atenúe o modifique la sentencia del inferior». (Cabanellas, 2002)
- **Carga de la prueba.** “Obligación consistente en poner a cargo de un litigante la demostración de la veracidad de sus proposiciones de hecho en un juicio. El requerimiento es facultad de la parte interesada de probar su proposición. / Obligación procesal a quién afirma o señala” (Poder Judicial, s.f).
- **Derechos fundamentales.** “Conjunto básico de facultades y libertades garantizadas judicialmente que la constitución reconoce a los ciudadanos de un país determinado” (Poder Judicial, s.f).
- **Distrito Judicial.** Parte de un territorio en donde un Juez o Tribunal ejerce jurisdicción (Poder Judicial, s.f.)»
- **Doctrina.** “Conjunto de tesis y opiniones de los tratadistas y estudiosos del Derecho que explican y fijan el sentido de las leyes o sugieren soluciones para cuestiones aun no legisladas. Tiene importancia como fuente mediata del Derecho, ya que el prestigio y la autoridad de los destacados juristas influyen a menudo sobre la labor del legislador e incluso en la interpretación judicial de los textos vigentes” (Cabanellas, 1998).
- **Ejecutoria.** “(Derecho Procesal) Sentencia firme, la que ha adquirido autoridad de cosa juzgada, es decir, contra la que no puede interponerse ningún recurso y puede ejecutarse en todos sus extremos” (Poder Judicial, s.f)
- **Expresa.** «Claro, evidente, especificado, detallado. Ex profeso, con intención, voluntariamente de propósito» (Cabanellas, 1998).

- **Evidenciar.** «Hacer patente y manifiesta la certeza de algo; probar y mostrar que no solo es cierto, sino claro» (Real Academia Española, 2001).
- **Jurisprudencia.** “Conjunto de sentencias que determinan un criterio acerca de un problema jurídico omitido u obscuro en los textos positivos o en otras fuentes del derecho”. (Cabanellas, 2002)
- **Pena.** “Sanción, previamente establecida por ley, para quien comete un delito o falta, también especificados”. (Cabanellas, 2002)
- **Procesado.** “Aquel contra el cual se ha dictado auto de procesamiento por las pruebas o indicios existentes o supuestos contra él; y que como presunto reo, comparecerá ante el juez o tribunal que lo deberá absolver, de no declararlo culpable e imponerle la pena correspondiente”. (CABANELLAS DE TORRES, 2002)

III. HIPÓTESIS

La calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Homicidio por Emoción Violenta en el expediente N° 01651-2015-0-0501-JR-PE-03, perteneciente al distrito judicial de Ayacucho, son de rango alta y muy alta respectivamente.

IV. METODOLOGÍA

4.1. Tipo de investigación: Básica Pura y Fundamental

Para el presente trabajo de investigación se utilizó la investigación de tipo básica pura y fundamental, definido de la siguiente manera:

«Es la investigación que consiste en buscar, ampliar y profundizar nuevos conocimientos sobre un determinado fenómeno de la realidad, con la finalidad de

enriquecer el conocimiento científico a través del descubrimiento de nuevos principios y leyes, esta investigación tiene como objetivo obtener nuevos conocimientos, entre algunas investigaciones de este tipo podemos citar a la investigación en el campo de la filosofía, psicología, historia, derecho, lógica y la matemática». (DUEÑAS, 2017)

4.2. Nivel de investigación: Descriptivo - Explicativo

a. Descriptivo: «La investigación descriptiva es la que se utiliza, tal como el nombre lo dice, para describir la realidad de situaciones, eventos, personas, grupos o comunidades que se estén abordando y que se pretenda analizar».

«En este tipo de investigación la cuestión no va mucho más allá del nivel descriptivo; ya que consiste en plantear lo más relevante de un hecho o situación concreta.

De todas formas, la investigación descriptiva no consiste únicamente en acumular y procesar datos. El investigador debe definir su análisis y los procesos que involucrará el mismo». (Zapata, V, 2014).

b. Explicativo: Dr. Dueñas, (2017) Metodología de la Investigación Científica (tesis), es una investigación que se encarga de explicar la causa de un fenómeno. Tiene por finalidad explicar el comportamiento de una variable sobre, otra hay una relación de causa-efecto, en el nivel explicativo lo que se busca es explicar el ¿por qué?, ¿en qué condiciones ocurre? Que los hechos, objetos, hechos o fenómenos tienen tales características, rasgos o cualidades.

4.3. Diseño de la Investigación: No experimental, transversal o retrospectivo

a. No experimental “llamada también investigaciones diagnósticas, es una investigación que describe los fenómenos sociales y naturales de manera sistemática,

cualitativa y cuantitativa durante un determinado tiempo y espacio. El objetivo de la investigación descriptiva es llegar a conocer las características, costumbres, actitudes, propiedades y calidades de los objetos, objetos, procesos y actividades de estudio”.(Dueñas 2017).

b. Retrospectivo: “Porque la planificación y recolección de datos se realizará de registros, de documentos (sentencias), en consecuencia, no habrá participación del investigador, en el texto de los documentos se evidenciara el fenómeno perteneciente a una realidad pasada” (Ñaupas y Romero, 2016),.

c. Transversal o transeccional: Ñaupas y Romero, (2016), «responde mencionado porque los datos pertenecerán a un fenómeno que ocurrió por única vez en el transcurso del tiempo, este fenómeno que quedo, plasmado en registros o documentos, que viene hacer las sentencias; por esta razón, aunque los datos se recolecten por etapas, siempre será de un mismo texto».

4.4. El Universo y Muestra

Universo: Todos los expedientes penales en materia de Homicidio por Emoción Violenta del Distrito Judicial de Ayacucho.

Muestra: La muestra de investigación que se utilizó en el presente trabajo de investigación el expediente judicial N° 01651-2015-0-0501-JR-PE-03, perteneciente al distrito judicial de Ayacucho – 2019.

4.5. Definición y Operacionalización de las Variables

A. **Definición de la variable.** “La variable de la investigación son los elementos, factores, enunciados que pueden ser factibles de medición, manipulación y modificación, es el fenómeno que varía. Es el elemento abstracto que puede adquirir diversos valores en cualidad y características de los objetos, cosas y personas estudiadas”. (Dueñas, 2017)

En el presente trabajo se analizan la CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA SOBRE HOMICIDIO POR EMOCION VIOLENTA, EXPEDIENTE N° 01651-2015, DEL DISTRITO JUDICIAL DE AYACUCHO, 2019».

CALIDAD. - La calidad total es el conjunto de principios, de métodos organizados y de estrategia global que intentan movilizar a toda la empresa con el fin de obtener una mejor satisfacción del cliente al menor coste. Es un sistema integrador de los esfuerzos de mejora continua de la calidad de todas las personas de una organización, para proveer productos y servicios que satisfagan las necesidades de los consumidores. Es un enfoque dirigido a mejorar la eficacia y la flexibilidad global de la empresa, una vía para involucrar toda la organización, a todos y cada uno de los departamentos, grupos, personas y actividades.

B. Operacionalización de la variable

Variable	Indicadores
Calidad de las sentencias	<ol style="list-style-type: none"> 1. «La parte expositiva de la sentencia de primera instancia enfatizando la parte introductoria y la postura de las partes». 2. «La parte considerativa de la sentencia de primera instancia enfatizando la motivación de los hechos, del derecho». 3. «Determinar la calidad de la sentencia de primera instancia en su parte resolutive enfatizando la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión». 4. «La parte expositiva de la sentencia de segunda instancia enfatizando la parte introductoria y la postura de las partes».

	<p>5. «La parte considerativa de la sentencia de segunda instancia enfatizando la motivación de los hechos y del derecho».</p> <p>6. «La parte resolutive de la sentencia de segunda instancia enfatizando la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión».</p>
--	---

4.6. Técnicas e Instrumentos de Recolección de Datos

Técnicas: «Es el conjunto de lineamientos, pautas que dirige la actividad de la investigación. Son herramientas procedimentales, sirven para obtener y recolectar información que nos permita comprobar una hipótesis, entre las técnicas utilizadas en la investigación tenemos los siguientes; entrevista, encuesta, observación, revisión documental, nota de campo, historia de vida, análisis de contenido, etc.» (DUEÑAS VALLEJO, 2017)

Instrumento: El instrumento es el Cuadro de Operación de Variables.

4.7. Plan de Análisis

La primera etapa. “Fue actividad abierta y exploratoria, que consistió en una aproximación gradual y reflexiva al fenómeno, orientada por los objetivos de la investigación; donde cada momento de revisión y comprensión fue una conquista; es decir, un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concretó, el contacto inicial con la recolección de datos”.

La segunda etapa. “También fue una actividad, pero más sistémica que la anterior, técnicamente en términos de recolección de datos, igualmente, orientada por los objetivos y la revisión permanente de la literatura, que facilitó la identificación e interpretación de los datos”.

La tercera etapa. «Igual que las anteriores, fue una actividad; de naturaleza más consistente, fue un análisis sistemático, de carácter observacional, analítica, de nivel

profundo orientada por los objetivos, donde hubo articulación entre los datos y la revisión de la literatura. Estas actividades se evidenciaron desde el instante en que el investigador(a) aplicó la observación y el análisis en el objeto de estudio; es decir las sentencias, que resulta ser un fenómeno acontecido en un momento exacto del curso del tiempo, lo cual quedó documentado en el expediente judicial, es decir, la unidad maestra, como es natural a la primera revisión la intención no es precisamente recoger datos, sino reconocer, explorar su contenido, apoyado en la revisión de la literatura. Acto seguido, el investigador(a) empoderado(a) de mayor dominio de la revisión de la literatura, manejo de la técnica de la observación y el análisis y orientado por los objetivos específicos inició el recojo de datos, extrayéndolos del texto de la sentencia al instrumento de recolección de datos; es decir, la lista de cotejo, lo cual fue revisado en varias ocasiones. Esta actividad, finalmente concluyó con una actividad de mayor exigencia observacional, sistémica y analítica, tomando como referente la revisión de la literatura, cuyo dominio fue fundamental para proceder a aplicar el instrumento y la descripción especificada en el anexo 2. Finalmente, los resultados surgieron del ordenamiento de los datos, en base al hallazgo de los indicadores o parámetros de calidad en el texto de las sentencias en estudio, conforme a la descripción realizada en el anexo 2. La autoría de la elaboración del instrumento, recojo, sistematización de los datos para obtener los resultados y el diseño de los cuadros de resultados le corresponden a la docente: Dione Loayza Muñoz Rosas».

V. MATRIZ DE CONSISTENCIA

PROBLEMA GENERAL	OBJETIVOS	HIPOTESIS	VARIABLES E INDICADORES	METODOLOGIA
<p>«¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia, sobre Homicidio por Emoción Violenta en el expediente N° 01651-2015-0-0501-JR-PE-03, perteneciente al Distrito Judicial de Ayacucho – Huamanga, 2019?»</p>	<p>Objetivo general. «Analizar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia, sobre Homicidio por Emoción Violenta en el expediente N° 01651-2015-0-0501-JR-PE-03, perteneciente al Distrito Judicial de Ayacucho–2019».</p> <p>Objetivos específicos: <u>Respecto a la sentencia de primera instancia</u> 1. «Analizar la calidad de la sentencia de primera instancia en su parte expositiva enfatizando la parte introductoria y la postura de las partes». 2. «Analizar la calidad de la sentencia de primera instancia en su parte considerativa enfatizando la motivación de los hechos, del derecho de la pena y la reparación civil». 3. «Analizar la calidad de la sentencia de primera instancia en su parte resolutive enfatizando la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión». <u>Respecto a la sentencia de segunda instancia</u> 4. «Analizar la calidad de la sentencia de segunda instancia en su parte expositiva enfatizando la parte introductoria y la postura de las partes». 5. «Analizar la calidad de la sentencia de segunda instancia en su parte considerativa enfatizando la motivación de los hechos, del derecho, dela pena y la reparación civil 6. Analizar la calidad de la sentencia de segunda instancia en su parte resolutive enfatizando la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión».</p>	<p>«La calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Homicidio por Emoción Violenta en el expediente N° 01651-2015-0-0501-JR-PE-03, perteneciente al distrito judicial de Ayacucho, son de rango alta y muy alta respectivamente».</p>	<p>VARIABLES: Calidad de las sentencias.</p> <p>INDICADORES Parte expositiva Parte considerativa Parte resolutive</p>	<p>El tipo de investigación Básica Pura y Fundamental. Nivel de investigación Explicativo Diseño de investigación: No experimental, transversal, retrospectivo. Población: «Todos los expedientes penales en materia de Homicidio por Emoción Violenta en el Distrito Judicial de Ayacucho». Muestra: «La muestra de investigación que se utilizó en el presente trabajo de investigación el expediente judicial N° 01651-2015-0-0501-JR-PE-03, perteneciente al distrito judicial de Ayacucho – 2019». Técnicas. - Análisis documental Instrumento: Cuadro de operacionalización de la variable.</p>

- **Principios éticos.**

Según el código de ética versión 002 de la ULADECH toda investigación debe contar con los siguientes principios:

Toda actividad de investigación que se realiza en la Universidad se guía por los siguientes principios: **Protección a las personas.**

- La persona en toda investigación es el fin y no el medio, por ello necesita cierto grado de protección, el cual se determinará de acuerdo al riesgo en que incurran y la probabilidad de que obtengan un beneficio. En las investigaciones en las que se trabaja con personas, se debe respetar la dignidad humana, la identidad, la diversidad, la confidencialidad y la privacidad. Este principio no sólo implica que las personas que son sujetos de investigación participen voluntariamente y dispongan de información adecuada, sino también involucra el pleno respeto de sus derechos fundamentales, en particular, si se encuentran en situación de vulnerabilidad. **Cuidado del medio ambiente y la biodiversidad.** - Las investigaciones que involucran el medio ambiente, plantas y animales, deben tomar medidas para evitar daños. Las investigaciones deben respetar la dignidad de los animales y el cuidado del medio ambiente incluido las plantas, por encima de los fines científicos; para ello, deben tomar medidas para evitar daños y planificar acciones para disminuir los efectos adversos y maximizar los beneficios. **Libre participación y derecho a estar informado.** - Las personas que desarrollan actividades de investigación tienen el derecho a estar bien informados sobre los propósitos y finalidades de la investigación que desarrollan, o en la que participan; así como tienen la libertad de participar en ella, por voluntad propia. En toda investigación se debe contar con la manifestación de voluntad, informada, libre, inequívoca y específica; mediante la cual las personas como sujetos investigados o titular de los datos consienten el uso de la información para los fines específicos establecidos en el proyecto. **Beneficencia no maleficencia.** - Se debe asegurar el bienestar de las personas que participan en las investigaciones. En ese sentido, la conducta del investigador debe

responder a las siguientes reglas generales: no causar daño, disminuir los posibles efectos adversos y maximizar los beneficios.

Justicia.- El investigador debe ejercer un juicio razonable, ponderable y tomar las precauciones necesarias para asegurar que sus sesgos, y las limitaciones de sus capacidades y conocimiento, no den lugar o toleren prácticas injustas. Se reconoce que la equidad y la justicia otorgan a todas las personas que participan en la investigación derecho a acceder a sus resultados. El investigador está también obligado a tratar equitativamente a quienes participan en los procesos, procedimientos y servicios asociados a la investigación.

Integridad científica. - La integridad o rectitud deben regir no sólo la actividad científica de un investigador, sino que debe extenderse a sus actividades de enseñanza y a su ejercicio profesional. La integridad del investigador resulta especialmente relevante cuando, en función de las normas deontológicas de su profesión, se evalúan y declaran daños, riesgos y beneficios potenciales que puedan afectar a quienes participan en una investigación. Asimismo, deberá mantenerse la integridad científica al declarar los conflictos de interés que pudieran afectar el curso de un estudio o la comunicación de sus resultados.

VI. RESULTADOS

6.1. Resultados.

Resultados Cuadro 1: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia sobre homicidio por emoción violenta, con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N° 01651- 2015-0-501-JR-PE-03, del Distrito Judicial del Ayacucho, 2019

<p>PRIMERO:</p> <p>a.- Identificación del Proceso: A fojas 01 a 27 del expediente judicial se verifica el requerimiento de acusación mixta de fecha 15 de diciembre del año 2015 formulada por la primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huamanga, por Resolución N° 06 se dicto Auto de Enjuiciamiento contra VIANKA ESTEFANI HUALLPA QUISPE como presunta autora del delito contra la Vida el Cuerpo y la Salud en la modalidad de Homicidio Calificado con la agravante con Alevosia previsto en el inciso 3 del artículo 108 del Código Penal en agravio de Sulma Huaman Borda.</p> <p>b.- Identificación de los sujetos procesales:</p> <p>ACUSADA.- VIANKA ESTEFANI HUALLPA QUISPE de sexo femenino, identificada con documento nacional de identidad N° 70020922, nacida el 28 de diciembre de 1993, de 22 años de edad, natural de Ayacucho, conviviente, hija de Cancio y Nancy, con grado de instrucción secundaria completa, de ocupación ama de casa, con domicilio en la MZ. T, Lote 08 de la Urbanización Nery García del Distrito de San Juan Bautista, Provincia de Huamanga, Departamento de Ayacucho.</p> <p>AGRAVIADA.- Sulma Huaman Borda- Occisa, sus herederos legales no se constituyeron en Actor Civil, siendo representados por el Ministerio Público para efectos de la Reparación Civil.</p> <p>MINISTERIO PÚBLICO. - Representada por la abogada Wilma Flores Pozo, Fiscal Provincial Penal de la Primera Fiscalía Penal Corporativa de Huamanga con domicilio procesal en el AA.HH.Keiko Sofia Fujimori MZ.O, Lote 11 del Distrito de San Juan Bautista- Ayacucho con número de teléfono celular 966608833.</p> <p>WILLIAM SAAVEDRA YAULI, abogado de la acusada Vianka Estefani Huallpa Quispe, Registro del Colegio Abogados de Ayacucho N° 795, con domicilio procesal en la Comisaría del Jirón 28 de Julio N° 325- Oficina de la Defensoría Pública, con número de teléfono celular 966952424.</p> <p>LUGAR.- Las audiencias del Juicio Oral se desarrollarán en la</p>	<p><i>nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros.</i></p> <p>a). Si cumple (X) b). No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i></p> <p>a). Si cumple (X) b). No cumple</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Sala de Audiencias asignadas para el Juzgado Penal Colegiado de Huamanga de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho con sede en el Portal Constitución N° 20, del Distrito de Ayacucho Provincia de Huamanga; el expediente que corresponde al presente proceso se encuentra signado con el N° 01651-2015-27-0501- JR.</p> <p>c.- Desarrollo del Juicio Oral</p> <p>por el merito del auto de citación a juicio de fojas 21 a 30 del cuaderno de Debates se cito a los sujetos procesales al juicio oral disponiendo la formación del expediente judicial y puesto a disposición de las partes se reservo el juzgamiento respecto al imputado DANIEL SOLORZANO GAMBOA en cuanto la sala penal de apelaciones de esta corte superior de justicia resuelva la apelación interpuesta contra el auto de Sobreseimiento que ordeno el archivo definitivo del delito contra la Vida el Cuerpo y la Salud en la modalidad de Femicidio en agravio de Sulma Huaman Borda; instalándose válidamente el Juicio Oral en audiencia de fecha 02 de marzo del presente año, producidos los alegatos de apertura por parte de los sujetos procesales, instruida la acusada VIANKA ESTEFANI HUALLPA QUISPE de sus derechos y al preguntársele si admitía ser autora o participe del delito materia de ausacion y responsable de la reparación civil, previa consulta con su abogado defensor reconoció los hechos imputados, respecto a que el día 18 de julio del año 2015 en horas de la madrugada dio muerte a la agraviada Sulma Huaman Borda, señalando que tal hecho fue como consecuencia de la conmoción violenta que vivió el día referido al encontrar a su pareja Daniel Solorzano Gamboa, durmiendo con la occisa en su lecho convivencial, situación por la que su abogado defensor en sus alegatos de apertura alego que los hechos atribuidos a su patrocinada deben encuadrarse en el tipo</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>penal de Homicidio por Emoción Violenta, solicitando la Conclusión Anticipada del Juicio, conforme también lo hizo la representante del Ministerio Público persistió en la calificación jurídica postulada en su requerimiento de acusación siendo la establecida en el inciso 3 del artículo 108 del Código Penal.</p> <p>Situación que conlleva a este Colegiado a tener en cuenta lo desarrollado por la abundante doctrina nacional al establecer “ para determinar el Homicidio por Emoción Violenta es necesario la práctica y actuación de pruebas, con discusión en debate probatorio con cede de alegatos por todas las partes, con plenitud de garantías procesales para los sujetos: derecho de defensa y contradicción e igualdad material de condiciones; como forma de un proceso adversarial, se dispuso el inicio del debate probatorio; más aún si en el caso concreto la presencia de dicha circunstancia- Emoción Violenta – no podía ser examinada a partir de la ausencia contradictorio; que por otro lado, el propio allanamiento de la parte acusada no autorizaba a este Colegiado valorar los actos de investigación y demás actuaciones realizadas en la etapa de investigación; por lo que dándose inicio a la actividad probatoria, se actuaron la prueba testimonial y documental ofrecida por las partes, así como las que el Colegiado ordeno actuar de oficio al amparo del inciso 2 del artículo 385 del código procesal penal, antes de dar por cerrado el Debate Probatorio el Colegiado de conformidad con el inciso 01 del artículo 374 del Código Procesal Penal dio a conocer a los sujetos procesales la posibilidad de una calificación jurídica de los hechos objeto del debate que no fue considerada por el Ministerio Público, indicando que dicha calificación jurídica corresponde a lo establecido en el artículo 109 del Código Penal que prescribe sobre el Homicidio por Emoción</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Violenta, persistiendo el Ministerio Publico en la tipificación señalada en sus intervenciones en juicio, cerrado el Debate Probatorio y expuestos los alegatos finales, autodefensa de la acusada, la causa quedo expedita para la deliberación y expedición de la sentencia.</p> <p>SEGUNDO. - Pretensión del Ministerio Publico:</p> <p>2.1- <u>Exposición de los hechos y Circunstancias Objeto de la Acusación</u></p> <p>En los alegatos de apertura el Ministerio Publico sostuvo que demostraría en juicio más allá de toda duda razonable como es que la acusada V.E.H.Q, siendo las 6 de la mañana aproximadamente del día 18 de julio del año 2015 dio muerte a la agraviada S.H.B, quien fue encontrada muerta a las 08: 00 horas aproximadamente por personal de la Policía Nacional del Perú en el interior de la vivienda ubicada en el Jirón Chimú, N° 207 del Barrio de Pilacucho de esta ciudad, agrega que la occisa fue ex conviviente de D.S.G, con quien mantenía una relación paralela por cuanto este último era actual pareja de la acusada V.E.H.Q, quien el día de los hechos al encontrarlos pernoctando en la habitación en la que radicaba con su conviviente y sus dos menores hijos, quito la vida a S.H.B, con un cuchillo de mango de color azul y blanco de 30 cm aproximadamente el cual fue encontrado en la escena del crimen a un metro aproximadamente de la occisa, agrega que D.S.G, en horas de la madrugada fue quien llevo al lugar de los hechos a la víctima para continuar libando licor en razón de que horas antes habían bebido cervezas cuando compartían en una discoteca de la ciudad; por lo que su estado de ebriedad género que ambos se durmieran, conforme los encontró la acusada cuando llego a la habitación donde dio muerte a S.H.B, quien estuvo en</p>													
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>estado de indefensión no permitiendo que se defendiera en el momento en que fue atacada, lo cual tampoco fue advertido por D.S.G, por cuanto el ambiente se escuchaba música con elevado volumen conforme lo han referido los familiares de este último, hechos que fueron reconocidos por la acusada V.E.H.Q, los mismos que configuran el delito instruido.</p> <p><u>2.2.- Pretensión Penal y Civil postulada por el Ministerio Público</u></p> <p>La fiscalía considera que los hechos descritos materia de acusaciones encuadran en el tipo penal previsto en el inciso 3 del artículo 108 del código Penal – Homicidio Calificado con agravantes que establece “ el que causa la muerte bajo las agravantes (...)3.- gran agravante y alevosía (...) será reprimido con pena privativa de libertad no menor de quince años”, por lo que solicita se impongo a la acusada VIANKA ESTEFANI HUAMAN QUISPE, la sanción de DIECIOCHO AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD y el pago de S/. 60,000.00 (sesenta mil nuevos soles) por concepto de Reparación Civil a favor de los herederos legales de la agraviada S.H.B, los mismos que no se constituyeron en actor civil.</p> <p><u>TERCERO. - Defensa de la Acusada</u></p> <p>La defensa técnica de V.E.H.Q, sostuvo que los hechos atribuidos a su defendida no se han suscitado como ha postulado el Ministerio Público, quien los ha dado a conocer de manera genérica, tomando como única referencia la confesión de los hechos para vincular a su defendida, sin tomar en cuenta los aspectos subjetivos y objetivos para que se le atribuya el delito instruido, utilizando el verbo rector alevosía, agrega que en juicio con las declaraciones de testigos, peritos y pruebas documentales</p>													
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>demonstrara la vinculación de su patrocinada con los hechos imputados los cuales no se enmarcarían en lo estipulado en el inciso 3 del artículo 108 del Código Penal, por el contrario estos configuran lo señalado en el artículo 109 del mismo cuerpo legal que prescribe respecto al homicidio por Emoción Violenta que su defendida cometió en circunstancias en que descubrió que su conviviente la engañaba sentimentalmente con la occisa y encontrarlos durmiendo juntos no pudo contener sus emociones y realizo los hechos.</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Se derivó de la calidad de la: introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente. En, la introducción, se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización del acusado; los aspectos del proceso; y la claridad. Asimismo, en la postura de las partes, se encontraron 5 de los 5 parámetros previstos: la descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación; la calificación jurídica del fiscal, habiéndolo tipificado como Homicidio Calificado prevista en el artículo 108 numeral 3, la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal, quien sostiene se le imponga 18 años de pena privativa de libertad y el pago de 60mil soles por concepto de reparación civil, denotándose de dicha forma claridad en su pretensión, encontrándose también la pretensión de la defensa del acusado quien sostiene que los hechos se enmarcarían dentro del tipo penal de Homicidio por Emoción Violenta.

Cuadro 2: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia sobre homicidio, con énfasis en la calidad de la motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y la motivación de la reparación civil, en el expediente N° 01651- 2015-0-501-JR-PE-03, del Distrito Judicial del Avacucho, 2019.

Parte considerativa de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica fundamentación.	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y de la reparación civil					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			2	4	6	8	10	[1- 8]	[9- 16]	[17- 24]	[25- 32]	[33- 40]
Motivación de los hechos	<p>II.- PARTE CONSIDERATIVA: PRIMERO. - DEFENSA MATERIAL DE LA ACUSADA EXAMEN DE LA ACUSADA. - La acusada V.E.H.Q, al ser examinada en juicio admitió que el día 18 de julio del año 2015 siendo las 5 o 6 de la mañana aproximadamente cuando llego a la vivienda ubicada en el Jirón Chimú N° xx del barrio Pilacucho de esta ciudad con la única intención de llevar consigo la ropa de sus menores hijos procreados con D.S.G, encontró a S.H.B, conjuntamente con su pareja el antes mencionado recostados y desnudos en la cama que compartía con el referido quienes al parecer dormían, emocionándose, sin saber qué hacer, cogió un cuchillo que se encontraba en el mismo lugar, que días antes utilizo para preparar sus alimentos, en razón que en la misma habitación ocupaba un espacio para cocinar, el mismo que introdujo a la víctima en la parte izquierda de su pecho, para luego al verla que intentaba pararse se retiró del lugar de los hechos para contar lo sucedido a sus familiares, agrego, que luego del hecho no escribió la nota que le atribuye el Ministerio Publico, pide perdón a la Justicia y a la familia de la víctima, se encuentra arrepentida, comprometiéndose a apoyar y velar por la menor S.Y.S.H, hija de la occisa S.H.B.</p> <p>SEGUNDO. - TESIS DE LOS SUJETOS PROCESALES</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es).</i></p> <p>a). Si cumple (X) b). No cumple ()</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez).</i></p> <p>a). Si cumple (X) b). No cumple ()</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado).</i></p> <p>a). Si cumple (X) b). No cumple ()</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las</p>					X				32	

	<p>2.1.- Tesis probatoria de la Fiscalía. - Que la acusada V.E.H.Q, resulta ser autora y responsable del delito de homicidio calificado con la agravante de alevosía, en razón de que reconoció haber dado muerte a la agraviada S.H.B, quien conforme a quedado acreditado con el certificado de dosaje etílico N° 0024-2015 realizado con las muestras recabadas a la occisa, oralizado en juicio y la versión de D.S.G, que refirió que horas antes a los hechos consumió bebidas alcohólicas conjuntamente con la occisa, se demostró que el día de los hechos se encontraba en estado de ebriedad y por ende dormida, situación que aprovecho la acusada para introducirle en su pecho parte izquierda el cuchillo de mango de color azul</p>	<p>máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i></p> <p>a). Si cumple (X) b). No cumple ()</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i></p> <p>a). Si cumple (X) b). No cumple ()</p>									
Motivación del derecho	<p>con celeste de 30cm. Aproximadamente, el mismo que llevo consigo al lugar de los hechos de la vivienda de su señora madre N.Q, arma blanca que no estuvo en la habitación donde radicaba la acusada conjuntamente con D.S.G, por cuanto este también refirió que días antes vio el mismo en la vivienda de la madre de la acusada, añade que la herida ocasionada a la occisa le causó la muerte instantánea por haberle perforado sus órganos vitales conforme lo señaló el perito J.G.B.M, médico legista presente en juicio quien practico la necropsia de Ley y señaló que la causa de la muerte de S.H.B, fue “Shock Hipovolémico, Laceración visceral, Traumatismo torácico abierto”; y si bien la acusada no reconoció haber utilizado alevosía y premeditación para victimar a la occisa, esto se acredita con las declaraciones en juicio de D.S.G, de la propia acusada V.E.H.Q, y K.J.H.Q, quienes refirieron que a las 03 de la madrugada aproximadamente (antes de los hechos) tuvieron una discusión en el frontis de la vivienda de la madre de la</p>	<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. <i>(Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas).</i></p> <p>a). Si cumple () b). No cumple (X)</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas).</p> <p>a). Si cumple (X) b). No cumple ()</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas</i></p>			X						

	<p>acusada, donde esta última se encontraba desde horas de la mañana del día 17 de julio, discusión en la que resultaron agredidos D.S.G, y la agraviada S.H.B, a quienes tanto V.E.H.Q y K.J.H.Q, habían golpeado en la cabeza, jalándose el cabello, conforme se detalla en el certificado médico legal n° 5176-L-D que se practicó a D.S.G, oralizado en juicio del que se advierte que esté presente lesiones ocasionadas en su cuero cabelludo, como también del protocolo de necropsia se advirtió que S.H.B, presentaba lesiones en el cuero cabelludo, quienes luego de ser agredidos se fueron a la habitación donde fue victimada esta última al haber sido seguidos por la acusada quien en todo momento actuó con conciencia y voluntad para cometer los hechos y después escribir “ lo siento hijos los amo” en el cuaderno azul de marca Stanford encontrado en la escena del crimen, lo cual demuestra que tuvo sentido de la realidad y que el hecho de alegar que no recuerda los mismos son elementos de defensa que desvanece la teoría de la defensa, conforme también lo corroboró en juicio el perito psicológico</p>	<p>y completas).</p> <p>a). Si cumple (X) b). No cumple ()</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. <i>(Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo).</i></p> <p>a). Si cumple (X) b). No cumple ()</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i></p> <p>a). Si cumple (X) b). No cumple ()</p>									
	<p>C.R.A, al referir que los rasgos esquizoides y bordelinde que presenta la acusada corresponde a que tenía una imagen desfavorable de sí misma, lo cual no significa que tenga momentos de pérdida de la conciencia, por lo que se le debe condenar con la causal invocada que precisa que la alevosía es el estado de indefensión en el que se coloca a la víctima para cegarle la vida.</p> <p>2.2.- Tesis probatoria de la defensa. -</p> <p>La defensa técnica de la acusada señala que su patrocinada reconoció que en horas de la madrugada del día 18 de julio del año 2015 dio muerte a la agraviada S.H.B, y que la circunstancia en que se cometió el hecho es la emoción</p>	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) y 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las</p>				X					

Motivación de la pena	<p>violenta que vivió su defendida conforme se señaló en juicio al desvincularse de la tipificación inicial los cuales se configuran en lo establecido en el artículo 109 del Código Penal que trata respecto al Homicidio por Emoción Violenta, no habiendo concurrido la agravante alevosía, por cuanto el hecho de que la víctima haya consumido licor y haberse encontrado en estado de ebriedad, no significa que haya estado en indefensión; agrega que el artículo 109 del Código Penal no excluye el delito de Homicidio y que en el presente caso no estuvo en discusión, dicho artículo contempla una atenuación demostrada en juicio con las pruebas actuadas al probarse que su defendida actuó en un estado de emoción al encontrar en su habitación a la víctima conjuntamente con su conviviente D.S.G, quien en juicio señalo más de tres versiones incongruentes e ilógicas como que la acusada horas antes a los hechos los siguió en un taxi, lo cual no pudo probar en razón de que con las testimoniales de K.J.H.Q y S.Q.R, hermano y tía de la acusada respectivamente señalaron en juicio que después de la gresca suscitada en la puerta de la vivienda de la madre de la acusada, a donde llego su pareja D.S.G, y la victima en horas de la madrugada con la intención de provocar y reclamar a su defendida a quien golpearon y dejaron sufriendo en sus sentimientos, fue consolada por estos y decidió descansar hasta que amaneciera para luego tomar la decisión de alejarse de su pareja, conforme la propia acusada refirió en su declaración en juicio; lo cual desvirtuó la incoherencia de D.S.Q, por el contrario se acredita que su patrocinada siempre estuvo en el domicilio de su señora madre desde el día anterior hasta el momento que decidió ir a su vivienda a buscar sus pertenencias, por lo que las versiones</p>	<p><i>condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa)</i></p> <p>a). Si cumple () b). No cumple (X)</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido).</i></p> <p>a). Si cumple (X) b). No cumple ()</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).</i></p> <p>a). Si cumple (X) b). No cumple ()</p> <p>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. <i>(Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado).</i></p> <p>a). Si cumple (X) b). No cumple ()</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i></p> <p>a). Si cumple (X) b). No cumple ()</p>										
------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>amical con la víctima ni que la ausencia de defensa por parte de esta tenga su causa u origen en la confianza con el sujeto activo. De otra forma, autor y víctima pueden ser enemigos declarados, personas que solo se conocieron en el instante del homicidio (por ejemplo, el sicario que ataca a la víctima y luego la tira al mar) o nunca haberse visto si quiera (por ejemplo, un sicario francotirador que mata a su víctima desde la ventana de una casa cercana cuando esta sale del trabajo). En conclusión: no cabe limitar la agravante de la alevosía a los casos de perfidia porque no son lo mismo. La alevosía es una agravante mixta por el hecho que no consiste solo en un ánimo o móvil que le da una especial reprochabilidad a la acción (como las agravantes de ferocidad o placer) sino que requiere que ciertas notas externas singularicen el homicidio que se realiza. La alevosía consiste en utilizar un medio de ejecución de especial intensidad para consumar el hecho (utilización de medios asegurativos) que por su naturaleza o el contexto en que se presenta, no permita que la víctima se defienda o pueda repeler el ataque (aprovechamiento del estado de indefensión de la víctima) lo cual implica como contra cara que el autor haya realizado un homicidio sin riesgo propio (consiste en la defensa de la víctima). Partiendo de la imputación fijada por el Ministerio Público, se advierte que los requisitos de tal agravante no ocurren en concurrente en el homicidio del presente caso, por cuanto si bien la víctima se encontraba en estado de ebriedad e incluso dormida (situación de vulnerabilidad en que se encontraba la víctima, creada por ella misma, al ser su decisión, el aceptar ir a la vivienda de la acusada y mantener relaciones con la pareja de la acusada Vianka Estefani quien al encontrarlos conforme ha quedado</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>acreditado con su propia declaración nullo sus emociones y acciones, por lo que no pudo analizar objetivamente lo que hacía, ni espero que la víctima repele su accionar, por lo que no aprovecho una supuesta indefensión de la misma. Bajo ese criterio este tribunal no acoge la teoría del homicidio bajo la circunstancia de alevosía y por el contrario si lo hace respecto a la circunstancia de Emoción Violenta.</p> <p>b.- Homicidio por emoción violenta.- para que se cumpla esta modalidad, el hecho delictivo debe cometerse en un lapso de tiempo en que el agresor se encuentre bajo el impulso de una emoción que disminuya el poder de sus frenos inhibitorios y por tanto haga excusable su actuar, situación que sucedió en el presente caso, que más adelante analizaremos.</p> <p>2.3.- DE LA DESVINCULACION.-</p> <p>Que este colegiado bajo la línea antes descrita y antes de dar por cerrado el debate probatorio advirtió a las partes la posibilidad de encuadrar los hechos materia de juzgamiento en lo prescrito en el tipo penal del artículo 109 del Código Penal que establece “ El que mata a otro bajo el imperio de una emoción violenta que las circunstancias hacen excusable (...)”; por cuanto de las pruebas actuadas en juicio se advirtió que el accionar de la acusada Vianka Estefani Huallpa Quispe respecto a los hechos atribuidos fue como consecuencia de la conmoción impulsiva que sufrió ocasionada por la ofensa a sus sentimientos proveniente de su conviviente Daniel Solórzano Gamboa e incluso de la propia víctima al encontrarlos en su propio lecho convivencial en actos íntimos.</p> <p>Sin embargo la representante del Ministerio Público, luego del plazo concedido para modificar la calificación jurídica,</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>argumento, que persistía en la postulada en el escrito de requerimiento de acusación y alegatos de apertura; por lo que se continuo con los alegatos de clausura, señalando la representante del Ministerio Publico que el tipo penal de los hechos imputados es el previsto en el inciso 3 del artículo 108 del Código Penal que prescribe el delito de Homicidio Calificado con la circunstancia agravante de alevosía.</p> <p>La desvinculación de la acusación fiscal tiene como fundamento permitir al juzgador adecuar la conducta del agente en otro tipo penal imponiendo una pena menor a la solicitada por el fiscal, en la que se debe tener en cuenta los elementos consecutivos de a) identidad del bien jurídico tutelado; b)inmutabilidad de los hechos y pruebas; c) preservación del derecho de defensa; d) identidad del tipo penal adecuado al hecho real que se juzga; y e)favorabilidad. (Recurso de Nulidad N° 3505-2004-Apurimac 21/01/2005).</p> <p>Este tribunal se desvincula de la tipificación penal postulada por el Ministerio Publico, por cuanto es posible en el caso concreto realizar una recalificación del inciso3 del artículo 108 del Código Penal postulado por el Ministerio Publico en su pliego de cargos, por el artículo 109 del mismo cuerpo legal, lo cual en nada enerva la actividad probatoria realizada en juicio por cuanto del mismo se desprende que todo momento se trató respecto al delito imputado y reconocido por la acusada Vianka Estefani; ventilándose la circunstancia que conllevo a dicha acusada a cometer el acto ilícito, si este fue con alevosía o emoción violenta.</p> <p>Consecuentemente, para la recalificación del tipo penal referido se respetan los límites de la desvinculación procesal, procedimiento establecido en el inciso 1 del artículo 374 del</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>Código Procesal Penal, avalado con los fundamentos del Acuerdo Plenario n° 04-2007 que vinculan a todos los órganos de la jurisdicción y sirven como límites y pautas de interpretación habilitando al tribunal a desvincularse de la calificación inicial, en aplicación del aforismo latino “<i>Iura Novit Curia</i>” (El juez conoce el derecho y lo aplica a los hechos) respetándose el bien jurídico que en este caso es la vida humana, existe la identidad de hechos, sin que ello signifique un supuesto de indefensión de los sujetos del proceso y sin que constituya un fallo sorpresivo. Por ello, es menester señalar que respecto de la congruencia y el papel activo del juez de conocimiento en este tema, se tiene que:</p> <p>a.- el juez puede variar la adecuación típica realizada en la acusación, en la medida en que mantenga la identidad del hecho y permanezca en el marco de las alternativas de adecuación planteadas por las partes en la audiencia; estas pueden incluso haber peticiones alternas al juez – piénsese en una postura principal y una subsidiaria.</p> <p>b.- El juez puede hacer adecuaciones distintas, a pesar de no haber sido solicitadas expresamente por las partes, siempre que hayan sido debatidas y controvertidas en el juicio oral, porque la controversia es el requisito indispensable para que el funcionamiento pueda obrar de esa forma.</p> <p>2.3.- COMPONENTES TIPICOS DE CONFIGURACION FINAL.- En ese sentido es de aplicación al caso lo prescrito en el artículo 109 del Código Penal que establece “El que mata a otro bajo el imperio de una emoción violenta que las circunstancias hacen excusable será reprimido con pena privativa de libertad, no menor de tres ni mayor de cinco años”.</p> <p>2.4.- BIEN JURIDICO.- En este delito es la Vida Humana.</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>TERCERO.- DEBATE PROBATORIO EN RELACION A LAS TESIS PLANTEADAS</p> <p>De conformidad con el artículo 356 del Código Penal el juicio es la etapa principal del proceso. Se realiza sobre la base de la acusación. Sin perjuicio de las garantías procesales reconocidas por la Constitución y los Tratados de Derecho Internacional de Derechos Humanos aprobados y ratificados por el Perú, rigen especialmente la oralidad, la publicidad, la inmediación y la contradicción favorece la posición de los Juzgadores en cuanto a la apreciación de la prueba, por lo que los medios probatorios están referidos a tales aspectos, en razón de criterios de pertinencia y utilidad.</p> <p>En el debate probatorio se han actuado medios de prueba destinados a determinar si el hecho cometido por la acusada Vianka Estefani fue ejecutado bajo el imperio de la Emoción Violenta, correspondiendo al Juzgador, consignar la parte relevante o más importante para resolver el caso materia de autos, de forma que la convicción se concrete luego de la realización de las diligencias en audiencia. Así, se actuaron los siguientes medios probatorios:</p> <p>A.- MINISTERIO PUBLICO ORGANOS DE PRUEBA Informe Policial N° 05-2015-REGPOL-AYA DIVINCRIDEPINCRI-G3, mediante el cual se detalla las diligencias efectuadas y los documentos recepcionados de las diferentes dependencias que realizaron los exámenes practicados a la occisa, acusada y Daniel Solórzano.</p> <p>2.- Declaración testimonial de Marleny Solórzano Gamboa, hermana de D.G.S, quien refirió que el 18 de julio del año 2015 en horas de la madrugada a las 4 más o menos, escucho música</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>con volumen alto en el cuarto que su hermano compartía con V.E.H.Q, y que pensó que estaba con esta última tomando como siempre su hermano lo hace y sin dar importancia se durmió para a eso de las 6:30 de la mañana su hermano D.S.G, le toco la puerta de su dormitorio y le dijo ” parece que a S. le han punzado un cuchillo en el pecho” y cuando entro al cuarto de su hermano vio en el suelo un charco de sangre, un cuchillo ensangrentado y a su ex cuñada en la cama echada semi desnuda de la mitad del cuerpo para bajo con sangre en su cuerpo y en su desesperación sin saber qué hacer, salió a buscar a su padre y al centro de salud a pedir ayuda, y cuando vio a dos serenos les dijo que en su casa había una persona herida, refiere que no está segura si el cuchillo que vio en el cuarto era azul o celeste, señala que tenía conocimiento que había pelea entre S.H.B. y V.E.H.Q, porque su hermano seguía con S.H.B, no habiendo visto los hechos del homicidio.</p> <p>3.- Declaración testimonial de Efroginia Irene Huamán Borda, hermana de la occisa quien señala que D.S.G, y S.H.B, se conocieron en el colegio a los 14 años, manteniendo una relación de 4 meses para luego convivir en la ciudad de Ica y en el año 2009 tuvieron una bebe, después se separaron, que en Ayacucho no convivieron, que solo buscaba a su hermana por su sobrina, pero que antes de los hechos (17 de julio del 2015) en horas de la noche, busco a su hermana, quien estuvo todo el día en su casa porque era su cumpleaños y cuando llego D.S.G, la víctima le dijo a la declarante que iba a salir un momento a conversar con D.S.G, sobre su hijita.</p> <p>4.- Declaración testimonial de Kevin Jhossep Huallpa Quispe, señala que el día 17 de julio del año 2015, su hermana V.E.H.Q, junto a su pareja D.S.G, y sus dos sobrinos, llegaron</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>a visitarlo en su vivienda porque su mama estaba de viaje, por lo que su hermana V.E.H.Q, se puso a cocinar y cuando eran la 01 de la tarde aproximadamente empezaron a almorzar en el que también participo D.S.G, hasta las 3 de la tarde aproximadamente en que terminaron de almorzar, retirándose a su cuarto, mientras que su hermana estaba en la sala cuidando a los bebes y D.S.G, volvió al trabajo que realizaba en servicio de moto taxi, y antes de acostarse, como no llegaba D.S.G, le dijo a su hermana que descanse en la cama de su mama, siendo entre las 8 y 9 de la noche aproximadamente, señala que su hermana no vive en la casa de su mama, pues que radicaba con D.S.G, en su casa de Pilacucho, y que el día 18 de julio entre las 3 a 4 de la mañana, tocaron la puerta de su casa y al abrir era D..S.G, quien se encontraba en su moto a una distancia pequeña y le dijo que llame a su hermana V.E.H.Q, y al salir este la acompaño puesto que quería ir a los servicios higiénicos, abriendo la puerta V. percatándose que al abrirse la puerta de la moto S.H.B, se encontraba en el interior y al ver tal situación su hermana se acercó a su pareja y le reclamo, empezando una discusión entre ellos, saliendo su abuelita porque escucho el bullicio, pero antes de ello D, quiso golpear a su hermana V, y el declarante no lo permitió agarrándole del pecho y lo empujo y como estaba mareado se cayó de cabeza, para luego por intervención de su tía, D, se retiró llevándose consigo a S, sin imaginar que la iba a llevar al cuarto donde vivía con su hermana V, a quien después de suscitados esos hechos trataron de calmarla y la llevaron a la habitación de su madre y esta se recostó con sus hijitos, para luego en horas de la mañana su hermana V, le despertara para decirle “ que no sabía que había hecho, que creía que había</p>															
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>matado a s.”</p> <p>5.- Declaración testimonial de Elsa Infanzón Alzamora, quien radica en el barrio de Pilacucho e la Av. Gran Chimú N°xxx donde tiene una bodega, refiriendo que cuando era las 6 de la mañana aproximadamente el 18 de julio del año 2015 recibió una llamada a su teléfono público de parte de la madre de V, quien le dijo que se encontraba en la selva y estaba mal de salud, señalando que estaba nerviosa, pidiéndole que averigüe si en la casa de D, había pasado algo grave porque su hijo K, le había dicho que V, no estaba con sus hijos y que luego de preguntar, se enteró que S, había muerto en el cuarto donde vivía V, conjuntamente con D.</p> <p>6.- Declaración de Cayo Félix Limaymanta Cortez, miembro de la policía nacional del Perú – DIVINCRI refiere que siendo las 07 de la mañana aproximadamente del día 18 de julio del año 2015 a raíz de una llamada telefónica se constituyó al barrio Pilacucho precisamente a la vivienda de D.S.G, y al ingresar a la habitación, vio a la víctima de 20 a 25 años de edad aproximadamente sobre la cama, vestida con un buzo de color celeste, quien a la altura del pecho, presentaba un orificio – costilla izquierda, al ver esa situación, interrogo al joven D, que estaba sentado en el lugar y este le narro que horas antes tomo licor conjuntamente con la víctima, que habían tenido problemas con su conviviente, en una discoteca, y cuando la discusión termino su conviviente se retiró con su hermano, habiéndose quedado D, con la víctima y después de eso de la 01 a02 de la mañana llegaron a esa casa para continuar bebiendo licor, llevando cervezas y quedándose dormidos, agrega que en el lugar de los hechos se encontró un cuchillo de mango azul y celeste que se le pone a la vista y lo</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>reconoce. Desconoce si el paramédico o algún personal de serenazgo que ya estaban en la escena del crimen hayan movido al cadáver, porque cuando llego la agraviada ya no tenía signos vitales.</p> <p>7.- Declaración de Daniel Solórzano Gamboa, refiere que no participo en los hechos que dieron muerte a la víctima con quien procreó una niña y que al haber tenido una relación sentimental con esta pretendía retomar la relación y que el día de los hechos cuando se encontró con S, para conversar de su hija y tomar algunas bebidas porque era su cumpleaños, V, los siguió en un taxi, para luego cruzar por la única vía de acceso hacia la vivienda de la madre de V, por lo que tuvo que estacionar su moto taxi cerca a dicha vivienda para preguntarle porque los seguía, donde se generó una discusión, siendo agredido físicamente por el hermano de V, así como también esta última agredió S, con quien antes bebió alcohol , y cuando se retiró de la discusión se fue con S, a una fiesta patronal de su barrio y como no le gusto la música, optaron por irse a su cuarto donde vivía con V, porque la agraviada le dijo que la llevara ya que como había peleado con su pareja, e dijo que su pareja seria esta última, y ya en su cuarto escucharon música a volumen alto y tomaron cuatro cervezas, quedándose dormidos, echados para el mismo lugar, después que tuvieron relaciones sexuales consentidas y al despertar encontró a la víctima cerca a sus pies boca abajo y cuando pretendió despertarla vio que sangraba y que tenía una herida en el pecho, por lo que lo primero que hizo fue avisar a su padre y hermana pidiendo ayuda al centro de salud y serenazgo quienes le dijeron que S, estaba muerta, pero momentos antes le coloco un pantalón buzo, moviendo el</p>															
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>cadáver boca arriba.</p> <p>8.- Declaración Testimonial del Perito Juan Guillermo Barrón Munaylla, médico legista que el día 18 de julio del 2015 practico la necropsia de ley a la occisa S.H.B, y quien elaboro el protocolo de necropsia N° 0077-2015, con fecha 18 de julio 2015, cuya causa de muerte de S.H.B, fue “ Shock Hipovolémico, Laceración, Visceral, Traumatismo, Toraxico abierto”, quien también señalo que las lesiones producidas por el arma blanca no ocasionaron la muerte de la victima de forma inmediata, habiendo fallecido minutos después de que fue atacada.</p> <p>PRUEBAS DOCUMENTALES</p> <p>a. Certificado de necropsia de Sulma Huamán Borda.</p> <p>b. Copia del certificado de defunción de Sulma Huamán Borda.</p> <p>c. Certificado Médico Legal N° 005176-L-D de fecha 18 de julio de 2015, practicado en la persona de Daniel Solórzano Gamboa.</p> <p>d. Certificado de dosaje Etílico N° 0024-002921 de fecha 20 de julio de 2015, examinado en la persona de Daniel Solórzano Gamboa, del que se desprende que tenía en la sangre 0.65g/l de alcohol.</p> <p>e. Certificado de Dosaje Etílico N° 0024-002922 de fecha 20 de julio de 2015, examinado a la persona de Sulma Huamán Borda, del que se desprende que esta tenía en la sangre 1.58g/l de alcohol.</p> <p>f. Parte S/N de fecha 18 de julio de 2015, efectuado por Limaymanta Cortez, Cayo – SOI, donde hace constar los</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>documentos: a) Acta de intervención en flagrancia de Daniel Solórzano Gamboa, a fojas 60 a 63; b) Acta de registro personal de Daniel Solórzano Gamboa, a fojas 64 a 67 y c) Acta de detención de Daniel Solórzano Gamboa a fojas 68.</p> <p>g. Acta de recojo de indicios en la habitación donde se halló a la occisa.</p> <p>h. Acta de Levantamiento de cadáver de Sulma Huamán Borda de la que se verifica que se encontró de cubito dorsal con la cabeza hacia la pared.</p> <p>i. Impresión de Facebook de Daniel Solórzano Gamboa, de fecha 16y17 de julio de 2015, del que se verifica que mantenía comunicación con la occisa Sulma Huamán acordando encontrarse en horas de la noche del día 17 de julio 2015.</p> <p>j. Certificado de la partida de nacimiento de Shon Yu Solórzano Huamán, hija de Daniel Solórzano Gamboa y Sulma Huamán Borda, nacida el 12 de abril de 2009.</p> <p>k. Certificado de Biología Forense N° 218/2015 de Lavado Balano Prepucial practicado a la persona de Daniel Solórzano Gamboa, cuyo resultado fue positivo para restos de espermatozoides humanos.</p> <p>l. Certificado de Biología Forense N° 219/2015 de Sarro ungreal practicado a la persona de Daniel Solórzano Gamboa, con resultado negativo para restos de sangre.</p> <p>m. Certificado de Biología Forense N° 220/2015 de Secreción Vaginal y Anal practicado en la persona de</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>Sulma Huamán Borda de 18 de julio 2015 del que se desprende que no se encontró restos de sangre, pero se encontró restos de espermatozoides humanos.</p> <p>n. Certificado de Biología Forense N° 221/2015 de sarro unguéal practicado en la persona de Sulma Huamán Borda, de fecha 18 de julio 2015, del que se desprende que en ambas manos se le encontró restos de sangre humana del grupo sanguíneo “A”.</p> <p>o. Certificado de Biología Forense N° 222/2015 de investigación de manchas hemáticas practicado en dos frascos de plástico transparente con tapa a presión conteniendo en su interior trozos pequeños de gasa empapadas con manchas rojizas, encontrándose restos de sangre del grupo sanguíneo “A”.</p> <p>p. Certificado de Biología Forense N°223/2015 de investigación de manchas hemáticas practicado en un cuchillo con mango de caucho de colores blanco y azul de 30cm de longitud, marca Venezia Stainless, se encontró restos de sangre del grupo sanguíneo “A”.</p> <p>q. Certificado de Biología Forense N°224/2015 de investigación de manchas hemáticas practicado a las prendas de vestir y objetos que fueron recogidos en la escena del crimen.</p> <p>r. Certificado de Biología Forense. N° 227/2015 de investigación de manchas hemáticas practicado en el vehículo trimovil marca Bajaj de colores amarillo y blanco con placa de rodaje YL-6675 de la EMP.TRNS.S.R. L con resultado negativo para manchas</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>hemáticas.</p> <p>s. Informe pericial Inspección Criminalística N° 021-2015 de fecha 18 de julio de 2015, actuado en juicio.</p> <p>t. Informe Dactiloscópico N° 019-2015 efectuado en el cuchillo marca Venezia, con mango plastificado color azul- blanco de una longitud de 30 cm por 2.7 cm con resultado “las huellas recogidas resultaron inaprovechables para estudio dactiloscópico”</p> <p>u. Informe Dactiloscópico N° 026-2015-UIP-A efectuado en la botella de cerveza con logo de Cuzqueña de 620ml, con chapa.</p> <p>v. Dictamen Pericial de grafotecnia N° 133/2015 practicado en la persona de Vianka Estefani Huallpa Quispe, del cual se desprende como resultado los manuscritos “lo siento hijos los amo”, proceden del puño grafico de la acusada Vianka Estefani.</p> <p>w. Acta de transferencia de registro fílmico de la reconstrucción de los hechos en la carpeta fiscal 294-2015, cuyo CD se visualizó en juicio.</p> <p>x. CD, conteniendo la toma fotográfica del protocolo de necropsia de Sulma Huamán Borda.</p> <p>y. Dictamen Pericial N° 2015-002053432 (servicio toxicológico forense) examinado en el cadáver de Sulma Huamán Borda.</p> <p>z. Protocolo de Pericia Psicológica N° 008363-15psc, examinado en la persona de Vianka Estefani Huallpa Quispe, que concluye que presenta rasgos esquizoides</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>bordeline.</p> <p>b.- De la defensa técnica de la acusada</p> <p>ORGANOS DE PRUEBA:</p> <p>Declaración testimonial de Sonia Quispe Ramos tia de la acusada quien refiere que aproximadamente a las 03 de la mañana del día 18 de julio 2015, escucho tocar la puerta de la vivienda de su hermana Nancy, logrando observar que quien lo hacia era Daniel, por cuanto la ventana de su vivienda tiene acceso hacia la calle, suponiendo que sus sobrinos le abrirían, volviéndose a descansar, y luego de 5 minutos al parecer le abrieron la puerta escuchando que cuatro personas hacían bullicio, advirtiendole que sus sobrinos Kevin y Vianka, Daniel y una persona de sexo femenino que se encontraba en la moto, se empujaban, escuchando que Daniel decía sube Vianka, interviniendo para hacer ingresar a su señora madre que también había salido por la bulla que se generó en la puerta de su vivienda, por cuanto su sobrina Vianka le reclamaba a Sulma que también estaba en el lugar (ex pareja de Daniel) se acercó donde su mama y le pidió que ingrese a la casa, al igual que a Kevin, diciendole a Daniel que se retire, también hizo ingresar a Vianka, para luego en el interior de la vivienda tranquilizar a su sobrina y conversar con ella, diciéndole que no podía continuar con esa relación a pesar que tiene dos hijos.</p> <p>PRUEBAS DOCUMENTALES:</p> <p>a. Dictamen Pericial de biología forense Nro. 2015-100276 de fecha 20 de julio del 2015, practicado en la occisa, señalando lieas arriba.</p> <p>b. Oficio N° 1199-2015 en relación a que Vianka Estefani no registra antecedentes penales.</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>c. De las pruebas de oficio. – conforme el inciso 2 del artículo 385 del Código Procesal Penal que establece que “El juez penal excepcionalmente una vez culminada la recepción de las pruebas, podrá disponer de oficio o a pedido de parte la actuación de nuevos medios probatorios, si en el curso del debate resultase indispensables o manifiestamente útiles para esclarecer la verdad “, en ese sentido. Este Colegiado dispuso actuar las siguientes diligencias de oficio:</p> <p>1) ampliación de la declaración de la imputada Vianka Estefani Huallpa Quispe,</p> <p>2) ampliación del testigo Daniel Solórzano Gamboa, 3) la evaluación psiquiátrica forense a la acusada Vianka Estefani Huallpa Quispe, 4) declaración del médico psiquiátrica Edgar Quispe Puma, 5) declaración testimonial del biólogo Abel Ochoa del Pino quien elaboro el examen de a Biología Forense N° 220/2015 de Secreción Vaginal y Anal practicado en la occisa Sulma Huamán Borda, quien señalo que emitió el dictamen pericial N° 2015-001000276, de fecha 20 de julio del año 2015, y para ello realizo la extracción de muestras pos-muerte y lo hizo el 20 de julio de 2015, señalando que la extracción es la impresión de la pericia, espermatológico, hepatitis y el VH, pruebas de rutina que se hace a cualquier cadáver, y de las pruebas realizadas los resultados fueron negativo para espermatozoides, para VH y hepatitis, resultados que concluyeron así por cuanto al parecer las muestras se tomaron horas después de la muerte e ingreso a la morgue, 6) declaración testimonial del perito psicólogo Cristhian Requena Anselmo quien refirió que elaboro las pericias psicológicas practicadas a Vianka Estefani Huallpa y Daniel</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Solórzano Gamboa y emitió el peritaje N° 8363-2015, señalando que las conclusiones de su informe indican que la acusada tiene capacidad intelectual, dentro de los parámetros normales, una impresión promedio que hace que se desenvuelva de forma normal, que ha terminado su 05 grado de secundaria y puede optar por una educación superior, no señala daño cerebral, su estado mental es conservado, era consciente y responsable de sus actos, por ello acepta su responsabilidad del hecho cometido, con presencia de sentimiento de culpa, tiene introversión, inestable por lo que presenta rasgos esquizoides y borderline.</p> <p><u>CUARTO. - VALORACION DE LOS HECHOS Y PRUEBA ACTUADA</u></p> <p>Que el Artículo VII del Título Preliminar del Código Penal nos precisa “que la pena requiere de la responsabilidad penal del autor. Queda proscrita toda forma de responsabilidad objetiva”. En su contenido mínimo la norma consagra la prohibición de la responsabilidad penal por actos de otro. La responsabilidad penal se construye sobre la base del hecho efectivamente cometido y no tanto de la formula típica imputada e indica la pertenencia de un hecho a un sujeto, tanto desde el punto de vista externo como interno, como presupuesto para la subsiguiente imposición de consecuencias jurídicas, por tanto, el principio jurídico – político de la responsabilidad penal personal reconoce que todo factor que determina la imputación penal a un sujeto, debe ser realizado por este o por un tercero- siempre que haya una posición de garantía y obligación de controlar una fuente de peligro.</p> <p>Así la tendencia constituye consecuentemente, la decisión definitiva de una cuestión criminal, acto complejo que</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>contiene un juicio de reproche, sobre la base de hechos que han sido determinados jurídicamente. Es por eso que debe fundarse en una actividad probatoria suficiente que permita al juzgador la creación de la verdad jurídica y establecer los niveles de imputación.</p> <p>4.1.- En el presente caso, con las pruebas actuadas en juicio ha quedado establecido que la imputación atribuida a la acusada Vianka Estefani Huallpa Quispe, respecto a haber dado muerte a la agraviada Sulma Huamán Borda conforme esta misma lo refirió se cometió siendo las 05 y 30 de la mañana aproximadamente del día 18 de julio del año 2015 en el interior de la vivienda ubicada en el Jirón Chimú N° 207 del Barrio Pilacucho de esta ciudad donde la acusada radicaba conjuntamente con Daniel Solórzano Gamboa y sus dos menores hijos Dayiro Fabian y Valeska Daniela Solórzano Huallpa de 03 años y 8 meses y 01 año y 03 meses de edad respectivamente, a donde se constituyó el día referido con la intención de llevar consigo sus pertenencias personales como la ropa de sus menores hijos para irse de viaje al haber decidido terminar la relación de convivencia con Solórzano Gamboa después de que este la humillara en sus sentimientos al presentarse acompañado con la occisa a las 03 de la madrugada aproximadamente (horas antes a los hechos) en el domicilio de sus señora madre Nancy Quispe con el fin de provocarle y pedirle a sus hijos para llevárselos, generando una discusión con agresiones físicas que termino con el retiro de Solórzano Gamboa y la víctima con rumbo desconocido, sin que la acusada conociera a donde se dirigieron; por lo que al ingresar a la habitación señalada encontró a Sulma Huamán</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Borda durmiendo en su lecho convivencial conjuntamente con su pareja Daniel Solórzano Gamboa con quien convivía desde hace cuatro años atrás y conmoviéndose cogió un arma blanca (cuchillo) que se encontraba en la misma habitación, donde se suscitaron los hechos e introdujo el mismo en la parte del pecho de la víctima quien al no tener una muerte instantánea, conforme a la propia versión de Vianka Estefani, esta trato de quitarse de su cuerpo el arma blanca e intentar agarrar a la acusada quien bajo la emoción que vivía opto por retirarse del lugar de los hechos, para luego caer la victima boca abajo en los pies de la cama donde se encontraba pernoctando Daniel Solórzano Gamboa el mismo que al despertar encontró la escena del crimen; situación que quedo corroborada con la declaración del testigo Cayo Feliz Limaymanta Cortez miembro de la Policía Nacional del Perú quien refirió que al llegar al lugar de los hechos encontró a la occisa boca abajo y por versión de Daniel Solórzano la victima estuvo en esa posición cuando despertó, desconociendo si los paramédicos y personal de serenazgo voltearon el cadáver en la posición en que fue levantado por la representante del Ministerio Publico, así mismo del certificado de Biología Forense N° 221-2015 elaborado con el resultado del examen de sarro ungreal practicado e las muestras recogidas de las manos de la occisa se concluyó que se encontró restos de sangre humana del grupo sanguíneo “A”, el mismo que corresponde a dicha occisa conforme se determinó en el examen de grupo sanguíneo plasmado en el certificado de biología forense N° 222-2015; lo cual determina que efectivamente la víctima no tuvo muerte instantánea y que pretendió defenderse y seria esta quien se quitó el cuchillo de</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>su pecho, al presentar restos de sangre de su mismo tipo sanguíneo.</p> <p>4.2.- En efecto como se tiene desarrollado en los considerandos precedentes, y cuyos argumentos se reproducen vía remisión la acusada Vianka Estefani Huallpa Quispe resulta ser autora del delito de Homicidio por Emoción Violenta, dada las circunstancias como se suscitaron los hechos, situación que la misma acusada reconoció de forma parcial por cuanto al examen inicial refirió que no recordaba la forma como dio muerte a la víctima para luego recordar y referir en su defensa que cogió un cuchillo que encontró sobre la mesa de su cocina ubicada en la misma habitación donde encontró a la occisa y dolida en sus sentimientos le introdujo dicha arma blanca para luego irse con dirección a la vivienda de su señora madre donde se encontraban sus menores hijos y llevarlos donde una amiga para protegerlos, de donde días después decidió entregarse a la justicia y asumir su responsabilidad; versión que fue corroborada con la declaración de Kevin Jhosepp Huallpa Quispe quien refirió que su hermana la acusada, después de las 3.3. de la madrugada del día de los hechos y luego de la discusión que tuviera con su pareja y la occisa se encontraba durmiendo conjuntamente con sus menores hijos en el dormitorio de su señora madre Nancy Quispe quien se encontraba de viaje, y que a las 06 de la mañana le tocó la puerta de su dormitorio y le dijo “ no sé qué he hecho, creo que la he matado”, así mismo con la declaración en juicio de Sonia Quispe Ramos tía de la acusada advierte que esta refirió que luego que se suscitó la gresca entre la pareja de Vianka Estefani, la víctima y su</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>sobrino Kevin, tranquilizo a la acusada y le dijo que tomara la decisión de separarse de esa pareja que no la respetaba por tener una vida paralela con su ex conviviente, por lo que su sobrina el día de los hechos se dirigió a su habitación del jirón Chimú 207 del Barrio de Pilacucho con la única intención de recoger sus cosas y retirarse del hogar convivencial.</p> <p>En ese sentido la versión de la acusada en todas sus intervenciones en juicio ha sido Coherente Y Persistente al señalar que nunca tuvo la intención de dar muerte a la víctima, porque no podía saber que esta se encontraba en su cama y con su pareja en la vivienda donde tenía señalado su hogar convivencial, así como que el arma blanca utilizada la encontró en la misma habitación, versiones que el Ministerio Publico no ha podido desvincular, pretendiendo que con la sola declaración de Daniel Solórzano Gamboa se considere que la acusada utilizo la agravante de alevosía para dar muerte a la víctima a quien habría encontrado en estado de indefensión; y que el haberles seguido en un taxi horas antes al hecho, se prueban los mismos, versión del testigo impropio que en más de una oportunidad fue contradictoria, quien evidentemente pretende que exista un solo culpable en el hecho criminal que este mismo género con su accionar al llevar una vida paralela y poner en riesgo a la víctima al conducirla a la misma vivienda – para practicarle el acto sexual conforme este mismo lo refirió en juicio – donde radicaba con su pareja, hoy acusada y al encontrarse también procesado por estos hechos para salir librado de los mismos ha referido versiones que no han sido corroboradas periféricamente para que este Colegiado las pueda valorar,</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>único argumento que la fiscalía ha tomado en cuenta para acusar a Vianka Estefani por el delito de Homicidio Calificado con la gravante de Alevosía, olvidando el Principio de Objetividad que debe caracterizar al Ministerio Público; por lo que las versiones de la acusad resultan creíbles.</p> <p>4.3.- Al respecto la versión de la acusada Vianka Estefani PERSISTENTE en todo momento crea convicción en el Juzgador y anula la versión de Daniel Solórzano Gamboa quien sería testigo directo de los hechos por encontrarse en el lugar donde suscitaron y ser la primera persona que encontró a la occisa Sulma Huamán minutos después de los mismos, quien incluso conjuntamente con los miembros de serenazgo tocaron a la víctima para colocarle sus prendas de vestir, volteándola en posición de cubito dorsal, conforme fue encontrada por las autoridades (policía y fiscal) que llegaron al lugar de los hechos, como así se señaló en juicio cuando se examinó el Protocolo de Necropsia por el perito Juan Guillermo Barrón Munaylla, en ese sentido conforme tiene asentado la jurisprudencia y la abundante doctrina Nacional e Internacional al señalar que el Estado de Emoción Violenta “presenta una conmoción impulsiva en el ánimo del autor ocasionada por una ofensa en sus sentimientos que proviene muchas veces de la propia víctima, la cual relajando el pleno gobierno de sus frenos inhibitorios, lo conduce a la acción agresiva contra esta última”.</p> <p>Para tal efecto, no es suficiente el simple estado de emoción, sino que es imprescindible que tenga un grado tal que por su violencia arrastre al autor a cometer el hecho, ello no significa que prive al autor de la conciencia de la criminalidad de su</p>															
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>conducta o de la dirección de ella, pues no se trata de un caso de imputabilidad, sino de una situación de menor responsabilidad criminal; en consecuencia para que en una situación concreta sean aplicables la norma citada, se necesita, no solo que el sujeto al momento del suceso, se encuentre emocionado y alterado psíquicamente sino que además que esa alteración sea violenta, grave, que se trate de un verdadero impulso desordenadamente afectivo, capaz de hacerlo perder el control de sí mismo y hacerlo realizar un acto que en circunstancias normales no habría hecho. (libro teoría del derecho, tomo II, autor José Alberto Rojas Chacón.</p> <p>En ese sentido al accionar de la acusada se le debe adicionar elementos atenuantes de responsabilidad; que su reconocimiento de los hechos no ha sido contradicha; se merita el hecho que la occisa agraviada, humillo y golpeo a la acusada Vianka en la madrugada del día 18 de julio de 2015 al presentarse con Daniel Solórzano en el domicilio de la madre de esa última, lo que se acredita con las diferentes testimoniales obrantes en autos generando un estado de venganza y honda emoción en la acusada, que la conlleva a realizar el hecho, configurándose el delito de Homicidio por Emoción Violenta, en tanto se evidencia una conmoción afectiva interna, una representación mental súbita de una situación disvaliosa y una respuesta psicomotora con predominio de una actividad automática a causa de la agresión sufrida, lo cual se advierte no solo de su propia declaración, sino también de lo afirmado por Daniel Solórzano Gamboa y se corrobora con los informes psicológicos que se le han practicado; se toma en cuenta su escaso estado educacional y</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>demás componentes sociales que serán merituados al momento de fundamentar la pena, por lo que concluimos que lo imputado actuó por un impulso súbito, conmocionado su ánimo en ese estado crepuscular que obnubilo por breve tiempo su conciencia, que sin llegar a provocar un estado de inimputabilidad, atenúa en gran proporción el contenido disvalioso de la conducta, razón por la que los hechos se subsumieron en la figura descripta del artículo 109 del Código Penal, como homicidio bajo el imperio de emoción violenta”.</p> <p>Estado de emoción que, si bien no fue explicado en juicio por el perito psiquiatra Edgar Quispe Puma, este Colegiado tomando en cuenta que la emoción violenta es un estado transitorio que se manifiesta por una intensa alteración de los sentidos, una perturbación psíquica que inhibe al individuo para reaccionar con el debido razonamiento y reflexión, impulsándolo a cometer actos que normalmente no hubiese realizado, actos impetuosos, violentos.</p> <p>La emoción violenta de ninguna manera puede considerarse como un caso de inimputabilidad, ni de trastorno mental o inconsciencia, de ahí que no se maneje como causa de exclusión del delito, sino como calificativa atenuante, en virtud de que se estima el homicidio ha sido consecuencia de hechos capaces de alterar las facultades del individuo, y el ilícito penal se realiza bajo los efectos de los hechos.</p> <p>Goldstein manifiesta que, para resolver la problemática referente a la determinación de las circunstancias que efectivamente deben operar como atenuantes para el caso de homicidio por emoción violenta, el legislador, en algunos ordenamientos ha implementado una forma abierta para dejar</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>al arbitro judicial la apreciación y valoración de las circunstancias al caso concreto.</p> <p>CINCO. - JUICIO DE SUBSUNCION. -</p> <p>5.1. Con lo anotado en los considerandos precedentes, queda establecido, que:</p> <p>Juicio de tipicidad; Que la conducta de la acusada se adecua, objetiva y subjetivamente al tipo penal del delito de Homicidio por Emoción Violenta al no haber podido controlar sus impulsos al encontrar a su pareja desnudo en la misma cama de su hogar convivencial conjuntamente con la occisa.</p> <p>Juicio de Antijuricidad; Conforme la función indiciaria de la tipicidad, la realización de un hecho típico genera la presunción de que sea también antijurídico. En el presente caso, no se ha presentado otra causa que justifique o autorice la realización del hecho imputado a la acusada; por lo tanto, la conducta de esta es antijurídica.</p> <p>Juicio de culpabilidad; No se ha probado que exista causa que excluya la culpabilidad; pues, la conmoción violenta que sufro al momento de suscitados los hechos solo atenua su responsabilidad, mas no la exime, por lo que, es responsable penalmente.</p> <p>SEIS.- INDIVIDUALIZACION DE LA PENA:</p> <p>6.1. La imposición de la pena deberá atender con lo establecido en el artículo VIII del Título Preliminar del Código Penal, “la pena no puede sobrepasar la responsabilidad por el hecho”; es decir, que la pena debe responder a la lesión de los bienes jurídicos transgredidos, debiéndose observar el</p>															
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>Principio de Proporcionalidad como relación de correspondencia entre el injusto cometido por el agente y la pena que le corresponde. En consecuencia, con la prueba de cargo actuada y reconocida en juicio, la cual ha sido debidamente valorada, se ha logrado desvirtuar el derecho de la acusada a ser considerada inocente, por lo que, concurre el supuesto señalado en el artículo II del Título Preliminar del Nuevo Código Penal. Siendo así se procede conforme lo estipulado en el artículo 399 del Código adjetivo acotado.</p> <p>6.2. Conforme al marco normativo y teniendo en cuenta que, en este caso, de los fundamentos de hecho y de derecho precedentemente señalados, se encuentra acreditada la responsabilidad penal de la imputada por el delito de Homicidio por Emoción Violenta por lo que corresponde determinarse la pena a imponer.</p> <p>Así, se procede a realizar la determinación judicial de la pena, en base a los siguientes parámetros: Para el caso de autos, se toma en cuenta los criterios de la pena establecidos en el artículo 45,45-A y 46 modificados e incorporados al Código Penal por la Ley N° 30076 (del 19 de agosto de 2013).</p> <p>De la acusación escrita, oralizada en juicio se ha hecho referencia a criterios orientadores del artículo 45 y 46 del referido Código, así mismo las partes han convenido que la acusada Huallpa Quispe no cuenta con antecedentes penales, por lo que sería agente primario.</p> <p>Así, entonces:</p> <p>Pena básica:</p> <p>a. La pena básica que corresponde al delito Homicidio por Emoción Violenta previsto en el artículo 109 del Código</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>Penal tiene un marco punitivo entre 03 a 05 años.</p> <p>b. Luego, es de ponderar que el caso se presentan circunstancias atenuantes genéricas como:</p> <p>-Es agente primario por carencia de antecedentes penales conforme se advierte del certificado de antecedentes penales oralizado en juicio.</p> <p>- Repara voluntariamente el daño ocasionado, conforme se verifica del vaucher de depósito al Banco de la Nación se advierte que la acusada de forma voluntaria ha depositado la suma de 500 nuevos soles a favor de los herederos legales de la agraviada.</p> <p>- Haber reconocido el hecho cometido, lo cual es considerado solo como una forma de atenuación mas no puede ser considerado como confesión sincera, en razón de que la acusada se presentó a las autoridades 12 días después de suscitados los mismos, luego de salir a juicio y negar su accionar, e incluso para dicha fecha ya se había dictado prisión preventiva en su contra, y ya se le habían notificado en varias oportunidades, situación que no presuponen la confesión sincera por cuanto el numeral d, inciso 2 del artículo 160 del Código Procesal Penal, refiere que solo tendrá valor probatorio cuando sea sincero y espontánea.</p> <p>- La edad de la acusada, pues cuando se suscitaron los hechos esta tenía 21 años con 10 meses de edad.</p> <p>c. Las señaladas circunstancias atenuantes autoriza a efectuar una rebaja punitiva conforme al artículo 45 A inciso 3 apartado a. del Código Penal, por lo que corresponde dividir la pena antes señalada en tercios, conforme lo establece el artículo 45-A del Código Penal,</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

para lo cual resulta ilustrativo el siguiente cuadro:												
<table border="1"> <tr> <td data-bbox="286 167 689 199">TERCIO INFERIOR</td> <td data-bbox="689 167 922 199">TERCIO</td> </tr> </table>	TERCIO INFERIOR	TERCIO										
TERCIO INFERIOR	TERCIO											
De 3 años y 8 meses	4 años a 4 meses											
<p>Ya en el caso en concreto y estando a lo observado al concurrir circunstancias genéricas de atenuación independientes a las del hecho constitutivo del delito señaladas en atención a lo establecido en el artículo 45- A inciso 2 literal A del Código Penal corresponde ubicarnos en el tercio inferior, así con la ausencia de agravantes genéricas también permite establecer la pena en el extremo mínimo del tercio inferior. Por lo que la pena concreta para VIANKA ESTEFANI HUALLPA QUISPE es de TRES AÑOS OCHO MESES DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA EN SU EJECUCION por cuanto dicha acusada debe recibir un tratamiento psicológico adecuado a efecto de su rehabilitación a la Sociedad, el mismo que deberá recibir, continuar y terminar en el establecimiento penitenciario donde tendrá un horario establecido para las mismas.</p> <p>SIETE. - DEL OBJETO CIVIL DEL PROCESO. -</p> <p>7.1. Dela pretensión civil:</p> <p>El Ministerio Publico, solicito que la reparación civil sea establecida en la suma de s/.60.000.00 (sesenta mil nuevos soles) que deberá pagar la acusada referida a favor de los herederos legales de la agraviada Sulma Huamán Borda.</p> <p>7.2. Análisis de la cuestión civil:</p> <p>Al respecto el daño ha sido en la doctrina como la lesión a todo derecho subjetivo, en el sentido de interés jurídicamente</p>												

<p>protegido del individuo en su vida de relación. Los daños extra patrimoniales pueden consistir en daño a la persona, moral, somático, estético, a la imagen, entre otros según afecte los diversos aspectos de la persona, como todo daño de carácter extra patrimonial, empero se tiene que evaluar a fin de que pueda ser compensado su afección conforme lo expresan diversos doctrinarios que “deben considerarse daños moral a aquellos que se concretan en la lesión de los sentimientos, de los afectos de la víctima, y por lo tanto, en el sufrimiento moral, en el dolor que la persona tiene que soportar por cierto evento dañoso”. El llamado daño moral, es en realidad un daño patrimonial, económico; pero cubre todos esos aspectos en los que el menoscabo es difícil probar cuantitativamente; razón por el cual se le otorga al Juez una mayor libertad para determinar la indemnización mediante el recurso a crear doctrinariamente una categoría elástica, que no requiere de una probanza estricta.</p> <p>Así, corresponde en primer término, establecer la existencia o no de un daño que reparar, precisamente penal, incide en este tema, dado que ha quedado acreditado que la acusada cometió el ilícito penal acabando con una vida humana, lo que definitivamente trasunta en el campo del daño emergente y daño emocional de los herederos de la agraviada quien tenía todo un proyecto de vida al ostentar 22 años de edad cuando se le dio muerte, de este modo se ha configurado un daño injusto, que debe ser indemnizado, pues es una obligación derivada de la responsabilidad civil, el reponer al afectado en una situación igual o similar al que se encontraba antes de que se produzca el daño, obviamente con las limitaciones que en el caso se presentan. Por lo que el daño verificado, es atribuible a la</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>acusada, conforme también ha quedado sentado probatoriamente en sede penal. En consecuencia, la acusada tiene la obligación civil de indemnizar a los agraviados. Así para reparación civil se tiene en cuenta lo establecido en el artículo 93 y 101 del Código Penal y demás normas pertinentes sobre responsabilidad civil extracontractual contenidas en el Código Civil, también se tiene que la reparación civil debe guardar proporción con la <u>entidad material y moral irrogado a la víctima</u> y en el caso de autos dicho daño moral se tiene asentado ha quedado probado con las pruebas actuadas en juicio.</p> <p><u>OCHO. - PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS COSTAS</u></p> <p>El artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Penal, señala que: “ La justicia penal es gratuita, salvo el pago de las costas procesales, precisando en tal sentido, el artículo 497 del Código acotado, que toda decisión que ponga fin al proceso penal, establecerá quien debe soportar las costas del proceso; además dispone, que el órgano jurisdiccional deberá pronunciarse de oficio y motivadamente sobre el pago de las costas, y que estas se encontraran a cargo del vencido, pero el órgano jurisdiccional puede eximirlo, total o parcialmente, cuando hayan existido razones serias y fundadas para proveer o intervenir en el proceso.</p> <p>En el caso de autos, se advierte que la acusada acepto los cargos que se formularon en su contra, en el sequito del juicio oral, sin recurrir a acciones maliciosas o dilatorias, por lo que no se considera atendible imponer el pago de las costas generadas en el proceso.</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

causado en el bien jurídico protegido y la claridad; mientras que las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; las razones evidencian que el monto no se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores , no se encontraron .

Cuadro 3: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia sobre homicidio; con énfasis en la aplicación del principio de correlación y de la descripción de la decisión, en el expediente N° 01651- 2015-0-501-JR-PE-03, del Distrito Judicial del Ayacucho, 2019.

Parte resolutive de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9-10]
Aplicación del Principio de Correlación	<p>III. PARTE RESOLUTIVA:</p> <p>Por tales consideraciones, de conformidad con los artículos 394, 395 y 396 del código procesal penal impartiendo JUSTICIA A NOMBRE DEL PUEBLO DE QUIEN EMANA DICHA POTESTAD, LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL JUZGADO PENAL COLEGIADO CON CRITERIO DE CONCIENCIA, POR UNANIMIDAD:</p> <p>1.- DECLARAR A V.E.H.Q, AUTORA del delito HOMICIDIO POR EMOCION VIOLENTA previsto en el artículo 109 del código penal en agravio de S.H.B.</p> <p>2.- y como tal se le IMPONE TRES AÑOS Y OCHO MESES DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA, como autora del delito de HOMICIDIO POR EMOCION VIOLENTA en contra de S.H.B, la que con el descuento de la carcelería que viene sufriendo desde el 30 de julio del año dos mil quince, la pena impuesta vencerá</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal.</p> <p>a). Si cumple b). No cumple (X)</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil (<i>éste último, en los casos que se hubiera constituido como parte civil</i>).</p> <p>a). Si cumple b). No cumple (X)</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con las pretensiones de la defensa del acusado.</p> <p>a). Si cumple (X) b). No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (<i>El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia</i>).</p>		X						7		

	<p>el 29 de marzo del año dos mil diecinueve penas que continuará cumpliendo en el establecimiento penitenciario designado por el INPE, para lo cual se cursará los oficios de su propósito.</p> <p>3.- FIJAMOS: la reparación civil en la suma de s/. 20,000.00 (VEINTE MIL NUEVOS SOLES) que la sentenciada pagara a favor de los herederos legales de la agraviada S.H.B.</p>	<p>a). Si cumple b). No cumple (X)</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i></p> <p>a). Si cumple (X) b). No cumple</p>											
<p>Descripción de la decisión</p>	<p>4.- DISPONEMOS que la sentenciada siga un tratamiento terapéutico adecuado para su rehabilitación social.</p> <p>5.- ORDENAMOS se remita copia certificada de la presente al Registro Distrital de Condenas y demás pertinentes especialmente al Registro del INPE.</p> <p>6.- DISPONEMOS que no corresponde imponer costas en la presente causa.</p> <p>Así lo pronunciamos, mandamos y firmamos en audiencia pública de la fecha.</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s).</p> <p>a). Si cumple (X) b). No cumple ()</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado.</p> <p>a). Si cumple (X) b). No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil.</p> <p>a). Si cumple (X) b). No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s).</p> <p>a). Si cumple (X) b). No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i></p> <p>a). Si cumple (X) b). No cumple</p>				X							

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N°016-2015-0-501-JR-PE-03, del Distrito Judicial de Ayacucho, 2019.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, se realizó en el texto completo de la parte resolutive.

LECTURA. El cuadro 3, revela que la calidad de la **parte resolutive de la sentencia de primera instancia fue de rango alta.** Se derivó de, la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: baja y muy alta, respectivamente. En, la aplicación del principio de correlación, se encontraron 2 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento no evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal y la claridad; mientras que : el pronunciamiento no evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado. Por su parte; **el pronunciamiento no evidencia de correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente;** se evidencia claridad, el contenido del lenguaje excede ni abusa el uso de tecnicismos.

	<p>GUILLERMO SOLORZANO GAMBOA, MARLENY IMPUTADO : SOLORZANO GAMBOA, DANIEL DELITO : HOMICIDIO SIMPLE HUALLPA QUISPE, VIANKA ESTEFANI DELITO : ASESINATO</p>	<p>a). Si cumple () b). No cumple (X)</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i></p> <p>a). Si cumple (X) b). No cumple ()</p>										
Postura de las partes	<p>AGRAVIADO : HUAMAN BORDA, SULMA Resolución número: 11 Ayacucho, julio seis del dos mil dieciséis</p> <p><u>VISTOS:</u></p> <p>La audiencia pública de apelación de sentencia, que FALLA condenando a V.E.H.Q, como autora del delito Contra la Vida el Cuerpo y la Salud en la modalidad de Homicidio por Emoción Violenta en agravio de S.H.B. Interviniendo como ponente el Juez Superior CARLOS RUBEN HUAMAN DE LA CRUZ.</p>	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación: <i>El contenido explicita los extremos impugnados.</i></p> <p>a). Si cumple () b). No cumple (X)</p> <p>2. Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación. (Precisa en qué se ha basado el impugnante). X</p> <p>a). Si cumple () b). No cumple (X)</p> <p>3. Evidencia la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s).</p> <p>a). Si cumple () b). No cumple (X)</p> <p>4. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado, buscar la del fiscal y de la parte civil, en los casos que correspondiera).</p> <p>a). Si cumple () b). No cumple (X)</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</p>										

		a). Si cumple (X) b). No cumple ()										
--	--	--------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 01651- 2015-0-501-JR-PE-03, del Distrito Judicial del Ayacucho, 2019.

Nota: La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción, y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera.

LECTURA. El cuadro 4, revela que **la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia fue de rango Baja.** Se derivó de la calidad de la: introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: bajo y muy bajo, respectivamente. En, la introducción, se encontraron 2 de los 5 parámetros previstos: el encabezamiento y la claridad; mientras que 3: evidencia del asunto, individualización del asunto y aspectos del proceso, no se encontró. Asimismo, en la postura de las partes, se encontraron 1 de los 5 parámetros previstos: claridad; mientras que 4: el objeto de la impugnación; congruencia, formulación de la pretensión, formulación de la pretensión penal y civil, no se encontró.

<p>artículo 109 que describe el delito de Homicidio por Emoción Violenta, habiéndose determinado que el cuchillo con el cual se causó la muerte de la agraviada, fue llevada por la imputada desde el domicilio de su progenitora, advirtiéndose la premeditación en su proceder, además se estableció que luego de producido el hecho, la imputada dejó una nota diciendo “lo siento hijos, discúlpennme por lo que he hecho” cuya autoría se acreditó con el peritaje grafo técnico, estableciendo un arrepentimiento consustancial con los hechos, aunado a ello se pactó la pericia psicológica y de oficio se practicó el peritaje psiquiátrico, medios de prueba que permiten determinar que la imputada al ejecutar el hecho se encontraba en pleno ejercicio de sus facultades, no existiendo la grave alteración de conciencia o emocional que requiere la configuración del tipo penal de Homicidio por Emoción Violenta. Sumando a ello la sentencia no ha cumplido con expresar las razones por el cual procedió a aplicar el tipo penal citado, pues no cumple con establecer las circunstancias que requieren la configuración del tipo.</p>	<p><i>interpreta la prueba, para saber su significado).</i></p> <p>a). Si cumple (X) b). No cumple ()</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i></p> <p>a). Si cumple (X) b). No cumple ()</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i></p> <p>a). Si cumple (X) b). No cumple ()</p>																										
<p>2.- En la sentencia recurrida no está en controversia los hechos, sino la aplicación de la norma sustantiva, los recursos de nulidad contenidas en las causas números 2999-204 y 1192-2012 emitidas por la Corte Suprema, determina para configurar el tipo de Homicidio por Emoción Violenta requiere la concurrencia de los hechos: a).-* El intervalo entre la provocación y el hecho sea corto o reciente: pero de los actuados se ha establecido la existencia de un conflicto entre las partes horas antes de los hechos, por lo que era evidente que se prolongaría en el tiempo, dado que a las tres de la madrugada la agraviada sabía que Daniel Solórzano y la agraviada Sulma Huamán Borda. Se fueron juntos,</p>	<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. <i>(Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas).</i></p> <p>a). Si cumple (X) b). No cumple ()</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas).</i></p> <p>a). Si cumple (X) b). No cumple ()</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. <i>(Que se trata de un sujeto imputable,</i></p>																										

<p style="text-align: center;">Motivación del derecho</p>	<p>por lo que – como dice el recurso de nulidad- era evidente que la agraviada podía sospechar que ambos estarían juntos, por tanto el factor sorpresa que exige el homicidio por emoción violenta no se da; b).- El conocimiento previo del estado que genera la grave alteración emocional debe ser sorpresivo y sea de magnitud que pueda provocar un estímulo respuesta, situación que sea inmediata al estímulo emotivo ; el Recurso de Nulidad Nro. 1192 establece que el efecto sorpresa exige cualquier ausencia de sospecha o duda respecto a la conducta que realmente se estuviera efectuando para efectos de impedir los frenos inhibitorios que tiene una persona por naturaleza; ene l caso de autos el efecto de sorpresa ya no se da, por cuanto la imputada sabía que ambas personas se retiraron juntas y sabía que entre ambos existía una relación sentimental dado que incluso habían tenido un hijo, es así que fue a su domicilio sola ingresando sin alertar a las demás personas que Vivian en dicho domicilio, por lo que el factor sorpresa no se da por cuanto la imputada podía sospechar que ambas personas podían estar juntas; por otro lado, la conducta violenta debe ser tal que se manifieste mediante un total desequilibrio de la personalidad del agente, de tal manera que una persona que desarrolla dicho evento, no solo desarrolla el hecho de manera sigilosa, sino después de los hechos se retira de igual forma sigilosa; por otro lado, no es admisible que una persona que se encuentra en estado de emoción violenta, pueda provocar una lesión tan certera y provocar la muerte instantánea de la agraviada, por lo que en caso de autos no se verifica la concurrencia de la emoción violenta.</p> <p>b).- La defensa técnica de la imputada, solicita se confirme la sentencia y argumenta lo siguiente:</p>	<p>con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas).</i></p> <p>a). Si cumple (X) b). No cumple ()</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. <i>(Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo).</i></p> <p>a). Si cumple (X) b). No cumple ()</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i></p> <p>a). Si cumple (X) b). No cumple ()</p>										
		<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 <i>(Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen)</i> y 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados,</p>										

<p style="text-align: center;">Motivación de la pena</p>	<p>1.- El ministerio público al desarrollar el alegato de apertura expreso que acreditara más allá de la duda razonable la comisión del delito de Homicidio con Alevosía; lo narrado por el ministerio público no es cierto, dado que su patrocinada no asesto tres golpes de cuchillo a la agraviada, sino en juicio se acreditó que solo asesto un solo golpe de cuchillo; el proceso se desarrolló gracias a la declaración de la agraviada, la sentencia emitida en primera instancia se halla arreglado a ley y es producto de la actividad probatoria desarrollada en el juicio oral. Durante el desarrollo del juicio se acreditó que la noche del 17 de julio del 2015 su patrocinada y sus hijos se encontraban en el domicilio de su progenitora, entonces siendo las tres de la madrugada D.S.G, y la agraviada fueron al domicilio donde se encontraba su patrocinada y D.S.G, pretende llevarse a sus hijos, produciéndose una gresca entre las partes, a consecuencia de dicha gresca su patrocinada decide separarse de N.S.G, y a horas 6 de la mañana decide concurrir a su domicilio convivencial ubicado en el barrio de Pilacucho, donde la imputada vivía con D.S.G, pero al ingresar a la habitación se vio con la sorpresa que en la cama se encontraban D.S.G y la agraviada, semi desnudos y con aparente signo de haber mantenido relaciones sexuales, situación que provoco en la imputada sentimientos que le obligo a tomar la determinación.</p> <p>La sentencia emitida por el órgano jurisdiccional que se desvincula del tipo penal objeto de acusación y condena a su patrocinada por Homicidio por Emoción Violenta, fue impuesto de conformidad a Ley, observándose los principios de legalidad e imparcialidad y en uso del principio iura novit curia. El</p>	<p>circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa).</i></p> <p>a). Si cumple (X) b). No cumple ()</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido).</i></p> <p>a). Si cumple (X) b). No cumple ()</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).</i></p> <p>a). Si cumple (X) b). No cumple ()</p> <p>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. <i>(Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado).</i></p> <p>a). Si cumple (X) b). No cumple ()</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido</i></p>					X				
---	---	---	--	--	--	--	---	--	--	--	--

	<p>argumento impuesto por el Ministerio Publico debe ser rechazado, por cuanto no considera que el hecho comprende dos actos diferentes, constituidos por: a). el conflicto suscitado por las partes, que es un hecho aparte; b). la circunstancia en que la imputada encuentra a D.S.G, con la agraviada, circunstancia que desencadena en la imputada una conducta emocional que la llevo de repente a cometer el delito.</p>	<p><i>del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i></p> <p>a). Si cumple (X) b). No cumple ()</p>										
<p style="text-align: center;">Motivación de la reparación civil</p>	<p>Debe entenderse por emoción violenta, que aplicaron de repente los magistrados de primera instancia al dictar la sentencia: la emoción violenta obnubila u oscurece la conciencia, originando un estado crepuscular psíquico; en las pericias psicológicas se ha determinado que la imputada presenta rasgos esquizoides bordelai, que significa que estas personas tienen trastornos que están al limita de la personalidad, reaccionan fácilmente ante circunstancias y acciones que pueden causar un impacto en la emoción como ocurrió en la imputada.</p> <p>El Ministerio Publico exige el desarrollo un nuevo juicio, pero no ha señalado en merito a que nueva prueba se va desarrollar el nuevo juicio.</p> <p>I. FUNDAMENTOS DE LA DECISION. –</p> <p>1.1. DE LA CULPABILIDAD. -</p> <p>El ser humano se confronta en múltiples y variadas ocasiones a una serie de circunstancias que provocan las creaciones más inusitadas. No se puede dar un giro generalizador, en el cual pueda responder todos los seres</p>	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).</i></p> <p>a). Si cumple (X) b). No cumple ()</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas).</i></p> <p>a). Si cumple (X) b). No cumple ()</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. <i>(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención).</i></p> <p>a). Si cumple (X) b). No cumple ()</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores.</p> <p>a). Si cumple () b). No cumple (X)</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que</i></p>				X						

	<p>humanos ante una determinada circunstancia: cada individuo, en orden a su propia estructura otológica, posee singular caracterización caracterológica, basa en su personalidad, y este dato criminológico sirve al derecho penal, para construir la respuesta punitiva acorde a la naturaleza de la conducta criminal, a fin de que la pena se sujeta a los principios de proporcionalidad y de culpabilidad. Una persdona normal puede perder el control de su dominabilidad conductiva, que sin serlo de forma anulatoria, debe ameritar una morigeración de la sanción punitiva.</p> <p>2.2.- DE LA PRUEBA. -</p> <p>La prueba es uno de los aspectos mas importantes del sistema de justicia, ya que a través de ella se logra determinar la verdad jurídica de un determinado hecho de relevancia jurídica y, para el caso del Derecho Penal, permite establecer la existencia del hecho delictivo y la identidad de sus responsables. Dentro del nuevo modelo procesal penal de la prueba la prueba constituye un elemento que permite al juzgador tomar decisión imparcial y objetiva en cuanto a la causa puesta a su conocimiento, ello, gracias a que su apreciación se nutre de los aportes probatorios de las partes y demás sujetos procesales.</p> <p>2.3.- DEL HOMICIDIO POR EMOCION VIOLENTA. -</p> <p>Previsto y sancionado por el artículo 109 del Código Penal.</p> <p>La Emoción Violenta, es una forma de sentimiento que altera la personalidad. Es un estado subjetivo súbito, más o menos duradero. Cuyo efecto inmediato es la comisión de ánimo que se traduce en una marcada exaltación de la</p>	<p>a). Si cumple (X) b). No cumple ()</p>									
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>efectividad, se trata de un verdadero impulso desordenado afectivo, porque este s destructivo de la capacidad reflexiva de frenación. Presupuestos. - a). - A la reacción agresiva, debe preceder una situación que por su naturaleza haya de generar dicha conducta en la persona del actor, que puede ser explicado en base a criterios de razonabilidad y/o proporcionalidad, apreciación que a priori no puede dar una estimación generalizada, sino que debe ser analizada por el Juez caso por caso, eso sí, deben destacarse aquellas circunstancias que por nimias o irrelevantes no pueden explicar y fundamentar esta particularidad atenuante. b.- La emoción debe ser violenta, importa el grado de subjetividad que encierra la circunstancia que genero la reacción agresiva, se exige una conducta que más que por su violencia, exprese una emotividad que forma exabrupta desencadene una desenfrenada perturbación de las facultades sensitivas del agente. c). - La circunstancia que desencadene la irrefrenable reacción agresiva del agente, no haya sido provocada por el agente.</p> <p>La emoción violenta ...según la doctrina requiere en cuenta ciertos criterios: a).- El intervalo de tiempo entre la causa objetiva desencadénate y la acción homicida debe ser razonable es <i>importante precisar , que para aceptar o rechazar la eficacia de la causa emocional, no se debe tomar como criterio decisivo ni el lapso entre la causa y efecto, ni el conocimiento anticipado de la cauda. La doctrina sostiene que pueden darse situaciones en las que el autor puede aceptar el significado o atribuirle alguno recién en una reflexión o representación posterior.</i> b). - <u>El medio</u></p>										
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p><u>empleado.</u> - El estado de emoción no es compatible con operaciones complicadas ni de la mente, ni del cuerpo. El uso reflexivo de determinados medios estaría reñido con la excusa. c). - <u>La alevosía de la emoción.</u> - Debe tratar de un verdadero impulso desordenadamente afectivo o de gran ímpetu, porque este es destructivo de la capacidad de freno; y d). - <u>Factor Sorpresa.</u> - Se asienta en la ausencia de cualquier sospecha o duda, pues en el que alberga una sospecha tiene sus frenos inhibitorios advertidos, por tanto, el factor sorpresa debe hallarse ausente de estos.</p> <p>2.4.- DEL HOMICIDIO POR ALEVOSIA. - Previsto y sancionado por el artículo 108 inciso 3 del Código Penal.</p> <p>Se verifica cuando la víctima se encuentra en total estado de indefensión, el cual es aprovechado por el autor, para perfeccionar el crimen con toda libertad, desprovisto de obstáculo alguno, que pueda impedir la muerte de su víctima y a su vez de ser detectado por terceros. Se señala en la doctrina, que no es indispensable la ausencia total de posibilidades de resistencia, pues la agravante es compatible con la posibilidad de una resistencia mínima en contra del ofensor, procedente de la actividad de la víctima o de un tercero, que deban oponerse a la agresión. La alevosía requiere también en el autor obrar sin riesgo para su persona, aprovechando la oportunidad, la circunstancia a los medios utilizados. Es decir que es indispensable que dicha situación de desventaja haya sido buscada o procurada por el autor. La alevosía supone la concurrencia de cuatro requisitos: a).- Normativo: pues solo puede aplicarse a los delitos cometidos contra las personas; b).- Objeto: que radica en el</p>										
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>modus operandi y refiere al empleo de medios, modos o formas de ejecución, tendiente a asegurarles, eliminando cualquier posible defensa de la víctima; c).- Subjetivo: el agente ha de haber buscado intencionalmente, o al menos haber aprovechado conscientemente, de perseguir eliminar toda resistencia del ofendido y d).- ha de comprobarse si en realizada, en el caso concreto, se produjo efectivamente una situación de total indefensión.</p> <p>II. ANALISIS DE LA CAUSA.-</p> <p>1.- AMBITO DE LA IMPUTACION.-</p> <p>a). - Conforme al requerimiento acusatorio, se verifica que la imputación formulada contra la sentenciada, se circunscribe a que: <u>CIRCUNSTANCIAS PRECEDENTES:</u> El 17 de julio del 2015 Daniel Solórzano Gamboa, se encontraba laborando con su moto taxi de placa de Rodaje Nro. Y16675 y siendo las 4:30 de la tarde para almorzar se dirigió al inmueble en Asociación Nery García Zarate Mzna. T Lote 8 donde se encontraba su conviviente Vianka Estefani Huallpa Quispe, en compañía de us dos menores hijos, permaneciendo hasta las 17:00 horas, posteriormente se dirige a un INTERNET para comunicarse con Sulma Huamán Borda, acordando verse a horas 22:00 horas. Posteriormente siendo la 1:00 de la mañana del 18 de julio del 2015 cuando Daniel Solórzano y Sulma Huamán, luego de salir de la discoteca la MEGA se desplazaban por inmediaciones del Hospital Regional de Ayacucho, advirtieron que eran seguidos por un taxi donde se encontraba Vianka Estefani Huallpa Quispe, por lo que</p>										
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>decidió detenerse por inmediaciones de casa de Vianka Estefani, donde la imputada abre la puerta de la moto taxi y agrede a Sula Huamán Borda, interviniendo Daniel Solórzano, para evitar la agresión, circunstancia en que interviene Kevin Josep Huallpa Quispe, quien agrede físicamente a Daniel, posteriormente Kevin , solicita que Vianka deje de agredir a Sulma y que al día siguiente conversarían sobre el hecho, acto del cual también tomo parte Sonia Ramos Quispe, tía de Vianka. Seguidamente Daniel y Sulma, a bordo de la moto taxi se retiran con dirección a la casa de Daniel, compran cuatro cervezas y proceden a beber dentro de la habitación de Daniel, a la vez encienden el equipo de sonido, luego se quedan dormidos. Siendo las 6:00 de la mañana del 18 de julio del 2015 Daniel despierta y al no ver a Sulma, a su lado, logra tocarlo con su pie y solicita que despierte, pero al no responder se siente y observa sangre en el costado izquierdo de ella, comunicando el hecho a sus familiares, donde su hermana Marleny Solórzano, acude a la habitación y observa a Suma Huamán, tendida en la cama boca abajo observando en el suelo a un metro de distancia un cuchillo de cocina, seguidamente solicitan ayuda a la Posta Medica y un miembro del serenazgo, quien al constituirse a la habitación constando la muerte de Sulma Huamán, luego se hicieron presentes integrantes de la Compañía de Bomberos que igualmente constataron la muerte de la agraviada, igualmente se hizo presente personal de DEPINCRI y procedieron al levantamiento del cadáver y posterior necropsia, determinándose la causa de la muerte SHOCK HIPOVELEMICO, LACERACION VISCERAL Y</p>										
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>TRAUMATISMO TORAXICO ABIERTO, como agente causante ARMA BLANCA; <u>CIRCUNSTANCIAS CONCOMITANTES:</u> Desarrollado la investigación se recabo la declaración de VIANKA ESTEFANI HUALLPA QUISPE, quien declaro se responsable del hecho, afirmando que a horas 3:00 de la madrugada del 18 de julio del 2015 cuando se encontraba pernoctando en el domicilio de su progenitora se hizo presente su conviviente Daniel Solórzano, en compañía de Sulma Huamán, produciéndose un altercado con Daniel Solórzano, quien pretendía llevarse a sus hijos, para luego producirse una gresca con Sulma Huamán, posteriormente su hermano Josep Huallpa y su tía Sonia Quispe, la hacen ingresar al domicilio y procede a descansar junto con sus hijos; a horas 6:00 de la mañana decide constituirse a la habitación con vivencial con el objeto de recoger las ropas de sus hijos, pero al ingresar a la habitación observa sobre la cama desnudos durmiendo a Daniel Solórzano y Sulma Huamán, por lo que descontrolo, cogió un cuchillo que se encontraba en su cocina y punzo a Sulma Huamán , no recordando en que parte del cuerpo, no grito tampoco se defendió, en ese momento quería matarse por lo que había hecho, escribió una nota “lo siento hijos los amo” y se retiró del lugar, al llegar a la casa de su progenitora comento a su hermano Josep Huallpa,, “no sé qué hice creo que lo he matado” y su hermano no le dio importancia y se metió a su cuarto. <u>CIRCUNSTANCIA POSTERIORES.</u> - Al efectuarse las diligencias de indagación se recabo la declaración de Josep Huallpa, quien manifestó que a horas 3:00 de la madrugada del 18 de julio de 2015, Daniel Solórzano y Sulma Huamán, se hicieron</p>										
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>presentes a su domicilio, donde su hermana vianka al advertir que Sulma Huamán, se encontraba al interior de la moto taxi le increpo y se agredieron , donde si tía Sonia Quispe Ramos, al ver la escena ordena a Daniel y Sulma, para que se retiren del lugar.</p> <p>2.- EVALUACION PROBATORIA. –</p> <p>En observancia del principio acusatorio, el análisis de la causa y sentencia, tendrá como parámetro la imputación concreta descrita en la acusación; entonces la valoración de los medios probatorios actuados durante el juicio oral y la audiencia de apelación permite afirmar los siguientes hechos:</p> <p>1).- Conforme a lo acontecido en el juicio oral y sentencia RUBRO: DESARROLLO DEL JUICIO ORAL, se desprende que contra VIANKA ESTEFANI HUALLPA QUISPE, el representante del Ministerio Publico formulo acusación por la comisión del delito Contra la Vida el Cuerpo y la Salud en modalidad de Homicidio Calificado – bajo el supuesto de Alevosia, previsto y sancionado por el articulo 108 incisos 3 delCodigo Penal; por otro lado, iniciado el juicio oral la sentenciada ha reconocido el hecho de que en horas de la mañana del 18 de julio del 2015 al interior de la habitación convivencial que compartia con Daniel Solorzano Gamboa, ubicado ene 1 Jiron Chimu 207 del Barrio de Pilacucho- Ayacucho, causo la muerte de la</p>										
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>agraviada SULMA HUAMAN BORDA, indicando que el hecho se produjo a consecuencia de la conmoción que vivió aquel día, al encontrar a su pareja Daniel Solórzano Gamboa, durmiendo con la occisa en su lecho con vivencial; entonces, en el decurso del juicio oral el Colegiado instrumentalizando los artículos 375 incisos I y 385 del Código Procesal Penal, puso en conocimiento de las partes la posibilidad de desarrollar calificación diferente a lo descrito en el requerimiento acusatorio y dispuso la actuación de la prueba de oficio para finalmente emitir pronunciamiento de responsabilidad de Vianka Estefany Huallpa Quispe, como responsable del delito de Homicidio por Emoción Violenta, decisión que fue recurrida por el representante del Ministerio Público.</p> <p>2.- El discernimiento que comprenda la presente resolución comprenderá los parámetros del recurso impugnatoria propuesto y sustentado en la audiencia de apelación por el representante del Ministerio Público; entonces:</p> <p>a.- Evaluado el requerimiento acusatorio, alegatos de apertura, clausura y lo acontecido en la audiencia de apelación se desprende que criterio del representante del Ministerio Pulico la conducta exteriorizada por la hoy sentenciada se encuentra dentro del supuesto de Homicidio Calificado por Alevosía, para cuyo efecto ofreció y actuó en juicio la declaración testimonial de Marleny Solorzano Gamboa, Irene Huaman Borda, Kevin Josep Huallpa Quispe, Elsa Infanzon Alzamora, Cayo Félix Limaymanta</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>Cortes y Daniel Solórzano Gamboa; del mismo modo ofreció y actuó el informe Policial Nro. 05-2015-REGPOL-AYA; Certificado de Necropsia; Certificado Medico Legal practicado a Daniel Solorzano Gamboa; Dosaje Etfílico de Daniel Solórzano Gamboa y Sulma Huaman Borda; parte S/N elaborado por el PNP Cayo Felix Limaymanta Cortez, que contiene entre otros copia de los mensajes de Facebook entre Daniel Solorzano Gamboa y Sulma Huaman Borda, Acta de Incautacion de MotO Taxi de Placa Y1-6675; Partida de Nacimiento de Shon Yu Solorzano Huaman; Certificado de Biología Forense – Lavado Balano Prepuccial Practicado a Daniel Solorzano Gamboa, encontrándose restos espermáticos; Secrecion Vaginal y anal, encontrándose restos espermáticos; Certificado de Biología Forense – practicado sobre prendas recogidas en el lugar de los hechos, determinándose la existencia de sangre tipo A; Certificado de Biología Forense – practicado en el cuchillo de mango de caucho de color azul y blanco de 30 centímetros marca Venezia Stainless, que presenta manchas de sangre tipo A; Certificado de Biología Forense- practicado en el vehículo menor Moto Taxi Y1-6675, no encontrándose restos hermaticos; Informe Pericial de Necropsia Médico Legal que determina que la causa de la muerte es Shock Hipovolemico – Laceración Visceral y Traumatismo Toracico abierto; Pericia Psicológica practicado a Vianka Estefani Huallpa Quispe;</p> <p>b.- La doctrina y reiterada jurisprudencia, prevé para la configuración del delito de Homicidio Calificado – en el</p>										
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>supuesto de Alevosía, requiere la concurrencia u observancia de ciertos presupuestos a). - Normativo: pues solo puede aplicarse a los delitos cometidos contra las personas; b).- Objeto: que radica en el modus operandi y refiere al empleo de medios, modos o formas de ejecución, tendiente a asegurarles, eliminando cualquier posible defensa de la víctima; c).- Subjetivo: el agente ha de haber buscado intencionalmente, o al menos haber aprovechado conscientemente, de perseguir eliminar toda resistencia del ofendido; y d).- Teológico.- ha de comprobarse si en realidad, en el caso concreto, se produjo efectivamente una situación de total indefensión, es decir <i>“que la víctima se encuentra en total estado de indefensión, el cual es aprovechado por el autor, para perfeccionar el crimen con toda libertad, desprovisto de obstáculo alguno, que pueda impedir la muerte de su víctima y a su vez de ser detectado por terceros”</i>.</p>														
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° **01651- 2015-0-501-JR-PE-03, del Distrito Judicial del Ayacucho, 2019.**

Nota 1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos; del derecho; de la pena; y de la reparación civil, se realizó en el texto completo de la parte considerativa.

Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 5, revela que **la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia fue de rango muy alta.** Se derivó de la calidad de: la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, que fueron de rango: muy alta, muy alta, muy alta, y alta; respectivamente. En, la motivación de los hechos, se encontraron 5 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian la selección de los hechos, la fiabilidad de las pruebas, la aplicación de la valoración conjunta, la aplicación de las reglas de la sana crítica y las

máximas de la experiencia y la claridad. En, la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de la tipicidad (objetiva y subjetiva); la razón evidencia la determinación de la antijuricidad; las razones evidencian la determinación de la culpabilidad; las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión, y la claridad;

En, la motivación de la pena; se encontraron de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad, las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado, y la claridad;

Finalmente en, la motivación de la reparación civil, no se encontró 1 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; y la claridad; mientras que 1: las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cumplir los fines reparadores; no se encontró.

	<p>arreglo a Ley. Vocal Ponente. Dr. Roma CruzAvilés.</p> <p>S.S</p> <p>SOTELO MATEO</p> <p>VASQUEZ CARDENAS</p> <p><u>CRUZ AVILES</u></p>	<p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. <i>(El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia).</i></p> <p>a). Si cumple (X) b). No cumple ()</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i></p> <p>a). Si cumple (X) b). No cumple ()</p>										
<p>Descripción de la decisión</p>		<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s).</p> <p>a). Si cumple (X) b). No cumple ()</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado.</p> <p>a). Si cumple (X) b). No cumple ()</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil.</p> <p>a). Si cumple (X) b). No cumple ()</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s).</p>					<p>X</p>					

		<p>a). Si cumple (X) b). No cumple ()</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i></p> <p>a). Si cumple (X) b). No cumple ()</p>										
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 01651- 2015-0-501-JR-PE-03, del Distrito Judicial del Ayacucho, 2019.

Nota. El cumplimiento de los parámetros de “la aplicación del principio de correlación”, y “la descripción de la decisión”, se identificaron en el texto completo de la parte resolutive.

LECTURA. El cuadro 6 revela **que la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia fue de rango muy alta.** Se derivó de la calidad de la: aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, que fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente. En, la aplicación del principio de correlación, se encontraron los de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia y el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa, respectivamente, y la claridad.

Cuadro 7: Calidad de la sentencia de primera instancia, sobre homicidio, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes; en el expediente N° 01651- 2015-0-501-JR-PE-03, del Distrito Judicial del Ayacucho, 2019.

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de primera instancia						
			Muy baja	Baja	Media	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5		[1 - 12]	[13-24]	[25-36]	[37-48]	[49 - 60]		
Parte expositiva	Introducción	Postura de las partes					X	10	[9 - 10]	Muy alta					49
							X		[7 - 8]	Alta					
						[5 - 6]	Mediana								
						[3 - 4]	Baja								
						[1 - 2]	Muy baja								
			2	4	6	8	10								

	Parte considerativa	Motivación de los hechos					X	32	[33- 40]	Muy alta					
		Motivación del derecho				X			[25 - 32]	Alta					
		Motivación de la pena				X			[17 - 24]	Mediana					
		Motivación de la reparación civil			X				[9 - 16]	Baja					
	Parte resolutiva	Aplicación del Principio de correlación	1	2	3	4	5	7	[9 - 10]	Muy alta					
				X					[7 - 8]	Alta					
		Descripción de la decisión					X		[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 01651- 2015-0-501-JR-PE-03, del Distrito Judicial del Ayacucho, 2019.

Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El Cuadro 7 revela, que la calidad de la sentencia de primera instancia sobre homicidio, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes; en el expediente N° 01651- 2015-0-501-JR-PE-03, del Distrito Judicial del

Ayacucho, 2019., fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de la parte **expositiva, considerativa y resolutive** que fueron de rango: **muy alta, alta y alta** respectivamente. Dónde, el rango de la calidad de: introducción, y la postura de las partes, fueron: muy alta y muy alta; asimismo, de: la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, fueron: muy alta, alta, muy alta y mediana; finalmente la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, fueron: baja y muy alta, respectivamente.

Cuadro 8: Calidad de la sentencia de segunda instancia, sobre Homicidio por Emoción Violenta, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes; en el expediente N° 01651- 2015-0-501-JR-PE-03, del Distrito Judicial del Ayacucho, 2019.

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de primera instancia							
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
			1	2	3	4	5		[1 - 12]	[13-24]	[25-36]	[37-48]	[49 - 60]			
Calidad de la sentencia de segunda instancia	Parte expositiva	Introducción		x				3	[9 - 10]	Muy alta					51	
		Postura de las partes	x						[7 - 8]	Alta						
									[5 - 6]	Mediana						
									[3 - 4]	Baja						
									[1 - 2]	Muy baja						
	Parte considerativa	Motivación de los hechos		2	4	6	8	10	38	[33- 40]						Muy alta
								X		[25 - 32]						Alta
		Motivación del derecho						X		[17 - 24]						Mediana
		Motivación de la reparación civil					X			[9 - 16]						Baja
	Parte resolutive	Aplicación del Principio de correlación		1	2	3	4	5	10	[9 - 10]						Muy alta
								X		[7 - 8]						Alta
		Descripción de la decisión						X		[5 - 6]						Mediana
										[3 - 4]						Baja
										[1 - 2]						Muy baja

Fuente. Sentencia de segunda instancia en el expediente N° 01651- 2015-0-501-JR-PE-03, del Distrito Judicial del Ayacucho, 2019.

Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 8, revela que la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre Homicidio por Emoción Violenta, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes; en el expediente N° **01651- 2015-0-501-JR-PE-03, del Distrito Judicial del Ayacucho, 2019.**

La calificación fue de rango **muy alta**. Se derivó, de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron de rango: baja, muy alta y muy alta, respectivamente. Dónde, el rango de la calidad de la introducción, y la postura de las partes, fueron: baja y muy baja; asimismo de la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, fueron: muy alta, muy alta, muy alta y alta; finalmente la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, fueron: muy alta y muy alta, respectivamente.

6.2. Análisis de los resultados

Los resultados arrojados en las sentencias de primera y segunda instancia sobre Homicidio por Emoción Violenta del expediente N° 01651- 2015-0-501-JR-PE-03, del Distrito Judicial del Ayacucho, 2019, es rango muy alta y muy alta respectivamente (cuadro N° 7 y 8)

En relación a la sentencia de primera instancia

La sentencia de primera instancia se desarrolló en el JUZGADO PENAL COLEGIADO DE HUAMANGA, cuyo resultado de la calidad de sentencia fue rango muy alto (cuadro 7)

La calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive arrojaron; el rango muy alta, alta, alta, respectivamente (Cuadro 1,2,3)

1.PARTE EXPOSITIVA: La calidad de la sentencia en primera instancia arrojó el resultado de rango muy alta, conforme el cuadro N° 01.

Conforme a la sentencia de primera instancia, evaluado la variable de calidad, en la dimensión expositiva, **sub dimensión introducción**; arrojó como resultado; cinco de los cinco parámetros establecidos, siendo esta de rango muy alta (cuadro N° 1)

Con relación a la sub dimensión **postura de las partes** arrojó como resultado; cinco de los cinco parámetros establecidos, siendo esta de rango muy alta (cuadro N° 1)

(Cabanellas, 2003) "La palabra sentencia procede del latín **sentiendo**, que equivale **asientiendo**; por expresar la sentencia lo que se siente u opina quien la dicta, Por ella se entiende la decisión que legítimamente dicta el juez competente, juzgando de acuerdo con su opinión y según la ley o la norma aplicable".

Según (De Santo, El proceso Civil. Tomo VII. ., 1988) "la parte expositiva constituye una exposición referente a los sujetos activo y pasivo de la pretensión, las cuestiones planteadas por éstos; cumpliendo la función; por consiguiente, de determinar el ámbito subjetivo y objetivo dentro del cual debe emitirse la decisión".

1. PARTE CONSIDERATIVA la calidad de sentencia arrojó como resultado rango alta.

Conforme a la sentencia de primera instancia, evaluado la variable de calidad, en la dimensión considerativa, sub dimensión **motivación de los hechos**; arrojó como resultado; cinco de los cinco parámetros establecidos, siendo esta de rango muy alta (cuadro N° 1)

Con relación a la sub dimensión **motivación del derecho**; arrojó como resultado; cuatro de los cinco parámetros establecidos, siendo esta de rango alta (cuadro N° 1) sin embargo; no se evidencia la determinación de la tipicidad, toda vez que no se evidencia congruencia entre la acusación y el tipo penal por el cual se viene desvinculando el colegiado.

Respecto a **la motivación de la pena**; arrojó como resultado; cuatro de los cinco parámetros establecidos, siendo esta de rango alta (cuadro N° 1) sin embargo; no evidencia la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45°,45°-A y 46° del Código Penal, esto se da porque el Juez no ha realizado correctamente la determinación de la pena conforme al sistema de tercios, con las atenuantes y agravantes previstas en el artículo 46° del código penal; así mismo, no ha cumplido con fundamentar las razones por las cuales impone una pena en el extremo máximo del tercio inferior.

Con relación a la **motivación de la reparación civil**; cumple con 3 de los 5 parámetros establecidos, resultando en el rango mediana; sin embargo, no

evidencian la apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido, consecuentemente, no se fundamentó adecuadamente el bien jurídico protegido en este tipo de delitos, de la vida, y el valor que esta representa ya que está considerado como el bien jurídico de mayor valor tanto para el ordenamiento jurídico internacional y nacional, regulado en nuestro ordenamiento jurídico en la constitución política del estado; también se evidencia que el monto no se fijó prudencialmente, apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores, toda vez que no se efectúa el análisis patrimonial de la acusada, circunscribiéndose los fundamentos en el proyecto de vida de la agraviada.

(Gozaina, 1996); precisa que “la parte *considerativa*, es el lugar donde se encuentra la motivación, constituida por la invocación de los fundamentos de hecho y derecho, así como la evaluación de la prueba actuada en el proceso.

Con relación al requisito de la motivación, nuestro Tribunal Constitucional en el (Exp. 9598-2005-PHC/TC. F.J. 4.) ha precisado que: “ **La motivación de las resoluciones judiciales está comprendida en el debido proceso. La doctrina ha convenido en que la motivación o fundamentación de las resoluciones judiciales es la explicación detallada que hace el juez de las razones de su decisión final, explicación que va dirigida a las partes; al Juez de grado superior (que eventualmente conocerá en impugnación la decisión del inferior jerárquico) y al pueblo, que se convierte en “juez de sus jueces”. El juez debe efectuar una conexión en relación lógica entre los hechos narrados por las partes y las pruebas aportadas por ellas, estando en el deber de**

explicar con sentido, igualmente lógico, cuáles son las razones que le permiten establecer la correspondiente consecuencia jurídica (fallo de la sentencia); además, deberá explicar, motivar en su sentencia el grado de convicción que tiene respecto de las pruebas aportadas por las partes para acreditar los hechos narrados por ellas”

Respecto a la reparación civil, la (**Corte Suprema, exp. 2008-1252-15-1601-JR-PE-1**) ha señalado que la determinación del monto de la reparación civil debe corresponderse al daño producido, así, si el delito ha significado la pérdida de un bien, entonces la reparación civil deberá apuntar a la restitución del bien y, de no ser esto posible, al pago de su valor.

2. PARTE RESOLUTIVA, la calidad de la sentencia en la parte resolutive arrojo como resultado rango mediano.

Conforme a la sentencia de primera instancia, evaluado la variable de calidad, en la dimensión resolutive, sub dimensión **Aplicación del Principio de Correlación**; arrojo como resultado; tres de los cinco parámetros establecidos, siendo esta mediano (cuadro N° 1), no evidenciándose la correspondencia con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal, ya que el fiscal no justifico adecuadamente los hechos a fin de mantener su imputación acusatoria; a la vez, no se evidencia correspondencia con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal, existiendo una desvinculación del tipo penal por el colegiado así mismo, la pretensión civil fue acogida por un monto muy inferior a la requerida por el Ministerio Publico;

Con relación a la **Descripción de la decisión**, cumple con los 5 parámetros establecidos, arrojando una calificación muy alta.

(De Santo, El proceso Civil. Tomo VII. , 1988) "La sentencia concluye con la denominada parte **dispositiva o fallo** propiamente dicho, en el cual se sintetizan las conclusiones establecidas en los considerandos y, se resuelve actuar o denegar la actuación de la pretensión procesal".

3. EN RELACIÓN A LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

La sentencia de segunda instancia fue emitida la sala superior colegiado de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho, donde la calidad de sentencia fue de rango muy alta. (cuadro N° 08)

Se trata de una sentencia emitida por un órgano jurisdiccional de segunda instancia, este fue la corte superior de justicia de Ayacucho cuya calidad fue de rango muy alta, de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes (Cuadro 8)

Se determinó que la calidad de sus partes expositiva, considerativa y resolutive fueron de rango bajo, muy alta, muy alta, respectivamente (Cuadro 4, 5 y 6).

En cuanto a la parte expositiva se determinó que su calidad fue de rango baja; Se derivó de la calidad de la introducción y de la postura de las partes, que fueron de rango baja y muy baja, respectivamente (Cuadro 4).

En la **introducción** se encontraron 02 de los 05 parámetros previstos: evidenciándose solo el encabezamiento y la claridad en cuanto a su redacción; sin embargo no se evidencia una adecuada descripción de la problemática objeto de impugnación al ser sucinta y carecer de mayor información, tampoco se evidencia una correcta individualización de la acusada, no precisándose su edad, la misma

que podría influenciar en la determinación de la pena como una atenuante privilegiada de la responsabilidad penal conforme el artículo 22º del código penal; así mismo, no se describen los aspectos del proceso, toda vez que no se describe como se ha desarrollado el proceso, si han existido vicios procesales que puedan acarrear la nulidad del proceso y/o si se han cumplido con todas las formalidades procesales, en la medida que estas sanean el proceso para la emisión de pronunciamiento valido.

Según (**ESCRICHE, 1847**) El Diccionario de la Lengua Española, señala que la “nulidad” es “cualidad de nulo”, es “vicio que disminuye o anula la estimación de una cosa”.

Por su **parte (CAVANI, La nulidad en el proceso civil, 2014)** señala que “Es posible concebir la nulidad como la consecuencia jurídica de ineficacia contenida en un pronunciamiento jurisdiccional mediante la cual se constituyen la eficacia y los efectos producidos por un acto afectado con un vicio relevante que no llegó a subsanarse, por tal razón queda claro que la nulidad es una sola, no varía ella misma como esencia, a lo sumo, lo que se verifica es una distinta propagación de los efectos de la decretación de nulidad, es decir, una mayor o menor cantidad de actos decretados nulos; pero ello dependerá exclusivamente de cuántos de ellos estén afectados con el vicio original” [cursivas del autor].

En cuanto a **la postura de las partes**; se encontró 01 de los 05 parámetros establecidos: evidenciándose solo la claridad en su redacción; mientras que los demás parámetros no se evidencio en esta parte expositiva.

Con relación a la evidencia del objeto de impugnación, no se describe en esta parte expositiva, desconociéndose si se solicita la nulidad y/o revocatoria de la

sentencia teniendo cada una de estas repercusiones en las cuestiones de admisibilidad y decisión de fondo del asunto; tampoco se describe la congruencia entre los fundamentos facticos y jurídicos que sustentan la impugnación, en la medida que esta parte expositiva es muy sucinta habiéndose obviado esta parte de suma importancia; tampoco en esta parte de la sentencia se evidencian las pretensiones de los impugnantes, obviando el superior en grado, delimitar las pretensiones de las partes y conforme estas emitir su pronunciamiento conforme a la congruencia procesal que debe existir en toda resolución; por último, en esta parte de la resolución tampoco se evidencian las pretensiones penales y civiles del apelante, siendo esta importante para determinar los extremos de la apelación, pudiendo ser esta en cuanto a la pena, a la reparación civil o en ambos extremos.

Para **(Sanchez Velarde, 2004)** La ley procesal establece mecanismos a favor de las partes para expresar su disconformidad con las resoluciones dictadas por los órganos jurisdiccionales. Son los llamados recursos o también medios de impugnación. Estos son aquellos actos procesales de los que pueden hacer uso las partes cuando consideran que una resolución del juez o tribunal perjudica su interés en el proceso y espera que el superior jerárquico la revoque o la anule, siguiéndose las pautas procedimentales preestablecidas.

Según **(Hurtado Poma, 2005)**, señala que la Convención Americana sobre Derechos Humanos “Pacto de San José de Costa Rica” ; establece que toda persona encausada en un proceso, goza de garantías judiciales una de ellas, el inciso h) sostiene que tiene: “derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior” no establece ningún otro requisito, pues siendo un derecho fundamental de las partes, basta con que se exponga el derecho a recurrir y pedir su revisión

por el Superior; sin embargo se admite pasivamente por la propia legislación la exigencia material y formal que condiciona la admisibilidad o no de un recurso, que si bien es competencia jurisdiccional, esa función es controlable en amparo para preservar y evitar que se “vacíe el contenido esencial del derecho humano” evitando que se impida la obtención de un pronunciamiento sobre el fondo de la impugnación suscitada, bien por la exigencia de formalismos enervantes o bien por una interpretación de las normas que regulan los formalismos enervantes de los recursos, claramente desviadas de su espíritu y finalidad.

4. En cuanto a la parte considerativa se determinó que su calidad fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de **la motivación de los hechos, el derecho, la pena y la reparación civil**, que fueron de rango: muy alta, muy alta, muy alta y alta, respectivamente (Cuadro 5).

En, la **motivación de los hechos**, se encontraron los 5 parámetros previstos.

En cuanto a la motivación del **derecho** fue de rango muy alta, se encontraron los 5 parámetros previstos.

En cuanto a la **motivación de la pena**, se encontraron los 5 parámetros previstos:

Finalmente, respecto de **la motivación de la reparación civil**, no se encontró 01 de los 5 parámetros previstos; no habiéndose fijado la reparación civil considerando y/o fundamentando la posibilidad económica de la sentenciada.

Conforme lo señalado por (STC 015-2001-AI/ TC, 2004) Es importante no perder de vista que el derecho a la ejecución de las resoluciones judiciales, no es si no, una concreción específica de la exigencia de la efectividad que garantiza el derecho a la tutela jurisdiccional y que no se agota allí, pues el derecho a la

efectividad de las resoluciones judiciales garantiza que lo decidido en una sentencia se cumpla y que la parte que obtuvo un pronunciamiento de tutela, como es el caso de la reparación civil, sea repuesta en su derecho y compensada si hubiere lugar, por el daño sufrido.

(Gustavo, 2006) la reparación civil se determina de acuerdo a la magnitud del daño causado y teniendo en cuenta el interés de la víctima; nunca se determina el monto de la indemnización en atención a la gravedad del delito o la capacidad económica del agente. Retomando lo anotado anteriormente, se tiene; Para determinar el quantum de los daños patrimoniales, la doctrina es unánime en afirmar que la valuación económica de éstos se realiza en forma objetiva, mediante la pericia valorativa correspondiente, es decir, para determinar el daño causado al patrimonio de la víctima no interesa el valor que le pueda asignar ésta a los bienes afectados, y menos aún el valor que posean estos bienes para el autor de la lesión, sino que lo realmente importante es el valor de los bienes para todas las personas en general, claro está que esta pericia no obliga de ninguna manera al Juzgador, pero constituye una ilustración acerca de los daños efectivamente causados a la víctima; los daños patrimoniales, por los cuales se reclama la indemnización correspondiente, tienen que ser alegados y probados, conforme a los principios propios de las acciones civiles, en este sentido, los daños patrimoniales no se presumen, y la determinación de su monto no se realiza en forma aproximada ni está sujeta a especulaciones; por el contrario, su determinación debe realizarse en forma precisa, considerando los daños efectivamente probados en el proceso.

5. En cuanto a la parte resolutive se determinó que su calidad fue de rango alta. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, que ambos fueron de rango muy alto (Cuadro 6).

Con relación a la **aplicación del principio de correlación**, se encontraron 05 de los 05 parámetros previstos; habiéndose determinado un pronunciamiento de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; se evidencia el pronunciamiento de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; se evidencia la aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate en segunda instancia; se evidencia correspondencia entre la parte expositiva y considerativa; así mismo, se corrobora la claridad en la redacción de esta parte de la resolución.

Referente a **la descripción de la decisión**, se encontraron los 05 de 05 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad de la sentenciada; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de delito atribuido a la sentenciada; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad de la agraviada; y la claridad en su redacción.

Conforme lo precisa el **(RECURSO DE NULIDAD N.º 1051-2017)** Al determinar el alcance de las garantías contenidas en el artículo 8.2 de la Convención, la Corte debe considerar el papel de la “acusación” en el debido proceso penal, la descripción material de la conducta imputada contiene los datos fácticos recogidos en la acusación, que constituyen la referencia indispensable para el ejercicio de la defensa del imputado y la consecuente consideración del juzgador en la sentencia; de ahí que el imputado tenga derecho a conocer, a través

de una descripción clara, detallada y precisa, los hechos que se le imputan; la calificación jurídica de estos puede ser modificada durante el proceso por el órgano acusador o por el juzgador, sin que ello atente contra el derecho de defensa, cuando se mantengan sin variación los hechos mismos y se observen las garantías procesales previstas en la ley para llevar a cabo la nueva calificación. El llamado “principio de coherencia o de correlación entre acusación y sentencia” implica que la sentencia puede versar únicamente sobre hechos o circunstancias contemplados en la acusación.

VI. CONCLUSIONES

Se llegó a la conclusión de que la calidad de las sentencias de: primera instancia y segunda instancia sobre Homicidio por Emoción Violenta, en el expediente N° **01651- 2015-0-501-JR-PE-03, del Distrito Judicial del Ayacucho, 2019.** fueron de rango muy alta y muy alta, de acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio

. En cuanto a la sentencia de primera instancia

Fue emitida por el JUZGADO PENAL COLEGIADO DE HUAMANGA, donde se resolvió: falla condenar la acusada VIANKA ESTEFANI HUALLPA QUISPE; Autora del delito de HOMICIDIO POR EMOCION VIOLENTA, pre visto en el artículo 109 de Código Penal en agravio de S.H.B.; y como tal se le impone, **TRES AÑOS Y OCHO MESES DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTDAD EFECTIVA**, la que con el descuento de la carcelería que viene sufriendo desde el 30 de julio del año dos mil quince, la pena impuesta vencerá el 29 de marzo del año dos mil diecinueve, se fijó la reparación civil en la suma de **VEINTE MIL**

NUEVOS SOLES; que la sentenciada pagara a favor de los herederos legales de la agraviada Zulma Huamán Borda. (EXPEDIANTE N° **01651- 2015-0-501-JR-PE-03, del Distrito Judicial del Ayacucho, 2019.**)

. En cuanto a la sentencia de segunda instancia

La sentencia de segunda instancia fue emitida en la sala superior colegiado de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho, donde la calidad de sentencia fue de rango muy alta. **Donde se resuelve** Por unanimidad **CONFIRMAMAR** la sentencia de fojas 198 su fecha 12 de abril del 2016 que **FALLA** condenando a **VIANKA ESTEFANI HUALLPA QUISPE**, como autora y responsable del delito Contra la Vida el Cuerpo y la Salud en la modalidad de HOMICIDIO por EMOCION VIOLENTA en agravio de **SULMA HUAMAN BORDA** a **TRES AÑOS Y OCHO MESES DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD EFECTIVA.**

7.1.ASPECTOS COMPLEMENTARIOS:

En cuanto a la motivación de la pena es necesario que se fundamente de manera adecuada el sistema de tercio de la pena, de acuerdo al análisis de la sentencia observamos que se aplica la reducción del sistema de tercio, viendo que la acusada no posee antecedentes penales, la edad con la que ella contaba al momento de cometer el delito, iniciativa para contribuir económicamente a la manutención de la hija de la occisa; podemos realizar un caso de atenuación a la pena aplicando el sistema de tercios, se observa que el Juez no ha realizado correctamente el sistema de tercios así mismo no ha cumplido con fundamentar las razones por la cuales impone una pena en el extremo máximo del sistema tercio

7.2.RECOMENDACIÓN:

En cuanto al presente trabajo de análisis de sentencias al analizar la parte resolutive, se recomienda analizar el aspecto patrimonial de la acusada para hacer una adecuada Reparación Civil para mejor beneficio los herederos legales de la agraviada (occisa).

VII. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Exp. 9598-2005-PHC/TC. F.J. 4..

(Perú. Corte Suprema,), exp. 2008-1252-15-1601-JR-PE-1.

STC 015-2001-AI/ TC (Tribunal Constitucional 29 de enero de 2004).

Poder Judicial del Perú. (2009). Obtenido de

https://scc.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/NCPP/s_corte_suprema_utilitarios/as_enlaces/as_ncpp/as_libro_cpp/

4., E. 9.-2.-P. (s.f.).

4., E. 9.-2.-P. (s.f.).

CABANELLAS DE TORRES, G. (2002). *Diccionario Juridico Elemental*. Heliasta.

Cabanellas, G. (2003). *Diccionario enciclopédico de Derecho Usual*. ditorial Heliasta. 26° edición. Bs. As. Tomo VI.

CARCAMO, A. (2020). El principio de la reserva legal de delitos y penas en el derecho administrativo sancionador disciplinario.

CAVANI, R. (2014). *La nulidad en el proceso civil*. Lima: Palestra Editores.

CAVANI, R. (2014). *La nulidad en el proceso civil*. Lima: Palestra Editores.

CHAVEZ SANCHEZ, Jaime Elider. (2015). *“La delimitación de funciones entre el ministerio público y la policía nacional del Perú en el nuevo código procesal peruano”*. Trujillo: Universidad Cesar Vallejo, Repositorio Institucional-UCV.

CLARÍA OLMEDO, J. (s.f.). *Derecho Procesal Penal* (Vol. Tomos I y II). Argentina: Culzoni Editores.

Corte Suprema, exp. 2008-1252-15-1601-JR-PE-1.

Davila Mogica, Julio Cesar. (2017). *LA APLICACION DEL NUEVO CODIGO PROCESAL PENAL Y LA RELACIÓN FUNCIONAL.....* Recuperado el 05 de ENERO de 2020, de <http://repositorio.udh.edu.pe/123456789/831>

De Santo, V. (1988). *El proceso Civil. Tomo VII.* . Editorial Universidad Bs. As. p. 17.

De Santo, V. (1988). *El proceso Civil. Tomo VII.* . Editorial Universidad Bs.

DUEÑAS VALLEJO, A. (2017). *Metodología de la Investigacion Cientifica*.

DUEÑAS, A. (2017). *Metodología de la Investigación Científica (tesis)* (Vol. 1ra Edición). Ayacucho, Perú.

- Eduardo Rodriguez Veltz . (16 de octubre de 2017). *Justicia en el Ambito Internacional-Scielo Bolivia*. Recuperado el 12 de enero de 2020, de http://www.scielo.org.bo/pdf/rjd/v6n7/v6n7_a04.pdf
- ESCRICHE, J. (1847). *Diccionario razonado de legislaci n y jurisprudencia. Volumen II. .* Madrid: Librer a de la Se ora viuda e hijos de D. Antonio Calleja.
- Exp. 9598-2005-PHC/TC. F.J. 4., Exp. 9598-2005-PHC/TC. F.J. 4..
- FAJARDO BERNAL, I. A. (2006). *Aproximacion conceptual al derecho a la intimidad*.
- Gozaina, O. (1996). *Teor a General del Derecho Procesal*. EDIAR. Bs. As. p. 253.
- Guillermo, C. (s.f.). Diccionario enciclop dico de derecho Usual, . *editorial heliasta*. 26^o edicion, 372.
- Gustavo, G. B. (2006). ASPECTOS FUNDAMENTALES DEL RESARCIMIENTO ECON MICO DEL DA O CAUSADO POR EL DELITO.
- Hurtado Poma, J. (2005). *SE ALAMIENTO DE LA PRETENS N IMPUGNATORIA EN LOS RECURSOS*. Huaura.
- Juliana Angel Escobar y Natalia Vallejo Montoya. (2013). *LA MOTIVAC N DE LA SENTENCIA*. COLOMBIA.
- JURISTAS EDITORES. (2018). *CODIGO PENAL*. LIMA: JURISTAS EDITORES E.I.R.L.
- Per z. (2012). "La emoci n violenta como atenuante de la pena en los delitos contra la vida". *Legislaci n, Jurisprudencia y Derecho*. Quito, Quito, Ecuador.
- RAFFO, O. H. (2006). *TANATOLOGIA (INVESTIGACION DE HOMICIDIOS)*. BUENOS AIRES.
- RAMIRES BEJERANO, E. (2010). *LA ARGUMENTACION JURIDICA EN LA SENTENCIA*.
- Ramirez villanueva , G. (2010). *consideraciones sobre el principio de dignidad humana en el ambito del derecho .*
- RECURSO DE NULIDAD N.  1051-2017.
- Rocco, A. (1943). *Instituciones de Derecho Procesal Civil*. B. Aires,.
- SAN MART N CASTRO, C. (2015). *Derecho Procesal Penal Lecciones*. Lima.
- Sanchez Velarde, P. (2004). *El Sistema de recursos en el proceso penal*.
- SILVA FRISANCHO, Jorge Guillermo. (2017). *La emoci n violenta como atenuante en el delito de feminicidio, Distrito Judicial de Lima Norte, 2016*. LIMA: ESCUELA DE POST GRADO - UCV.

TERREROS ESPEJO, G. (2017). *EL MINISTERIO PUBLICO COMO ORGANISMO DE ADMINISTRACION EN EL ESTADO PERUANO*. Huancayo: Universidad Peruana Los Andes.

VILLAVICENCIO TERRERO, Felipe. (8 de JULIO de 2015). PROTECCIÑON DEL DERECHO A LA VIDA. *DERECHO A LA VIDA*, pág. 10 PAG.

ANEXO 1

Cuadro de Operacionalización de la Variable – 1ra. Sentencia (solicitan absolución)

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUB DIMENSIONES	PARÁMETROS (INDICADORES)
S E N T	CALIDAD	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/la identidad de las partes, en los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc.</i> a). Si cumple (X) b). No cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿Qué plantea? ¿Qué imputación? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?</i> a). Si cumple (X) b). No cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: <i>Evidencia datos personales: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo.</i> a). Si cumple (X) b). No cumple</p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros.</i> a). Si cumple (X) b). No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> a). Si cumple (X) b). No cumple</p>
			Postura de las partes	<p>1. Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. a). Si cumple (X) b). No cumple</p> <p>2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. a). Si cumple (X) b). No cumple</p> <p>3. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil. Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil. a). Si cumple (X) b). No cumple</p> <p>4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. a). Si cumple (X) b). No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> a). Si cumple (X) b). No cumple ()</p>
				<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es).</i> a). Si cumple (X) b). No cumple ()</p>

E N C I A	DE	PARTE CONSIDERATIVA	Motivación de los hechos	<p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez).</i> a). Si cumple (X) b). No cumple ()</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado).</i> a). Si cumple (X) b). No cumple ()</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i> a). Si cumple (X) b). No cumple ()</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> a). Si cumple (X) b). No cumple ()</p>
	LA		Motivación del derecho	<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. <i>(Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas).</i> a). Si cumple () b). No cumple (X)</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas).</i> a). Si cumple (X) b). No cumple ()</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. <i>(Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas).</i> a). Si cumple (X) b). No cumple ()</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. <i>(Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo).</i> a). Si cumple (X) b). No cumple ()</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> a). Si cumple (X) b). No cumple ()</p>
	SENTENCIA		Motivación de la pena	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 <i>(Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) y 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa)</i> a). Si cumple () b). No cumple (X)</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido).</i></p>

			<p>a). Si cumple (X) b). No cumple ()</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).</i></p> <p>a). Si cumple (X) b). No cumple ()</p> <p>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. <i>(Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado).</i></p> <p>a). Si cumple (X) b). No cumple ()</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i></p> <p>a). Si cumple (X) b). No cumple ()</p>
		<p>Motivación de la reparación civil</p>	<p>1.- Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).</i></p> <p>a). Si cumple () b). No cumple (X)</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas).</i></p> <p>a). Si cumple (X) b). No cumple ()</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. <i>(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención).</i></p> <p>a). Si cumple (X) b). No cumple ()</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores.</p> <p>a). Si cumple () b). No cumple (X)</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i></p> <p>a). Si cumple (X) b). No cumple ()</p>
	<p>PARTE RESOLUTIVA</p>	<p>Aplicación del Principio de correlación</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia correspondencia <i>(relación recíproca)</i> con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal.</p> <p>a). Si cumple b). No cumple (X)</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia correspondencia <i>(relación recíproca)</i> con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil <i>(éste último, en los casos que se hubiera constituido como parte civil).</i></p> <p>a). Si cumple b). No cumple (X)</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia correspondencia <i>(relación recíproca)</i> con las pretensiones de la defensa del acusado.</p> <p>a). Si cumple (X) b). No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia <i>(relación recíproca)</i> con la parte expositiva y considerativa respectivamente. <i>(El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia).</i></p> <p>a). Si cumple b). No cumple (X)</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i></p> <p>a). Si cumple (X) b). No cumple</p>

			<p>Descripción de la decisión</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). a). Si cumple (X) b). No cumple ()</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. a). Si cumple (X) b). No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. a). Si cumple (X) b). No cumple ()</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). a). Si cumple (X) b). No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> a). Si cumple (X) b). No cumple ()</p>
--	--	--	--	---

CUADRO DE OPERACIONALIZACIÓN DE LA VARIABLE: SENTENCIA PENAL CONDENATORIA - CALIDAD DE LA SENTENCIA (2DA. INSTANCIA)

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUB DIMENSIONES	PARÁMETROS (INDICADORES)
S E N T	CALIDAD	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ en los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc.</i> a). Si cumple (<input type="checkbox"/>) b). No cumple (<input type="checkbox"/>)</p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? el objeto de la impugnación.</i> a). Si cumple (<input type="checkbox"/>) b). No cumple (X)</p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: <i>Evidencia sus datos personales: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo.</i> a). Si cumple (<input type="checkbox"/>) b). No cumple (X)</p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: <i>el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentencia.</i> a). Si cumple (<input type="checkbox"/>) b). No cumple (X)</p> <p>toda ves k en la parte expositiva de la sentencia de vista, no se precisan ninguna de los criterios antes expuestos.</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> a). Si cumple (<input checked="" type="checkbox"/>) b). No cumple (<input type="checkbox"/>)</p>
	DE		Postura de las partes	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación: <i>El contenido explícita los extremos impugnados.</i> a). Si cumple (<input type="checkbox"/>) b). No cumple (X)</p> <p>2. Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación. (Precisa en qué se ha basado el impugnante). a). Si cumple (<input type="checkbox"/>) b). No cumple (X)</p> <p>3. Evidencia la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s). a). Si cumple (<input type="checkbox"/>) b). No cumple (X)</p> <p>4. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria (Dependiendo de quién apele, si fue el</p>

E N C I A	LA		<p>sentenciado, buscar la del fiscal y de la parte civil, en los casos que correspondiera).</p> <p>a). Si cumple () b). No cumple (X)</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i></p> <p>a). Si cumple (X) b). No cumple ()</p>
	SENTENCIA	PARTE CONSIDERATIV A	<p>Motivación de los hechos</p> <p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es))</i></p> <p>a). Si cumple (X) b). No cumple ()</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez).</i></p> <p>a). Si cumple (X) b). No cumple ()</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado).</i></p> <p>a). Si cumple (X) b). No cumple ()</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i></p> <p>a). Si cumple (X) b). No cumple ()</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i></p> <p>a). Si cumple (X) b). No cumple ()</p>
			<p>Motivación del derecho</p> <p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. <i>(Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas).</i></p> <p>a). Si cumple (X) b). No cumple ()</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas).</i></p> <p>a). Si cumple (X) b). No cumple ()</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. <i>(Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la</i></p>

			<p>antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas).</i> a). Si cumple (X) b). No cumple ()</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. <i>(Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo).</i> a). Si cumple (X) b). No cumple ()</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> a). Si cumple (X) b). No cumple ()</p>
		Motivación de la pena	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 <i>(Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen)</i> y 46 del Código Penal <i>(Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa).</i> a). Si cumple (X) b). No cumple ()</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido).</i> a). Si cumple (X) b). No cumple ()</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).</i> a). Si cumple (X) b). No cumple ()</p> <p>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. <i>(Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado).</i> a). Si cumple (X) b). No cumple ()</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> a). Si cumple (X) b). No cumple ()</p>
		Motivación de la	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).</i> a). Si cumple (X) b). No cumple ()</p>

		<p>reparación civil</p>	<p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas).</i> a). Si cumple (X) b). No cumple ()</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. <i>(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención).</i> a). Si cumple (X) b). No cumple ()</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. a). Si cumple () b). No cumple (X)</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que</i> a). Si cumple (X) b). No cumple ()</p>
	<p style="text-align: center;">PARTE RESOLUTIVA</p>	<p>Aplicación del Principio de correlación</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio. a). Si cumple (X) b). No cumple ()</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio <i>(no se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa).</i> a). Si cumple (X) b). No cumple ()</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate en segunda instancia (Es decir, toda y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). a). Si cumple (X) b). No cumple ()</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. <i>(El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia).</i> a). Si cumple (X) b). No cumple ()</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> a). Si cumple (X) b). No cumple ()</p>
		<p>Descripción de la decisión</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). a). Si cumple (X) b). No cumple ()</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. a). Si cumple (X) b). No cumple ()</p> <p>habiéndose subsumido los hechos dentro del delito contra a vida el cuerpo y la salud en la modalidad de HEV.</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. a). Si cumple (X) b). No cumple ()</p> <p>considerando que el extremo de la apelación fue en torno a la pena mas no a la RCivil se ha impuesto una pena privativa de l.....</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). a). Si cumple (X) b). No cumple ()</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> a). Si cumple (X) b). No cumple ()</p>

ANEXO 2

CUADROS DESCRIPTIVOS DEL PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN, ORGANIZACIÓN, CALIFICACIÓN DE LOS DATOS Y DETERMINACIÓN DE LA VARIABLE

(Impugnan la sentencia y solicitan absolución)

1. CUESTIONES PREVIAS

1.1. De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.

1.2. La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.

1.3. La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutive, respectivamente.

1.4. Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.

1.5. En relación a la sentencia de primera instancia:

1.5.4. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: introducción y la postura de las partes.

1.5.5. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 4: motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.

1.5.6. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: aplicación del principio de correlación y descripción de la decisión.

1.6. En relación a la sentencia de segunda instancia:

1.6.4. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: *introducción* y

postura de las partes.

1.6.5. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 4: *motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.*

1.6.6. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: *aplicación del principio de correlación y descripción de la decisión.*

1.6.7. Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, los cuales se registran en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.

1.6.8. Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia los cuales se registran en la lista de cotejo.

1.7. **De los niveles de calificación:** se ha previstos 5 niveles de calidad, los cuales son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta. Se aplica para determinar la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio.

1.8. **Calificación:**

1.8.4. **De los parámetros:** el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple

2.8.2 De las sub dimensiones: se determina en función al número de parámetros cumplidos.

2.8.3. De las dimensiones: se determina en función a la calidad de las sub dimensiones, que presenta.

2.8.4. De la variable: se determina en función a la calidad de las dimensiones

3. Recomendaciones:

3.8. Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 1.

3.9. Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.

3.10. Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.

3.11. Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.

4. El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.

5. Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

A. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS DOCTRINARIOS, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL PRESENTE ESTUDIO.

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

Cuadro 1

Calificación aplicable a los parámetros

Texto respectivo de la sentencia	Lista de parámetros	Calificación
		Si cumple (cuando en el texto se cumple)
		No cumple (cuando en el texto no se cumple)

Fundamentos:

- ⤴ El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : Si cumple
- ⤴ La ausencia de un parámetro se califica con la expresión : No cumple

B. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUB DIMENSIÓN

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 2

Calificación aplicable a cada sub dimensión

Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión	Valor (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	5	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	4	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	3	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	1	Muy baja

Fundamentos:

- ⤴ Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.

- ✧ Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.
- ✧ La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- ✧ *Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de: muy baja.*

C. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS DIMENSIONES PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA.

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 3
Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutive

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión	
		De las sub dimensiones							De la dimensión
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		1	2	3	4	5			
Parte Expositiva	Introducción					X	9	[9 - 10]	Muy Alta
								[7 - 8]	Alta
	Postura de las Partes				X			[5 - 6]	Mediana
								[3 - 4]	Baja
								[1 - 2]	Muy baja

Ejemplo: 7, está indicando que la calidad de la dimensión, muy alta es alta, se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones muy alta y alta, que son baja y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ✧ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), las dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutive, cada una, presenta dos sub dimensiones.
- ✧ Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5

(Cuadro 2). Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10.

- ✦ Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutive, es 10.
- ✦ Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.
- ✦ El número 2, indica que cada nivel de calidad presenta 2 niveles de calidad
- ✦ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 3.
- ✦ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[9 - 10] = Los valores pueden ser 9 o 10 = Muy alta

[7 - 8] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta

[5 - 6] = Los valores pueden ser 5 o 6 = Mediana

[3 - 4] = Los valores pueden ser 3 o 4 = Baja

[1 - 2] = Los valores pueden ser 1 o 2 = Muy baja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 3.

D. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA

Se realiza por etapas.

5.1. Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte considerativa

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 4

Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa

Cumplimiento de criterios de evaluación	Ponderación	Valor numérico (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	2x 5	10	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	2x 4	8	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	2x 3	6	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2x2	4	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	2x 1	2	Muy baja

Nota: el número 2, está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros está duplicado; porque pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

Fundamentos:

- ✦ Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.
- ✦ El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA, difiere del procedimiento empleado para determinar la calidad la dimensión identificada como parte CONSIDERATIVA. En éste último la ponderación del cumplimiento de los

parámetros se duplican.

- ⤴ *La calidad de la parte expositiva y resolutive emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones, los cuales a su vez se determinan agrupando los parámetros cumplidos conforme al Cuadro 2.*
- ⤴ *La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se determina luego de multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos conforme al Cuadro 4. Porque la ponderación no es simple; sino doble.*
- ⤴ Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de calidad que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; no son, 1, 2, 3, 4 y 5; sino: 2, 4, 6, 8 y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte considerativa.
- ⤴ Fundamentos que sustentan la doble ponderación:

1) Entre la parte expositiva, considerativa y la resolutive; la parte considerativa es la más compleja en su elaboración,

2) En la parte considerativa, se realiza el análisis de las pretensiones planteadas en el proceso, se examina los hechos, las pruebas y la selección de las normas y principios aplicables al asunto,

3) Los fundamentos o razones que se vierten en la parte considerativa, es el producto del análisis, se trata de una actividad compleja, implica mayor esfuerzo mental, dominio de conocimientos, manejo de valores y principios, técnicas de redacción, etc.; que sirven de base para sustentar decisión que se expondrá en la parte resolutive, y

4) Por las condiciones anotadas, tiene un tratamiento diferenciado, en relación a la parte expositiva y resolutive.

E. Segunda etapa: Con respecto a la parte considerativa de la sentencia de primera instancia

Cuadro 5

Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja		Media na	Alta	Muy			
		2x 1=	2x 2=	2x 3=	2x 4=	2x 5=			
		2	4	6	8	10			
Parte considerativa	Motivación de los Hechos					X	34	[33 - 40]	Muy alta
								[25 - 32]	Alta
	Motivación del Derecho				X			[17 - 24]	Mediana
								X	[9 - 16]
	Motivación de la Reparación Civil			X					[1 - 8]

Ejemplo: 32, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad muy alta, se deriva de los resultados de la calidad de las 4 sub dimensiones que son de calidad muy alta, alta, muy alta y mediana , respectivamente.

Fundamentos:

- ✦ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), la parte considerativa presenta 4 sub dimensiones que son motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación

civil.

- ✦ De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.
- ✦ Por esta razón si una dimensión tiene 4 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 40.
- ✦ El número 40, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 8.
- ✦ El número 8 indica, que en cada nivel de calidad hay 8 valores.
- ✦ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 5.
- ✦ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[33 - 40] = Los valores pueden ser 33,34,35,36,37, 38, 39 o 40 = Muy alta

[25 - 32] = Los valores pueden ser 25,26,27,28,29,30,31 o 32 = Alta

[17 - 24] = Los valores pueden ser 17,18,19,20,21,22,23 o 24 = Mediana

[9 - 16] = Los valores pueden ser 9,10,11,12,13,14,15, o 16 = Baja

[1 - 8] = Los valores pueden ser 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 u 8 = Muy baja

F. Tercera etapa: con respecto a la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 5.

Fundamento:

- La parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, entonces el procedimiento a seguir es el mismo.
- La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1.

G. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIAS

Se realiza por etapas

Primera etapa: con respecto a la sentencia de primera instancia

Cuadro 6

Calificación aplicable a la sentencia de primera y de segunda instancia

Variable	Dimensión	Sub dimensiones	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: calidad de la sentencia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5		[1 - 12]	[13-24]	[25-36]	[37-48]	[49 - 60]		
Calidad de la sentencia...	Parte expositiva	Introducción					X	9	[9 - 10]	Muy alta					
		Postura de las partes							[7 - 8]	Alta					
						X				[5 - 6]	Mediana				
										[3 - 4]	Baja				

										[1 - 2]	Muy baja								
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	34	[33-40]	Muy alta									
							X		[25-32]	Alta									
		Motivación del derecho				X			[17-24]	Mediana									
		Motivación de la pena					X		[9-16]	Baja									
		Motivación de la reparación civil			X				[1-8]	Muy baja									
	Parte resolutive	Aplicación del principio de correlación	1	2	3	4	5	7	[9 -10]	Muy alta									
				X					[7 - 8]	Alta									
										[5 - 6]	Mediana								
		Descripción de la decisión					X		[3 - 4]	Baja									
										[1 - 2]	Muy baja								
																		50	

Ejemplo: 50, está indicando que la calidad de la sentencia en estudio es de rango muy alta, se deriva de los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive que son de rango: muy alta, muy alta y alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ✦ De acuerdo a las Lista de Especificaciones la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes
- ✦ Para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:

- 1) Recoger los datos de los parámetros.
- 2) Determinar la calidad de las sub dimensiones; y
- 3) Determinar la calidad de las dimensiones.
- 4) Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 6. Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

Determinación de los niveles de calidad.

- 1) Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que son 10, 40 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 5), el resultado es: 60.
- 2) Para determinar los niveles de calidad se divide 60 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 12.
- 3) El número 12, indica que en cada nivel habrá 12 valores.
- 4) Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.
- 5) Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[49 - 60] = Los valores pueden ser 49,50,51,52,53,54,55,56,57,58,59 o 60 =
Muy alta

[37 - 48] = Los valores pueden ser 37,38,39,40,41,42,43,44,45,46,47 o 48 =
Alta

[25 - 36] = Los valores pueden ser 25,26,27,28,29,30,31,32,33,34,35 o 36 =
Mediana

[13 - 24] = Los valores pueden ser 13,14,15,16,17,18,19,20,21,22,23 o 24 =
Baja

[1 - 12] = Los valores pueden ser 1,2,3,4,5,6,7,8,9,10,11 o 12 =
Muy baja

Segunda etapa: con respecto a las sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 6.

Fundamento:

- La sentencia de primera instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la sentencia de segunda instancia
- La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1.

ANEXO 3

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

**JUZGADO COLEGIADO COLEGIADO – NUEVO CODIGO PROCESAL
PENAL**

EXPEDIENTE : 01651-2015-1-0501-JR-PE-02

JUECES : PACHECO NEYRA MARIA ELIZABETH

SAUÑE DE LA CRUZ EDGAR

TURPO COAPAZA NAZARIO ERNESTO

ESPECIALISTA : VELARDE VELASQUEZ JACKELINE

MINISTERIO PUBLICO: PRIMERA FISCALIA PENAL

HUAMANGA

IMPUTADO : VIANKA ESTEFANI HUALLPA QUISPE

DELITO : HOMICIDIO CALIFICADO

AGRAVIADO : SULMA HUAMAN BORDA

SENTENCIA

RESOLUCIÓN NÚMERO: SEIS

En la ciudad de Ayacucho, a los doce días del mes de abril del año dos mil dieciséis, el juzgado penal colegiado de Huamanga integrados por los magistrados M.E.P.N (Directora de debates), E.S.C y N.T.C, a NOMBRE DEL PUEBLO DE QUIEN EMANA DICHA POTESTAD expide la siguiente sentencia.

I. PARTE EXPOSITIVA

PRIMERO:

a.- Identificación del Proceso: A fojas 01 a 27 del expediente judicial se verifica el requerimiento de acusación mixta de fecha 15 de diciembre del año 2015 formulada por la primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huamanga, por Resolución N^a 06 se dictó Auto de Enjuiciamiento contra **VIANKA ESTEFANI HUALLPA QUISPE** como presunta autora del delito contra la Vida el Cuerpo y la Salud en la modalidad de Homicidio Calificado con la agravante con Alevosia previsto en el inciso 3 del artículo 108 del Código Penal en agravio de Sulma Huaman Borda.

b.- Identificación de los sujetos procesales:

ACUSADA. - VIANKA ESTEFANI HUALLPA QUISPE de sexo femenino, identificada con documento nacional de identidad N° 70020922, nacida el 28 de diciembre de 1993, de 22 años de edad, natural de Ayacucho, conviviente, hija de Cancio y Nancy, con grado de instrucción secundaria completa, de ocupación ama de casa, con domicilio en la MZ. T, Lote 08 de la Urbanización Nery García del Distrito de San Juan Bautista, Provincia de Huamanga, Departamento de Ayacucho.

AGRAVIADA. - Sulma Huamán Borda- Occisa, sus herederos legales no se constituyeron en Actor Civil, siendo representados por el Ministerio Público para efectos de la Reparación Civil.

MINISTERIO PÚBLICO. - Representada por la abogada Wilma Flores Pozo, Fiscal Provincial Penal de la Primera Fiscalía Penal Corporativa de Huamanga con domicilio procesal en el AA.HH .Keiko Sofía Fujimori MZ.O, Lote 11 del Distrito de San Juan Bautista- Ayacucho con número de teléfono celular 966608833.

WILLIAM SAAVEDRA YAULI, abogado de la acusada Vianka Estefani Huallpa Quispe, Registro del Colegio Abogados de Ayacucho N° 795, con domicilio procesal en la Comisaría del Jirón 28 de Julio N° 325- Oficina de la Defensoría Pública, con número de teléfono celular 966952424.

LUGAR. - Las audiencias del Juicio Oral se desarrollarán en la Sala de Audiencias asignadas para el Juzgado Penal Colegiado de Huamanga de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho con sede en el Portal Constitución N° 20, del Distrito de Ayacucho Provincia de Huamanga; el expediente que corresponde al presente proceso se encuentra signado con el N° 01651-2015-27-0501- JR.

c.- Desarrollo del Juicio Oral

por el mérito del auto de citación a juicio de fojas 21 a 30 del cuaderno de Debates se citó a los sujetos procesales al juicio oral disponiendo la formación del expediente judicial y puesto a disposición de las partes se reservó el juzgamiento respecto al imputado **DANIEL SOLORZANO GAMBOA** en cuanto la sala penal de apelaciones de esta corte superior de justicia resuelva la apelación interpuesta contra el auto de Sobreseimiento que ordeno el archivo definitivo del delito contra la Vida el Cuerpo y la Salud en la modalidad de Femicidio en agravio de Sulma Huamán Borda; instalándose válidamente el Juicio Oral en audiencia de fecha 02 de marzo del presente año, producidos los alegatos de apertura por parte de los sujetos procesales,

instruida la acusada **VIANKA ESTEFANI HUALLPA QUISPE** de sus derechos y al preguntársele si admitía ser autora o participe del delito materia de acusación y responsable de la reparación civil, previa consulta con su abogado defensor reconoció los hechos imputados, respecto a que el día 18 de julio del año 2015 en horas de la madrugada dio muerte a la agraviada Sulma Huamán Borda, señalando que tal hecho fue como consecuencia de la conmoción violenta que vivió el día referido al encontrar a su pareja Daniel Solórzano Gamboa, durmiendo con la occisa en su lecho convivencial, situación por la que su abogado defensor en sus alegatos de apertura alego que los hechos atribuidos a su patrocinada deben encuadrarse en el tipo penal de Homicidio por Emoción Violenta, solicitando la Conclusión Anticipada del Juicio, conforme también lo hizo la representante del Ministerio Público persistió en la calificación jurídica postulada en su requerimiento de acusación siendo la establecida en el inciso 3 del artículo 108 del Código Penal.

Situación que conlleva a este colegiado a tener en cuenta lo desarrollado por la abundante doctrina nacional al establecer “ para determinar el Homicidio por Emoción Violenta es necesario la práctica y actuación de pruebas, con discusión en debate probatorio con cede de alegatos por todas las partes, con plenitud de garantías procesales para los sujetos: derecho de defensa y contradicción e igualdad material de condiciones; como forma de un proceso adversarial, se dispuso el inicio del debate probatorio; más aún si en el caso concreto la presencia de dicha circunstancia- Emoción Violenta – no podía ser examinada a partir de la ausencia del contradictorio; que por otro lado, el propio allanamiento de la parte acusada no autorizaba a este Colegiado valorar los actos de investigación y demás actuaciones realizadas en la etapa de investigación; por lo que dándose inicio a la actividad probatoria, se actuaron la prueba testimonial y documental ofrecida por las partes, así como las que el Colegiado ordeno actuar de oficio al amparo del inciso 2 del artículo 385 del código procesal penal, antes de dar por cerrado el Debate Probatorio el Colegiado de conformidad con el inciso 01 del artículo 374 del Código Procesal Penal dio a conocer a los sujetos procesales **la posibilidad de una calificación jurídica de los hechos objeto del debate que no fue considerada por el Ministerio Público**, indicando que dicha calificación jurídica corresponde a lo establecido en el

artículo 109 del Código Penal que prescribe sobre el Homicidio por Emoción Violenta, persistiendo el Ministerio Público en la tipificación señalada en sus intervenciones en juicio, cerrado el Debate Probatorio y expuestos los alegatos finales, autodefensa de la acusada, la causa quedo expedita para la deliberación y expedición de la sentencia.

SEGUNDO. - Pretensión del Ministerio Público:

2.1- Exposición de los hechos y Circunstancias Objeto de la Acusación

En los alegatos de apertura el Ministerio Público sostuvo que demostraría en juicio más allá de toda duda razonable como es que la acusada V.E.H.Q, siendo las 6 de la mañana aproximadamente del día 18 de julio del año 2015 dio muerte a la agraviada S.H.B, quien fue encontrada muerta a las 08: 00 horas aproximadamente por personal de la Policía Nacional del Perú en el interior de la vivienda ubicada en el Jirón Chimú, N° 207 del Barrio de Pilacucho de esta ciudad, agrega que la occisa fue ex conviviente de D.S.G, con quien mantenía una relación paralela por cuanto este último era actual pareja de la acusada V.E.H.Q, quien el día de los hechos al encontrarlos pernoctando en la habitación en la que radicaba con su conviviente y sus dos menores hijos, quito la vida a S.H.B, con un cuchillo de mango de color azul y blanco de 30 cm aproximadamente el cual fue encontrado en la escena del crimen a un metro aproximadamente de la occisa, agrega que D.S.G, en horas de la madrugada fue quien llevo al lugar de los hechos a la víctima para continuar libando licor en razón de que horas antes habían bebido cervezas cuando compartían en una discoteca de la ciudad; por lo que su estado de ebriedad género que ambos se durmieran, conforme los encontró la acusada cuando llego a la habitación donde dio muerte a S.H.B, quien estuvo en estado de indefensión no permitiendo que se defendiera en el momento en que fue atacada, lo cual tampoco fue advertido por D.S.G, por cuanto el ambiente se escuchaba música con elevado volumen conforme lo han referido los familiares de este último, hechos que fueron reconocidos por la acusada V.E.H.Q, los mismos que configuran el delito instruido.

2.2.- Pretensión Penal y Civil postulada por el Ministerio Público

La fiscalía considera que los hechos descritos materia de acusaciones encuadran en el tipo penal previsto en el inciso 3 del artículo 108 del código Penal – Homicidio Calificado con agravantes que establece “ el que causa la muerte bajo las agravantes (...)3.- gran agravante y alevosía (...) será reprimido con pena privativa de libertad

no menor de quince años”, por lo que solicita se impongo a la acusada **VIANKA ESTEFANI HUAMAN QUISPE**, la sanción de **DIECIOCHO AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD** y el pago de **S/. 60,000.00 (sesenta mil nuevos soles)** por concepto de Reparación Civil a favor de los herederos legales de la agraviada S.H.B, los mismos que no se constituyeron en actor civil.

TERCERO. - Defensa de la Acusada

La defensa técnica de V.E.H.Q, sostuvo que los hechos atribuidos a su defendida no se han suscitado como ha postulado el Ministerio Publico, quien los ha dado a conocer de manera genérica, tomando como única referencia la confesión de los hechos para vincular a su defendida, sin tomar en cuenta los aspectos subjetivos y objetivos para que se le atribuya el delito instruido, utilizando el verbo rector alevosía, agrega que en juicio con las declaraciones de testigos, peritos y pruebas documentales demostrara la vinculación de su patrocinada con los hechos imputados los cuales no se enmarcarían en lo estipulado en el inciso 3 del artículo 108 del Código Penal, por el contrario estos configuran lo señalado en el artículo 109 del mismo cuerpo legal que prescribe respecto al homicidio por Emoción Violenta que su defendida cometió en circunstancias en que descubrió que su conviviente la engañaba sentimentalmente con la occisa y encontrarlos durmiendo juntos no pudo contener sus emociones y realizo los hechos.

II.- PARTE CONSIDERATIVA:

PRIMERO. - DEFENSA MATERIAL DE LA ACUSADA

EXAMEN DE LA ACUSADA. -

La acusada V.E.H.Q, al ser examinada en juicio admitió que el día 18 de julio del año 2015 siendo las 5 o 6 de la mañana aproximadamente cuando llego a la vivienda ubicada en el Jirón Chimú N° xx del barrio Pilacucho de esta ciudad con la única intención de llevar consigo la ropa de sus menores hijos procreados con D.S.G, encontró a S.H.B, conjuntamente con su pareja el antes mencionado recostados y desnudos en la cama que compartía con el referido quienes al parecer dormían, emocionándose, sin saber qué hacer, cogió un cuchillo que se encontraba en el mismo lugar, que días antes utilizo para preparar sus alimentos, en razón que en la misma habitación ocupaba un espacio para cocinar, el mismo que introdujo a la víctima en la parte izquierda de su pecho, para luego al verla que intentaba pararse se retiró del lugar de los hechos para contar los sucedido a sus familiares, agrego, que luego del hecho no escribió la nota que le atribuye el Ministerio Publico, pide

perdón a la Justicia y a la familia de la víctima, se encuentra arrepentida, comprometiéndose a apoyar y velar por la menor S.Y.S.H, hija de la occisa S.H.B.

SEGUNDO. - TESIS DE LOS SUJETOS PROCESALES

2.1.- Tesis probatoria de la Fiscalía. -

Que la acusada V.E.H.Q, resulta ser autora y responsable del delito de homicidio calificado con la agravante de alevosía, en razón de que reconoció haber dado muerte a la agraviada S.H.B, quien conforme a quedado acreditado con el certificado de dosaje etílico N° 0024-2015 realizado con las muestras recabadas a la occisa, oralizado en juicio y la versión de D.S.G, que refirió que horas antes a los hechos consumió bebidas alcohólicas conjuntamente con la occisa, se demostró que el día de los hechos se encontraba en estado de ebriedad y por ende dormida, situación que aprovecho la acusada para introducirle en su pecho parte izquierda el cuchillo de mango de color azul con celeste de 30cm. Aproximadamente, el mismo que llevo consigo al lugar de los hechos de la vivienda de su señora madre N.Q, arma blanca que no estuvo en la habitación donde radicaba la acusada conjuntamente con D.S.G, por cuanto este también refirió que días antes vio el mismo en la vivienda de la madre de la acusada, añade que la herida ocasionada a la occisa le causó la muerte instantánea por haberle perforado sus órganos vitales conforme lo señaló el perito J.G.B.M, médico legista presente en juicio quien practico la necropsia de Ley y señaló que la causa de la muerte de S.H.B, fue “Shock Hipovolémico, Laceración visceral, Traumatismo torácico abierto”; y si bien la acusada no reconoció haber utilizado alevosía y premeditación para victimar a la occisa, esto se acreditó con las declaraciones en juicio de D.S.G, de la propia acusada V.E.H.Q, y K.J.H.Q, quienes refirieron que a las 03 de la madrugada aproximadamente (antes de los hechos) tuvieron una discusión en el frontis de la vivienda de la madre de la acusada, donde esta última se encontraba desde horas de la mañana del día 17 de julio, discusión en la que resultaron agredidos D.S.G, y la agraviada S.H.B, a quienes tanto V.E.H.Q y K.J.H.Q, habían golpeado en la cabeza, jalándose el cabello, conforme se detalla en el certificado médico legal n° 5176-L-D que se practicó a D.S.G, oralizado en juicio del que se advierte que esté presente lesiones ocasionadas en su cuero cabelludo, como también del protocolo de

necropsia se advirtió que S.H.B, presentaba lesiones en el cuero cabelludo, quienes luego de ser agredidos se fueron a la habitación donde fue victimada esta última al haber sido seguidos por la acusada quien en todo momento actuó con conciencia y voluntad para cometer los hechos y después escribir “ lo siento hijos los amo” en el cuaderno azul de marca Stanford encontrado en la escena del crimen, lo cual demuestra que tuvo sentido de la realidad y que el hecho de alegar que no recuerda los mismos son elementos de defensa que desvanece la teoría de la defensa, conforme también lo corroboró en juicio el perito psicológico C.R.A, al referir que los rasgos esquizoides y bordelinde que presenta la acusada corresponde a que tenía una imagen desfavorable de sí misma, lo cual no significa que tenga momentos de pérdida de la conciencia, por lo que se le debe condenar con la causal invocada que precisa que la alevosía es el estado de indefensión en el que se coloca a la víctima para cegarle la vida.

2.2.- Tesis probatoria de la defensa. -

La defensa técnica de la acusada señala que su patrocinada reconoció que en horas de la madrugada del día 18 de julio del año 2015 dio muerte a la agraviada S.H.B, y que la circunstancia en que se cometió el hecho es la emoción violenta que vivió su defendida conforme se señaló en juicio al desvincularse de la tipificación inicial los cuales se configuran en lo establecido en el artículo 109 del Código Penal que trata respecto al Homicidio por Emoción Violenta, no habiendo concurrido la agravante alevosía, por cuanto el hecho de que la víctima haya consumido licor y haberse encontrado en estado de ebriedad, no significa que haya estado en indefensión; agrega que el artículo 109 del Código Penal no excluye el delito de Homicidio y que en el presente caso no estuvo en discusión, dicho artículo contempla una atenuación demostrada en juicio con las pruebas actuadas al probarse que su defendida actuó en un estado de emoción al encontrar en su habitación a la víctima conjuntamente con su conviviente D.S.G, quien en juicio señaló más de tres versiones incongruentes e ilógicas como que la acusada horas antes a los hechos los siguió en un taxi, lo cual no pudo probar en razón de que con las testimoniales de K.J.H.Q y S.Q.R, hermano y tía de la acusada respectivamente señalaron en juicio que después de la gresca suscitada en la puerta de la vivienda de la madre de la acusada, a donde llegó su pareja D.S.G, y la víctima en horas de la madrugada con la intención de provocar y reclamar a su defendida a quien golpearon y dejaron sufriendo en sus sentimientos,

fue consolada por estos y decidió descansar hasta que amaneciera para luego tomar la decisión de alejarse de su pareja, conforme la propia acusada refirió en su declaración en juicio; lo cual desvirtuó la incoherencia de D.S.Q, por el contrario se acredita que su patrocinada siempre estuvo en el domicilio de su señora madre desde el día anterior hasta el momento que decidió ir a su vivienda a buscar sus pertenencias, por lo que las versiones contradictorias de D.S.G, no deben ser creíbles por cuanto no solo ha alterado la escena del crimen por haber estado presente en el lugar de los hechos a la hora que estos se suscitaron, sino que al llevar una vida paralela provocó que su defendida cometiera los hechos, más si dichas versiones no fueron corroboradas con otros medios de prueba; agrega que no se demostró con que arma blanca o cuchillo se dio muerte a la víctima, solicita se imponga una pena prudencial.

SEGUNDO. - CALIFICACION JURIDICA:

2.1.- COMPONENTES TIPICOS DE CONFIGURACION DE LA ACUSACION

El tipo penal postulado por el Ministerio Público es el previsto en el inciso 3 del artículo 108 del Código Penal- Homicidio Calificado con agravante que establece “el que causa la muerte bajo las agravantes de (...)3.- gran crueldad y alevosía (...) será reprimido con pena privativa de libertad no menor de quince años”.

2.2.- PRESUPUESTOS DE HOMICIDIO POR ALEVOSIA Y EMOCION VIOLENTA

a.- Homicidio por alevosía: La agravante de alevosía tiene como antecedente directo el artículo 152, inciso 3 del Código Penal de 1924 que regulaba la agravante de la perfidia. La perfidia consistía en que el sujeto activo se ganara la confianza del agraviado para matarlo. En otras palabras, el sujeto activo tenía que conseguir una relación amical o afectiva a través de ardides y engaños con la víctima, ganar su confianza, y de esa manera, aprovechando que esta nunca esperaría un ataque mortalmente. La actual agravante de la alevosía, sin embargo, es diferente en su significado al vocablo perfidia, pues no necesita que el sujeto activo consiga, falsamente, una relación amical con la víctima ni que la ausencia de defensa por parte de esta tenga su causa u origen en la confianza con el sujeto activo. De otra forma, autor y víctima pueden ser enemigos declarados, personas que solo se

conocieron en el instante del homicidio (por ejemplo, el sicario que ataca a la víctima y luego la tira al mar) o nunca haberse visto si quiera (por ejemplo, un sicario francotirador que mata a su víctima desde la ventana de una casa cercana cuando esta sale del trabajo). En conclusión: no cabe limitar la agravante de la alevosía a los casos de perfidia porque no son lo mismo. La alevosía es una agravante mixta por el hecho que no consiste solo en un ánimo o móvil que le da una especial reprochabilidad a la acción (como las agravantes de ferocidad o placer) sino que requiere que ciertas notas externas singularicen el homicidio que se realiza. La alevosía consiste en utilizar un medio de ejecución de especial intensidad para consumir el hecho (utilización de medios asegurativos) que por su naturaleza o el contexto en que se presenta, no permita que la víctima se defienda o pueda repeler el ataque (aprovechamiento del estado de indefensión de la víctima) lo cual implica como contra cara que el autor haya realizado un homicidio sin riesgo propio (consiste en la defensa de la víctima). Partiendo de la imputación fijada por el Ministerio Publico, se advierte que los requisitos de tal agravante no ocurren en concurrente en el homicidio del presente caso, por cuanto si bien la víctima se encontraba en estado de ebriedad e incluso dormida (situación de vulnerabilidad en que se encontraba la víctima, creada por ella misma, al ser su decisión, el aceptar ir a la vivienda de la acusada y mantener relaciones con la pareja de la acusada Vianka Estefani **quien al encontrarlos conforme ha quedado acreditado con su propia declaración nublo sus emociones y acciones, por lo que no pudo analizar objetivamente lo que hacía, ni espero que la víctima repele su accionar**, por lo que no aprovecho una supuesta indefensión de la misma. Bajo ese criterio este tribunal no acoge la teoría del homicidio bajo la circunstancia de alevosía y por el contrario si lo hace respecto a la circunstancia de Emoción Violenta.

b.- Homicidio por emoción violenta. - para que se cumpla esta modalidad, el hecho delictivo debe cometerse en un lapso de tiempo en que el agresor se encuentre bajo el impulso de una emoción que disminuya el poder de sus frenos inhibitorios y por tanto haga excusable su actuar, situación que sucedió en el presente caso, que más adelante analizaremos.

2.3.- DE LA DESVINCULACION. -

Que este colegiado bajo la línea antes descrita y antes de dar por cerrado el debate

probatorio advirtió a las partes la posibilidad de encuadrar los hechos materia de juzgamiento en lo prescrito en el tipo penal del artículo 109 del Código Penal que establece “ El que mata a otro bajo el imperio de una emoción violenta que las circunstancias hacen excusable (...)”; por cuanto de las pruebas actuadas en juicio se advirtió que el accionar de la acusada Vianka Estefani Huallpa Quispe respecto a los hechos atribuidos fue como consecuencia de la **conmoción impulsiva que sufrió ocasionada por la ofensa a sus sentimientos proveniente de su conviviente Daniel Solórzano Gamboa e incluso de la propia víctima al encontrarlos en su propio lecho convivencia en actos íntimos.**

Sin embargo la representante del Ministerio Público, luego del plazo concedido para modificar la calificación jurídica, argumento, que persistía en la postulada en el escrito de requerimiento de acusación y alegatos de apertura; por lo que se continuó con los alegatos de clausura, señalando la representante del Ministerio Público que el tipo penal de los hechos imputados es el previsto en el inciso 3 del artículo 108 del Código Penal que prescribe el delito de Homicidio Calificado con la circunstancia agravante de alevosía.

La desvinculación de la acusación fiscal tiene como fundamento permitir al juzgador adecuar la conducta del agente en otro tipo penal imponiendo una pena menor a la solicitada por el fiscal, en la que se debe tener en cuenta los elementos consecutivos de a) identidad del bien jurídico tutelado; b) inmutabilidad de los hechos y pruebas; c) preservación del derecho de defensa; d) identidad del tipo penal adecuado al hecho real que se juzga; y e) favorabilidad. (Recurso de Nulidad N^a 3505-2004-Apurimac 21/01/2005).

Este tribunal se desvincula de la tipificación penal postulada por el Ministerio Público, por cuanto es posible en el caso concreto realizar una recalificación del inciso 3 del artículo 108 del Código Penal postulado por el Ministerio Público en su pliego de cargos, por el artículo 109 del mismo cuerpo legal, lo cual en nada enerva la actividad probatoria realizada en juicio por cuanto del mismo se desprende que todo momento se trató respecto al delito imputado y reconocido por la acusada

Vianka Estefani; ventilándose la circunstancia que conllevo a dicha acusada a cometer el acto ilícito, si este fue con alevosía o emoción violenta.

Consecuentemente, para la recalificación del tipo penal referido se respetan los límites de la desvinculación procesal, procedimiento establecido en el inciso 1 del artículo 374 del Código Procesal Penal, avalado con los fundamentos del Acuerdo Plenario n° 04-2007 que vinculan a todos los órganos de la jurisdicción y sirven como límites y pautas de interpretación habilitando al tribunal a desvincularse de la calificación inicial, en aplicación del aforismo latino “*Iura Novit Curia*” (El juez conoce el derecho y lo aplica a los hechos) **respetándose el bien jurídico que en este caso es la vida humana, existe la identidad de hechos, sin que ello signifique un supuesto de indefensión de los sujetos del proceso y sin que constituya un fallo sorpresivo.** Por ello, es menester señalar que, respecto de la congruencia y el papel activo del juez de conocimiento en este tema, se tiene que:

a.- el juez puede variar la adecuación típica realizada en la acusación, en la medida en que mantenga la identidad del hecho y permanezca en el marco de las alternativas de adecuación planteadas por las partes en la audiencia; estas pueden incluso haber peticiones alternas al juez – piénsese en una postura principal y una subsidiaria.

b.- El juez puede hacer adecuaciones distintas, a pesar de no haber sido solicitadas expresamente por las partes, siempre que hayan sido debatidas y controvertidas en el juicio oral, porque la controversia es el requisito indispensable para que el funcionamiento pueda obrar de esa forma.

2.3.- COMPONENTES TIPICOS DE CONFIGURACION FINAL. - En ese sentido es de aplicación al caso lo prescrito en el artículo 109 del Código Penal que establece “El que mata a otro bajo el imperio de una emoción violenta que las circunstancias hacen excusable será reprimido con pena privativa de libertad, no menor de tres ni mayor de cinco años”.

2.4.- BIEN JURIDICO. - En este delito es la Vida Humana.

TERCERO. - DEBATE PROBATORIO EN RELACION A LAS TESIS PLANTEADAS

De conformidad con el artículo 356 del Código Penal el juicio es la etapa principal del proceso. Se realiza sobre la base de la acusación. Sin perjuicio de las garantías procesales reconocidas por la Constitución y los Tratados de Derecho Internacional

de Derechos Humanos aprobados y ratificados por el Perú, rigen especialmente la oralidad, la publicidad, la inmediación y la contradicción favorece la posición de los Juzgadores en cuanto a la apreciación de la prueba, por lo que los medios probatorios están referidos a tales aspectos, en razón de criterios de pertinencia y utilidad.

En el debate probatorio se han actuado medios de prueba destinados a determinar si el hecho cometido por la acusada Vianka Estefani fue ejecutado bajo el imperio de la Emoción Violenta, correspondiendo al Juzgador, consignar la parte relevante o más importante para resolver el caso materia de autos, de forma que la convicción se concrete luego de la realización de las diligencias en audiencia. Así, se actuaron los siguientes medios probatorios:

A.- MINISTERIO PUBLICO

ORGANOS DE PRUEBA

Informe Policial N° 05-2015-REGPOL-AYA DIVINCRIDEPINCRI-G3, mediante el cual se detalla las diligencias efectuadas y los documentos recepcionados de las diferentes dependencias que realizaron los exámenes practicados a la occisa, acusada y Daniel Solórzano.

2.- Declaración testimonial de Marleny Solórzano Gamboa, hermana de D.G.S, quien refirió que el 18 de julio del año 2015 en horas de la madrugada a las 4 más o menos, escucho música con volumen alto en el cuarto que su hermano compartía con V.E.H.Q, y que pensó que estaba con esta última tomando como siempre su hermano lo hace y sin dar importancia se durmió para a eso de las 6:30 de la mañana su hermano D.S.G, le toco la puerta de su dormitorio y le dijo ” parece que a S. le han punzado un cuchillo en el pecho” y cuando entro al cuarto de su hermano vio en el suelo un charco de sangre, un cuchillo ensangrentado y a su ex cuñada en la cama echada semi desnuda de la mitad del cuerpo para abajo con sangre en su cuerpo y en su desesperación sin saber qué hacer, salió a buscar a su padre y al centro de salud a pedir ayuda, y cuando vio a dos serenos les dijo que en su casa había una persona herida, refiere que no está segura si el cuchillo que vio en el cuarto era azul o celeste, señala que tenía conocimiento que había pelea entre S.H.B. y V.E.H.Q, porque su hermano seguía con S.H.B, no habiendo visto los hechos del homicidio.

3.- Declaración testimonial de Efrocinia Irene Huamán Borda, hermana de la occisa quien señala que D.S.G, y S.H.B, se conocieron en el colegio a los 14 años,

manteniendo una relación de 4 meses para luego convivir en la ciudad de Ica y en el año 2009 tuvieron una bebe, después se separaron, que en Ayacucho no convivieron, que solo buscaba a su hermana por su sobrina, pero que antes de los hechos (17 de julio del 2015) en horas de la noche, busco a su hermana, quien estuvo todo el día en su casa porque era su cumpleaños y cuando llego D.S.G, la víctima le dijo a la declarante que iba a salir un momento a conversar con D.S.G, sobre su hijita.

4.- Declaración testimonial de Kevin Jhossep Huallpa Quispe, señala que el día 17 de julio del año 2015, su hermana V.E.H.Q, junto a su pareja D.S.G, y sus dos sobrinos, llegaron a visitarlo en su vivienda porque su mama estaba de viaje, por lo que su hermana V.E.H.Q, se puso a cocinar y cuando eran la 01 de la tarde aproximadamente empezaron a almorzar en el que también participo D.S.G, hasta las 3 de la tarde aproximadamente en que terminaron de almorzar, retirándose a su cuarto, mientras que su hermana estaba en la sala cuidando a los bebes y D.S.G, volvió al trabajo que realizaba en servicio de moto taxi, y antes de acostarse, como no llegaba D.S.G, le dijo a su hermana que descanse en la cama de su mama, siendo entre las 8 y 9 de la noche aproximadamente, señala que su hermana no vive en la casa de su mama, pues que radicaba con D.S.G, en su casa de Pilacucho, y que el día 18 de julio entre las 3 a 4 de la mañana, tocaron la puerta de su casa y al abrir era D..S.G, quien se encontraba en su moto a una distancia pequeña y le dijo que llame a su hermana V.E.H.Q, y al salir este la acompaño puesto que quería ir a los servicios higiénicos, abriendo la puerta V. percatándose que al abrirse la puerta de la moto S.H.B, se encontraba en el interior y al ver tal situación su hermana se acercó a su pareja y le reclamo, empezando una discusión entre ellos, saliendo su abuelita porque escucho el bullicio, pero antes de ello D, quiso golpear a su hermana V, y el declarante no lo permitió agarrándole del pecho y lo empujo y como estaba mareado se cayó de cabeza, para luego por intervención de su tía, D, se retiró llevándose consigo a S, sin imaginar que la iba a llevar al cuarto donde vivía con su hermana V, a quien después de suscitados esos hechos trataron de calmarla y la llevaron a la habitación de su madre y esta se recostó con sus hijitos, para luego en horas de la mañana su hermana V, le despertara para decirle “ que no sabía que había hecho, que creía que había matado a s.”

5.- Declaración testimonial de Elsa Infanzón Alzamora, quien radica en el barrio

de Pilacucho e la Av. Gran Chimú N°207 donde tiene una bodega, refiriendo que cuando era las 6 de la mañana aproximadamente el 18 de julio del año 2015 recibió una llamada a su teléfono público de parte de la madre de V, quien le dijo que se encontraba en la selva y estaba mal de salud, señalando que estaba nerviosa, pidiéndole que averigüe si en la casa de D, había pasado algo grave porque su hijo K, le había dicho que V, no estaba con sus hijos y que luego de preguntar, se enteró que S, había muerto en el cuarto donde vivía V, conjuntamente con D.

6.- Declaración de Cayo Félix Limaymanta Cortez, miembro de la policía nacional del Perú – DIVINCRI refiere que siendo las 07 de la mañana aproximadamente del día 18 de julio del año 2015 a raíz de una llamada telefónica se constituyó al barrio Pilacucho precisamente a la vivienda de D.S.G, y al ingresar a la habitación, vio a la víctima de 20 a 25 años de edad aproximadamente sobre la cama, vestida con un buzo de color celeste, quien a la altura del pecho, presentaba un orificio – costilla izquierda, al ver esa situación, interrogo al joven D, que estaba sentado en el lugar y este le narro que horas antes tomo licor conjuntamente con la víctima, que habían tenido problemas con su conviviente, en una discoteca, y cuando la discusión termino su conviviente se retiró con su hermano, habiéndose quedado D, con la víctima y después de eso de la 01 a02 de la mañana llegaron a esa casa para continuar bebiendo licor, llevando cervezas y quedándose dormidos, agrega que en el lugar de los hechos se encontró un cuchillo de mango azul y celeste que se le pone a la vista y lo reconoce. Desconoce si el paramédico o algún personal de serenazgo que ya estaban en la escena del crimen hayan movido al cadáver, porque cuando llego la agraviada ya no tenía signos vitales.

7.- Declaración de Daniel Solórzano Gamboa, refiere que no participo en los hechos que dieron muerte a la víctima con quien procreó una niña y que al haber tenido una relación sentimental con esta pretendía retomar la relación y que el día de los hechos cuando se encontró con S, para conversar de su hija y tomar algunas bebidas porque era su cumpleaños, V, los siguió en un taxi, para luego cruzar por la única vía de acceso hacia la vivienda de la madre de V, por lo que tuvo que estacionar su moto taxi cerca a dicha vivienda para preguntarle porque los seguía, donde se generó una discusión, siendo agredido físicamente por el hermano de V, así como también esta última agredió S, con quien antes bebió alcohol , y cuando se

retiró de la discusión se fue con S, a una fiesta patronal de su barrio y como no le gusto la música, optaron por irse a su cuarto donde vivía con V, porque la agraviada le dijo que la llevara ya que como había peleado con su pareja, e dijo que su pareja sería esta última, y ya en su cuarto escucharon música a volumen alto y tomaron cuatro cervezas, quedándose dormidos, echados para el mismo lugar, después que tuvieron relaciones sexuales consentidas y al despertar encontró a la víctima cerca a sus pies boca abajo y cuando pretendió despertarla vio que sangraba y que tenía una herida en el pecho, por lo que lo primero que hizo fue avisar a su padre y hermana pidiendo ayuda al centro de salud y serenazgo quienes le dijeron que S, estaba muerta, pero momentos antes le coloco un pantalón buzo, moviendo el cadáver boca arriba.

8.- Declaración Testimonial del Perito Juan Guillermo Barrón Munaylla, médico legista que el día 18 de julio del 2015 practico la necropsia de ley a la occisa S.H.B, y quien elaboro el protocolo de necropsia N° 0077-2015, con fecha 18 de julio 2015, cuya causa de muerte de S.H.B, fue “ Shock Hipovolémico, Laceración, Visceral, Traumatismo, Toraxico abierto”, quien también señalo que las lesiones producidas por el arma blanca no ocasionaron la muerte de la victima de forma inmediata, habiendo fallecido minutos después de que fue atacada.

PRUEBAS DOCUMENTALES

- a. Certificado de necropsia de Sulma Huamán Borda.
- b. Copia del certificado de defunción de Sulma Huamán Borda.
- c. Certificado Médico Legal N^a 005176-L-D de fecha 18 de julio de 2015, practicado en la persona de Daniel Solórzano Gamboa.
- d. Certificado de dosaje Etílico N^a 0024-002921 de fecha 20 de julio de 2015, examinado en la persona de Daniel Solórzano Gamboa, del que se desprende que tenía en la sangre 0.65g/l de alcohol.
- e. Certificado de Dosaje Etílico N^a 0024-002922 de fecha 20 de julio de 2015, examinado a la persona de Sulma Huamán Borda, del que se desprende que esta tenía en la sangre 1.58g/l de alcohol.
- f. Parte S/N de fecha 18 de julio de 2015, efectuado por Limaymanta Cortez, Cayo – SOI, donde hace constar los documentos: a) Acta de intervención en

flagrancia de Daniel Solórzano Gamboa, a fojas 60 a 63; b) Acta de registro personal de Daniel Solórzano Gamboa, a fojas 64 a 67 y c) Acta de detención de Daniel Solórzano Gamboa a fojas 68.

- g. Acta de recojo de indicios en la habitación donde se halló a la occisa.
- h. Acta de Levantamiento de cadáver de Sulma Huamán Borda de la que se verifica que se encontró de cubito dorsal con la cabeza hacia la pared.
- i. Impresión de Facebook de Daniel Solórzano Gamboa, de fecha 16y17 de julio de 2015, del que se verifica que mantenía comunicación con la occisa Sulma Huamán acordando encontrarse en horas de la noche del día 17 de julio 2015.
- j. Certificado de la partida de nacimiento de Shon Yu Solórzano Huamán, hija de Daniel Solórzano Gamboa y Sulma Huamán Borda, nacida el 12 de abril de 2009.
- k. Certificado de Biología Forense N^a 218/2015 de Lavado Balano Prepuccial practicado a la persona de Daniel Solórzano Gamboa, cuyo resultado fue positivo para restos de espermatozoides humanos.
- l. Certificado de Biología Forense N^a 219/2015 de Sarro ungreal practicado a la persona de Daniel Solórzano Gamboa, con resultado negativo para restos de sangre.
- m. Certificado de Biología Forense N^a 220/2015 de Secreción Vaginal y Anal practicado en la persona de Sulma Huamán Borda de 18 de julio 2015 del que se desprende que no se encontró restos de sangre, pero se encontró restos de espermatozoides humanos.
- n. Certificado de Biología Forense N^a 221/2015 de sarro ungreal practicado en la persona de Sulma Huamán Borda, de fecha 18 de julio 2015, del que se desprende que en ambas manos se le encontró restos de sangre humana del grupo sanguíneo "A".
- o. Certificado de Biología Forense N^a 222/2015 de investigación de manchas hemáticas practicado en dos frascos de plástico transparente con tapa a

presión conteniendo en su interior trozos pequeños de gasa empapadas con manchas rojizas, encontrándose restos de sangre del grupo sanguíneo “A”.

- p. Certificado de Biología Forense N^o223/2015 de investigación de manchas hemáticas practicado en un cuchillo con mango de caucho de colores blanco y azul de 30cm de longitud, marca Venezia Stainless, se encontró restos de sangre del grupo sanguíneo “A”.
- q. Certificado de Biología Forense N^o224/2015 de investigación de manchas hemáticas practicado a las prendas de vestir y objetos que fueron recogidos en la escena del crimen.
- r. Certificado de Biología Forense. N^o 227/2015 de investigación de manchas hemáticas practicado en el vehículo trimovil marca Bajaj de colores amarillo y blanco con placa de rodaje YL-6675 de la EMP.TRNS.S.R. L con resultado negativo para manchas hemáticas.
- s. Informe pericial Inspección Criminalística N^o 021-2015 de fecha 18 de julio de 2015, actuado en juicio.
- t. Informe Dactiloscópico N^o 019-2015 efectuado en el cuchillo marca Venezia, con mango plastificado color azul- blanco de una longitud de 30 cm por 2.7 cm con resultado “las huellas recogidas resultaron inaprovechables para estudio dactiloscópico”
- u. Informe Dactiloscópico N^o 026-2015-UIP-A efectuado en la botella de cerveza con logo de Cuzqueña de 620ml, con chapa.
- v. Dictamen Pericial de grafotecnia N^o 133/2015 practicado en la persona de Vianka Estefani Huallpa Quispe, del cual se desprende como resultado los manuscritos “lo siento hijos los amo”, proceden del puño grafico de la acusada Vianka Estefani.
- w. Acta de transferencia de registro fílmico de la reconstrucción de los hechos en la carpeta fiscal 294-2015, cuyo CD se visualizó en juicio.
- x. CD, conteniendo la toma fotográfica del protocolo de necropsia de Sulma Huamán Borda.

- y. Dictamen Pericial N^a 2015-002053432 (servicio toxicológico forense) examinado en el cadáver de Sulma Huamán Borda.
- z. Protocolo de Pericia Psicológica N^a 008363-15psc, examinado en la persona de Vianka Estefani Huallpa Quispe, que concluye que presenta rasgos esquizoides borderline.

b.- De la defensa técnica de la acusada

ORGANOS DE PRUEBA:

Declaración testimonial de Sonia Quispe Ramos tía de la acusada quien refiere que aproximadamente a las 03 de la mañana del día 18 de julio 2015, escucho tocar la puerta de la vivienda de su hermana Nancy, logrando observar que quien lo hacía era Daniel, por cuanto la ventana de su vivienda tiene acceso hacia la calle, suponiendo que sus sobrinos le abrirían, volviéndose a descansar, y luego de 5 minutos al parecer le abrieron la puerta escuchando que cuatro personas hacían bullicio, advirtiéndole que sus sobrinos Kevin y Vianka, Daniel y una persona de sexo femenino que se encontraba en la moto, se empujaban, escuchando que Daniel decía sube Vianka, interviniendo para hacer ingresar a su señora madre que también había salido por la bulla que se generó en la puerta de su vivienda, por cuanto su sobrina Vianka le reclamaba a Sulma que también estaba en el lugar (ex pareja de Daniel) se acercó donde su mamá y le pidió que ingrese a la casa, al igual que a Kevin, diciéndole a Daniel que se retire, también hizo ingresar a Vianka, para luego en el interior de la vivienda tranquilizar a su sobrina y conversar con ella, diciéndole que no podía continuar con esa relación a pesar que tiene dos hijos.

PRUEBAS DOCUMENTALES:

- a. Dictamen Pericial de biología forense Nro. 2015-100276 de fecha 20 de julio del 2015, practicado en la occisa, señalando líneas arriba.
- b. Oficio N^o 1199-2015 en relación a que Vianka Estefani no registra antecedentes penales.

c. **De las pruebas de oficio.** – conforme el inciso 2 del artículo 385 del Código Procesal Penal que establece que “La juez penal excepcionalmente una vez culminada la recepción de las pruebas, podrá disponer de oficio o a pedido de parte la actuación de nuevos medios probatorios, si en el curso del debate resultase indispensables o manifiestamente útiles para esclarecer la verdad “, en ese sentido. Este Colegiado dispuso actuar las siguientes diligencias de oficio:

1) ampliación de la declaración de la imputada Vianka Esytefani Huallpa Quispe,

2) ampliación del testigo Daniel Solorzano Gamboa, 3) la evaluación psiquiátrica forense a la acusada Vianka Estefani Huallpa Quispe, 4) declaración del médico psiquiátrica Edgar Quispe Puma, 5) **declaración testimonial del biólogo Abel Ochoa del Pino** quien elaboro el examen de Biología Forense N^a 220/2015 de Secreción Vaginal y Anal practicado en la occisa Sulma Huamán Borda, quien señalo que emitió el dictamen pericial N^a 2015-001000276, de fecha 20 de julio del año 2015, y para ello realizo la extracción de muestras pos-muerte y lo hizo el 20 de julio de 2015, señalando que la extracción es la impresión de la pericia, espermatológico, hepatitis y el VH, pruebas de rutina que se hace a cualquier cadáver, y de las pruebas realizadas los resultados fueron negativo para espermatozoides, para VH y hepatitis, resultados que concluyeron así por cuanto al parecer las muestras se tomaron horas después de la muerte e ingreso a la morgue, 6) **declaración testimonial del perito psicólogo Cristhian Requena Anselmo** quien refirió que elaboro las pericias psicológicas practicadas a Vianka Estefani Huallpa y Daniel Solórzano Gamboa y emitió el peritaje N^a 8363-2015, señalando que las conclusiones de su informe indican que la acusada tiene capacidad intelectual, dentro de los parámetros normales, una impresión promedio que hace que se desenvuelva de forma normal, que ha terminado su 05 grado de secundaria y puede optar por una educación superior, no señala daño cerebral, su estado mental es conservado, era consciente y responsable de sus actos, por ello acepta su responsabilidad del hecho cometido, con presencia de sentimiento de culpa, tiene introversión,

inestable por lo que presenta rasgos esquizoides y borderline.

CUARTO. - VALORACION DE LOS HECHOS Y PRUEBA ACTUADA

Que el Artículo VII del Título Preliminar del Código Penal nos precisa “que la pena requiere de la responsabilidad penal del autor. Queda proscrita toda forma de responsabilidad objetiva”. En su contenido mínimo la norma consagra la prohibición de la responsabilidad penal por actos de otro. La responsabilidad penal se construye sobre la base del hecho efectivamente cometido y no tanto de la fórmula típica imputada e indica la pertenencia de un hecho a un sujeto, tanto desde el punto de vista externo como interno, como presupuesto para la subsiguiente imposición de consecuencias jurídicas, por tanto, el principio jurídico – político de la responsabilidad penal personal reconoce que todo factor que determina la imputación penal a un sujeto, debe ser realizado por este o por un tercero- siempre que haya una posición de garantía y obligación de controlar una fuente de peligro.

Así la tendencia constituye consecuentemente, la decisión definitiva de una cuestión criminal, acto complejo que contiene un juicio de reproche, sobre la base de hechos que han sido determinados jurídicamente. Es por eso que debe fundarse en una actividad probatoria suficiente que permita al juzgador la creación de la verda jurídica y establecer los niveles de imputación.

4.1.- En el presente caso, con las pruebas actuadas en juicio ha quedado establecido que la imputación atribuida a la acusada Vianka Estefani Huallpa Quispe, respecto a haber dado muerte a la agraviada Sulma Huaman Borda conforme esta misma lo refirió se cometió siendo las 05 y 30 de la mañana aproximadamente del día 18 de julio del año 2015 en el interior de la vivienda ubicada en el Jirón Chimú N° 207 del Barrio Pilacucho de esta ciudad donde la acusada radicaba conjuntamente con Daniel Solórzano Gamboa y sus dos menores hijos Dayiro Fabian y Valeska Daniela Solorzano Huallpa de 03 años y 8 meses y 01 año y 03 meses de edad respectivamente, a donde se constituyó el día referido con la intención de llevar consigo sus pertenencias personales como la ropa de sus menores hijos

para irse de viaje al haber decidido terminar la relación de convivencia con Solórzano Gamboa después de que este la humillara en sus sentimientos al presentarse acompañado con la occisa a las 03 de la madrugada aproximadamente (horas antes a los hechos) en el domicilio de sus señora madre Nancy Quispe con el fin de provocarle y pedirle a sus hijos para llevárselos, generando una discusión con agresiones físicas que termino con el retiro de Solórzano Gamboa y la victima con rumbo desconocido, sin que la acusada conociera a donde se dirigieron; por lo que al ingresar a la habitación señalada encontró a Sulma Huaman Borda durmiendo en su lecho convivencial conjuntamente con su pareja Daniel Solórzano Gamboa con quien convivía desde hace cuatro años atrás y conmocionándose cogió un arma blanca (cuchillo) que se encontraba en la misma habitación, donde se suscitaron los hechos e introdujo el mismo en la parte del pecho de la víctima quien al no tener una muerte instantánea, conforme a la propia versión de Vianka Estefani, esta trato de quitarse de su cuerpo el arma blanca e intentar agarrar a la acusada quien bajo la emoción que vivía opto por retirarse del lugar de los hechos, para luego caer la victima boca abajo en los pies de la cama donde se encontraba pernoctando Daniel Solórzano Gamboa el mismo que al despertar encontró la escena del crimen; situación que quedo corroborada con la declaración del testigo Cayo Feliz Limaymanta Cortez miembro de la Policía Nacional del Perú quien refirió que al llegar al lugar de los hechos encontró a la occisa boca abajo y por versión de Daniel Solórzano la victima estuvo en esa posición cuando despertó, desconociendo si los paramédicos y personal de serenazgo voltearon el cadáver en la posición en que fue levantado por la representante del Ministerio Publico, así mismo del certificado de Biología Forense N^a 221-2015 elaborado con el resultado del examen de sarro ungreal practicado e las muestras recogidas de las manos de la occisa se concluyó que se encontró restos de sangre humana del grupo sanguíneo “A”, el mismo que corresponde a dicha occisa conforme se determinó en el examen de grupo sanguíneo plasmado en el certificado de biología forense N^a 222-2015; lo cual determina que efectivamente la víctima no tuvo muerte instantánea y que pretendió defenderse y seria esta

quien se quitó el cuchillo de su pecho, al presentar restos de sangre de su mismo tipo sanguíneo.

4.2.- En efecto como se tiene desarrollado en los considerandos precedentes, y cuyos argumentos se reproducen vía remisión la acusada Vianka Estefani Huallpa Quispe resulta ser autora del delito de Homicidio por Emoción Violenta, dada las circunstancias como se suscitaron los hechos, situación que la misma acusada reconoció de forma parcial por cuanto al examen inicial refirió que no recordaba la forma como dio muerte a la víctima para luego recordar y referir en su defensa que cogió un cuchillo que encontró sobre la mesa de su cocina ubicada en la misma habitación donde encontró a la occisa y dolida en sus sentimientos le introdujo dicha arma blanca para luego irse con dirección a la vivienda de su señora madre donde se encontraban sus menores hijos y llevarlos donde una amiga para protegerlos, de donde días después decidió entregarse a la justicia y asumir su responsabilidad; versión que fue corroborada con la declaración de Kevin Jhosepp Huallpa Quispe quien refirió que su hermana la acusada, después de las 3.3. de la madrugada del día de los hechos y luego de la discusión que tuviera con su pareja y la occisa se encontraba durmiendo conjuntamente con sus menores hijos en el dormitorio de su señora madre Nancy Quispe quien se encontraba de viaje, y que a las 06 de la mañana le tocó la puerta de su dormitorio y le dijo “ no sé qué he hecho, creo que la he matado”, así mismo con la declaración en juicio de Sonia Quispe Ramos tía de la acusada se advierte que esta refirió que luego que se suscitó la gresca entre la pareja de Vianka Estefani, la víctima y su sobrino Kevin, tranquilizó a la acusada y le dijo que tomara la decisión de separarse de esa pareja que no la respetaba por tener una vida paralela con su ex conviviente, por lo que su sobrina el día de los hechos se dirigió a su habitación del jirón Chimú 207 del Barrio de Pilacucho con la única intención de recoger sus cosas y retirarse del hogar convivencial.

En ese sentido la versión de la acusada en todas sus intervenciones en juicio

ha sido **Coherente Y Persistente** al señalar que nunca tuvo la intención de dar muerte a la víctima, porque no podía saber que esta se encontraba en su cama y con su pareja en la vivienda donde tenía señalado su hogar convivencial, así como que el arma blanca utilizada la encontró en la misma habitación, versiones que el Ministerio Público no ha podido desvincular, pretendiendo que con la sola declaración de Daniel Solórzano Gamboa se considere que la acusada utilizó la agravante de alevosía para dar muerte a la víctima a quien habría encontrado en estado de indefensión; y que el haberles seguido en un taxi horas antes al hecho, se prueban los mismos, versión del testigo impropio que en más de una oportunidad fue contradictoria, quien evidentemente pretende que exista un solo culpable en el hecho criminal que este mismo género con su accionar al llevar una vida paralela y poner en riesgo a la víctima al conducirla a la misma vivienda – para practicarle el acto sexual conforme este mismo lo refirió en juicio – donde radicaba con su pareja, hoy acusada y al encontrarse también procesado por estos hechos para salir librado de los mismos ha referido versiones que no han sido corroboradas periféricamente para que este Colegiado las pueda valorar, único argumento que la fiscalía ha tomado en cuenta para acusar a Vianka Estefani por el delito de Homicidio Calificado con la gravante de Alevosía, olvidando el Principio de Objetividad que debe caracterizar al Ministerio Público; por lo que las versiones de la acusada resultan creíbles.

4.3.- Al respecto la **versión de la acusada Vianka Estefani PERSISTENTE** en todo momento crea convicción en el Juzgador y anula la versión de Daniel Solórzano Gamboa quien sería testigo directo de los hechos por encontrarse en el lugar donde suscitaron y ser la primera persona que encontró a la occisa Sulma Huamán minutos después de los mismos, quien incluso conjuntamente con los miembros de serenazgo tocaron a la víctima para colocarle sus prendas de vestir, volteándola en posición de cubito dorsal, conforme fue encontrada por las autoridades (policía y fiscal) que llegaron al lugar de los hechos, como así se señaló en juicio cuando se examinó el Protocolo de Necropsia por el perito Juan Guillermo Barrón

Munaylla, en ese sentido conforme tiene asentado la jurisprudencia y la abundante doctrina Nacional e Internacional al señalar que el Estado de Emoción Violenta “ **presenta una conmoción impulsiva en el ánimo del autor ocasionada por una ofensa en sus sentimientos que proviene muchas veces de la propia víctima, la cual relajando el pleno gobierno de sus frenos inhibitorios, lo conduce a la acción agresiva contra esta última**”.

Para tal efecto, no es suficiente el simple estado de emoción, sino que es imprescindible que tenga un grado tal que por su violencia arrastre al autor a cometer el hecho, ello no significa que prive al autor de la conciencia de la criminalidad de su conducta o de la dirección de ella, pues no se trata de un caso de imputabilidad, sino de una situación de menor responsabilidad criminal; en consecuencia para que en una situación concreta sean aplicables la norma citada, se necesita, no solo que el sujeto al momento del suceso, se encuentre emocionado y alterado psíquicamente sino que además que esa alteración sea violenta, grave, que se trate de un verdadero impulso desordenadamente afectivo, capaz de hacerlo perder el control de sí mismo y hacerlo realizar un acto que en circunstancias normales no habría hecho. (libro teoría del derecho, tomo II, autor José Alberto Rojas Chacón.

En ese sentido al accionar de la acusada se le debe adicionar elementos atenuantes de responsabilidad; que su reconocimiento de los hechos no ha sido contradicha; se merita el hecho que la occisa agraviada, humillo y golpeo a la acusada Vianka en la madrugada del día 18 de julio de 2015 al presentarse con Daniel Solórzano en el domicilio de la madre de esa última, lo que se acredita con las diferentes testimoniales obrantes en autos generando un estado de venganza y honda emoción en la acusada, que la conllevó a realizar el hecho, configurándose el delito de Homicidio por Emoción Violenta, en tanto se evidencia una conmoción afectiva interna, una representación mental súbita de una situación disvaliosa y una respuesta psicomotora con predominio de una actividad automática a causa de la agresión sufrida, lo cual se advierte no solo de su propia declaración, sino también de lo afirmado por Daniel Solórzano Gamboa y se corrobora con los informes

psicológicos que se le han practicado; se toma en cuenta su escaso estado educacional y demás componentes sociales que serán merituados al momento de fundamentar la pena, por lo que concluimos que lo imputado actuó por un impulso súbito, conmocionado su ánimo en ese estado crepuscular que obnubilo por breve tiempo su conciencia, que sin llegar a provocar un estado de inimputabilidad, atenúa en gran proporción el contenido disvalioso de la conducta, razón por la que los hechos se subsumieron en la figura descripta del artículo 109 del Código Penal, como homicidio bajo el imperio de emoción violenta”.

Estado de emoción que, si bien no fue explicado en juicio por el perito psiquiatra Edgar Quispe Puma, este Colegiado tomando en cuenta que la emoción violenta es un estado transitorio que se manifiesta por una intensa alteración de los sentidos, una perturbación psíquica que inhibe al individuo para reaccionar con el debido razonamiento y reflexión, impulsándolo a cometer actos que normalmente no hubiese realizado, actos impetuosos, violentos.

La emoción violenta de ninguna manera puede considerarse como un caso de inimputabilidad, ni de trastorno mental o inconsciencia, de ahí que no se maneje como causa de exclusión del delito, sino como calificativa atenuante, en virtud de que se estima el homicidio ha sido consecuencia de hechos capaces de alterar las facultades del individuo, y el ilícito penal se realiza bajo los efectos de los hechos.

Goldstein manifiesta que, para resolver la problemática referente a la determinación de las circunstancias que efectivamente deben operar como atenuantes para el caso de homicidio por emoción violenta, el legislador, en algunos ordenamientos ha implementado una forma abierta para dejar al árbitro judicial la apreciación y valoración de las circunstancias al caso concreto.

CINCO. - JUICIO DE SUBSUNCION. -

5.1. Con lo anotado en los considerandos precedentes, queda establecido, que:

Juicio de tipicidad; Que la conducta de la acusada se adecua, objetiva y subjetivamente al tipo penal del delito de Homicidio por Emoción Violenta al no haber podido controlar sus impulsos al encontrar a su pareja desnudo en la misma cama de su hogar convivencial conjuntamente con la occisa.

Juicio de Antijuricidad; Conforme la función indiciaria de la tipicidad, la realización de un hecho típico genera la presunción de que sea también antijurídico. En el presente caso, no se ha presentado otra causa que justifique o autorice la realización del hecho imputado a la acusada; por lo tanto, la conducta de esta es antijurídica.

Juicio de culpabilidad; No se ha probado que exista causa que excluya la culpabilidad; pues, la conmoción violenta que sufro al momento de suscitados los hechos solo atenua su responsabilidad, mas no la exime, por lo que, es responsable penalmente.

SEIS.- INDIVIDUALIZACION DE LA PENA:

6.1. La imposición de la pena deberá atender con lo establecido en el artículo VIII del Título Preliminar del Código Penal, “la pena no puede sobrepasar la responsabilidad por el hecho”; es decir, que la pena debe responder a la lesión de los bienes jurídicos transgredidos, debiéndose observar el **Principio de Proporcionalidad** como relación de correspondencia entre el injusto cometido por el agente y la pena que le corresponde. En consecuencia, con la prueba de cargo actuada y reconocida en juicio, la cual ha sido debidamente valorada, **se ha logrado desvirtuar el derecho de la acusada a ser considerada inocente**, por lo que, concurre el supuesto señalado en el artículo II del Título Preliminar del Nuevo Código Penal. Siendo así se procede conforme lo estipulado en el artículo 399 del Código adjetivo acotado.

6.2. Conforme al marco normativo y teniendo en cuenta que, en este caso, de los fundamentos de hecho y de derecho precedentemente señalados, se encuentra acreditada la responsabilidad penal de la imputada por el delito de Homicidio por Emoción Violenta por lo que corresponde determinarse la pena a imponer.

Así, se procede a realizar la determinación judicial de la pena, en base a los siguientes parámetros: Para el caso de autos, se toma en cuenta los criterios de la pena establecidos en el artículo 45,45-A y 46 modificados e incorporados al Código Penal por la Ley N^a 30076 (del 19 de agosto de 2013).

De la acusación escrita, oralizada en juicio se ha hecho referencia a criterios

orientadores del artículo 45 y 46 del referido Código, así mismo las partes han convenido que la acusada Huallpa Quispe **no cuenta con antecedentes penales, por lo que sería agente primario.**

Así, entonces:

Pena básica:

- v. La pena básica que corresponde al delito Homicidio por Emoción Violenta previsto en el artículo 109 del Código Penal tiene un marco punitivo entre 03 a 05 años.
- w. Luego, es de ponderar que el caso se presentan **circunstancias atenuantes genéricas como:**
 - Es agente primario por carencia de antecedentes penales conforme se advierte del certificado de antecedentes penales oralizado en juicio.
 - Repara voluntariamente el daño ocasionado, conforme se verifica del vaucher de depósito al Banco de la Nación se advierte que la acusada de forma voluntaria ha depositado la suma de 500 nuevos soles a favor de los herederos legales de la agraviada.
 - Haber reconocido el hecho cometido, lo cual es considerado solo como una forma de atenuación mas no puede ser considerado como confesión sincera, en razón de que la acusada se presentó a las autoridades 12 días después de suscitados los mismos, luego de salir a juicio y negar su accionar, e incluso para dicha fecha ya se había dictado prisión preventiva en su contra, y ya se le habían notificado en varias oportunidades, situación que no presuponen la confesión sincera por cuanto el numeral d, inciso 2 del artículo 160 del Código Procesal Penal, refiere que solo tendrá valor probatorio cuando sea sincero y espontánea.
 - La edad de la acusada, pues cuando se suscitaron los hechos esta tenía 21 años con 10 meses de edad.
- x. Las señaladas circunstancias atenuantes autoriza a efectuar una rebaja punitiva conforme al artículo 45 A inciso 3 apartado a. del Código Penal, por lo que corresponde dividir la pena antes señalada en tercios, conforme lo

establece el artículo 45-A del Código Penal, para lo cual resulta ilustrativo el siguiente cuadro:

TERCIO INFERIOR	TERCIO	TERCIO SUPERIOR
De 3 años y 8 meses	4 años a 4 meses	5 años

Ya en el caso en concreto y estando a lo observado al concurrir circunstancias genéricas de atenuación independientes a las del hecho constitutivo del delito señaladas en atención a lo establecido en el artículo 45- A inciso 2 literal A del Código Penal corresponde ubicarnos en el tercio inferior, así con la ausencia de agravantes genéricas también permite establecer la pena en el extremo mínimo del tercio inferior. Por lo que la pena concreta para VIANKA ESTEFANI HUALLPA QUISPE es de **TRES AÑOS OCHO MESES DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA EN SU EJECUCION** por cuanto dicha acusada debe recibir un tratamiento psicológico adecuado a efecto de su rehabilitación a la Sociedad, el mismo que deberá recibir, continuar y terminar en el establecimiento penitenciario donde tendrá un horario establecido para las mismas.

SIETE. - DEL OBJETO CIVIL DEL PROCESO. -

7.1. Dela pretensión civil:

El Ministerio Publico, solicito que la reparación civil sea establecida en la suma de s/.60.000.00 (sesenta mil nuevos soles) que deberá pagar la acusada referida a favor de los herederos legales de la agraviada Sulma Huamán Borda.

7.2. Análisis de la cuestión civil:

Al respecto el daño ha sido en la doctrina como la lesión a todo derecho subjetivo, en el sentido de interés jurídicamente protegido del individuo en su vida de relación. Los daños extra patrimoniales pueden consistir en daño a la persona, moral, somático, estético, a la imagen, entre otros según afecte los diversos aspectos de la persona, como todo daño de carácter extrapatrimonial, empero se tiene que evaluar a fin de que pueda ser compensado su afección conforme lo expresan diversos doctrinarios que “deben considerarse daños moral a aquellos que se concretan en la lesión de los sentimientos, de los afectos de la víctima, y por lo tanto, en el sufrimiento moral, en el dolor que la persona tiene que soportar por cierto evento dañoso”. El llamado daño moral, es en realidad un daño patrimonial, económico; pero cubre todos esos aspectos en los que el menoscabo es difícil probar cuantitativamente; razón por el cual se le otorga al Juez una mayor libertad para determinar la indemnización mediante el recurso a crear doctrinariamente una categoría elástica, que no requiere de una probanza estricta.

Así, corresponde en primer término, establecer la existencia o no de un daño que reparar, precisamente penal, incide en este tema, dado que ha quedado acreditado que la acusada cometió el ilícito penal acabando con una vida humana, lo que definitivamente trasunta en el campo del daño emergente y daño emocional de los herederos de la agraviada quien tenía todo un proyecto de vida al ostentar 22 años de edad cuando se le dio muerte, de este modo se ha configurado un daño injusto, que debe ser indemnizado, pues es una obligación derivada de la responsabilidad civil, el reponer al afectado en una situación igual o similar al que se encontraba antes de que se produzca el daño, obviamente con las limitaciones que en el caso se presentan. Por lo que el daño verificado, es atribuible a la acusada, conforme también ha quedado sentado probatoriamente en sede penal. En consecuencia, la acusada tiene la obligación civil de indemnizar a los agraviados. Así para reparación civil se tiene en cuenta lo establecido en el artículo 93 y 101 del Código Penal y demás normas pertinentes sobre responsabilidad civil extracontractual contenidas en el Código Civil, también se tiene que la reparación civil debe guardar proporción con la entidad material y moral irrogado a la víctima y en el caso de autos dicho daño moral se tiene asentado ha quedado probado con las pruebas actuadas en juicio.

OCHO. - PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS COSTAS

El artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Penal, señala que: “ La justicia penal es gratuita, salvo el pago de las costas procesales, precisando en tal sentido, el artículo 497 del Código acotado, que toda decisión que ponga fin al proceso penal, establecerá quien debe soportar las costas del proceso; además dispone, que el órgano jurisdiccional deberá pronunciarse de oficio y motivadamente sobre el pago de las costas, y que estas se encontraran a cargo del vencido, pero el órgano jurisdiccional puede eximirlo, total o parcialmente, cuando hayan existido razones serias y fundadas para proveer o intervenir en el proceso.

En el caso de autos, se advierte que la acusada acepto los cargos que se formularon en su contra, en el sequito del juicio oral, sin recurrir a acciones maliciosas o dilatorias, por lo que no se considera atendible imponer el pago de las costas generadas en el proceso.

III. PARTE RESOLUTIVA:

Por tales consideraciones, de conformidad con los artículos 394, 395 y 396 del código procesal penal impartiendo **JUSTICIA A NOMBRE DEL PUEBLO DE QUIEN EMANA DICHA POTESTAD, LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL JUZGADO PENAL COLEGIADO CON CRITERIO DE CONCIENCIA, POR UNANIMIDAD:**

1.- DECLARAR A VIANKA ESTEFANI HUALLPA QUISPE, AUTORA del delito HOMICIDIO POR EMOCION VIOLENTA previsto en el artículo 109 del código penal en agravio de SULMA HUAMAN BORDA.

2.- y como tal se le IMPONE TRES AÑOS Y OCHO MESES DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA, como autora del delito de **HOMICIDIO POR EMOCION VIOLENTA** en contra de S.H.B, la que con el descuento de la carcelería que viene sufriendo desde el **30 de julio del año dos mil quince, la pena impuesta vencerá el 29 de marzo del año dos mil diecinueve** penas que continuará cumpliendo en el establecimiento penitenciario designado por el INPE, para lo cual se cursará los oficios de su propósito.

3.- FIJAMOS: la reparación civil en la suma de s/. 20,000.00 (VEINTE MIL NUEVOS SOLES) que la sentenciada pagara a favor de los herederos legales de la agraviada S.H.B.

4.- DISPONEMOS que la sentenciada siga un tratamiento terapéutico adecuado para su rehabilitación social.

5.- ORDENAMOS se remita copia certificada de la presente al Registro Distrital de Condenas y demás pertinentes especialmente al Registro del INPE.

6.- DISPONEMOS que no corresponde imponer costas en la presente causa.

Así lo pronunciamos, mandamos y firmamos en audiencia pública de la fecha.

PACHECO NEYRA

SAUÑE DE LA CRUZ

TURPO COAPAZ

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

SALA DE APELACIONES-NCPP

EXPEDIENT : 01651-2015-1-0501-JR-PE-03

ESPECIALISTA : TORRES AGUILAR MARUJA

MINISTERIO PUBLICO: CUARTA FISCALIA SUPERIOR PENAL DE AYACUCHO. PRIMERA FISCALIA PROVINCIAL PENAL COOPERATIVA.

**TESTIGO: INFANZON ALZAMORA, ELSA
LIMAYMANTA CORTEZ, CAYO FELIX
CONDE MAYATA JANAMPA, JHON PETER
HUALLPA QUISPE, KEVIN JHOSSEP
QUISPE RAMOS, SONIA
BARRON MUNAYLLA, JUAN GUILLERMO
SOLORZANO GAMBOA, MARLENY**

**IMPUTADO : SOLORZANO GAMBOA, DANIEL
DELITO : HOMICIDIO SIMPLE**

HUALLPA QUISPE, VIANKA ESTEFANI

DELITO : ASESINATO

AGRAVIADO : HUAMAN BORDA, SULMA

Resolución número: 11

Ayacucho, julio seis

del dos mil dieciséis

VISTOS:

La audiencia pública de apelación de sentencia, que FALLA condenando a V.E.H.Q, como autora del delito Contra la Vida el Cuerpo y la Salud en la modalidad de Homicidio por Emoción Violenta en agravio de S.H.B. Interviniendo como ponente el Juez Superior **CARLOS RUBEN HUAMAN DE LA CRUZ.**

II. CONSIDERANDO:

a).- **Agravios del Representante del Ministerio Publico, solicita que la sentencia recurrida sea declarada NULA y se ordene a desarrollar un nuevo juicio por otro juzgado colegiado, expresando**

los siguientes argumentos:

1.- Al emitirse la sentencia se incurrió en una indebida apreciación de la prueba e indebida aplicación de la norma sustantiva, por cuanto los hechos que se establecen el presente caso conllevan a determinar la comisión del delito de Homicidio, pues la mañana del 18 de julio la imputada al arribar al domicilio ubicado el sector Pilacucho, encontró a D.S.G, ya la agraviada ebrios descansando sobre la cama y aprovechando que la agraviada se encontraba ebria, dormida y en estado de indefensión procede a asestar tres lesiones con cuchillo causándole la muerte ; los medios probatorios actuados en el proceso permiten advertir que se afronta un hecho doloso y premeditado que se circunscribe en el supuesto del delito previsto en el artículo 108 inciso 3 del Código Penal, no concurriendo ninguna circunstancia de exculpación, menos lo previsto por el artículo 109 que describe el delito de Homicidio por Emoción Violenta, habiéndose determinado que el cuchillo con el cual se causó la muerte de la agraviada, fue llevada por la imputada desde el domicilio de su progenitora, advirtiéndose la premeditación en su proceder, además se estableció que luego de producido el hecho, la imputada dejó una nota diciendo “lo siento hijos, discúlpeme por lo que he hecho” cuya autoría se acreditó con el peritaje grafo técnico, estableciendo un arrepentimiento consustancial con los hechos, aunado a ello se practicó la pericia psicológica y de oficio se practicó el peritaje psiquiátrico, medios de prueba que permiten determinar que la imputada al ejecutar el hecho se encontraba en pleno ejercicio de sus facultades, no existiendo la grave alteración de conciencia o emocional que requiere la configuración del tipo penal de Homicidio por Emoción Violenta. Sumando a ello la sentencia no ha cumplido con expresar las razones por el cual procedió a aplicar el tipo penal citado, pues no cumple con establecer las circunstancias que requieren la configuración del tipo.

2.- En la sentencia recurrida no está en controversia los hechos, sino la aplicación de la norma sustantiva, los recursos de nulidad contenidas en las causas números 2999-204 y 1192-2012 emitidas por la Corte Suprema, determina para configurar el tipo de Homicidio por Emoción Violenta requiere la concurrencia de los hechos: a).-* El intervalo entre la provocación y el hecho sea corto o reciente: pero de los actuados se ha establecido la existencia de un conflicto entre las partes

horas antes de los hechos, por lo que era evidente que se prolongaría en el tiempo, dado que a las tres de la madrugada la agraviada sabía que Daniel Solórzano y la agraviada Sulma Huamán Borda. Se fueron juntos, por lo que – como dice el recurso de nulidad- era evidente que la agraviada podía sospechar que ambos estarían juntos, por tanto el factor sorpresa que exige el homicidio por emoción violenta no se da; b).- El conocimiento previo del estado que genera la grave alteración emocional debe ser sorpresivo y sea de magnitud que pueda provocar un estímulo respuesta, situación que sea inmediata al estímulo emotivo ; el Recurso de Nulidad Nro. 1192 establece que el efecto sorpresa exige cualquier ausencia de sospecha o duda respecto a la conducta que realmente se estuviera efectuando para efectos de impedir los frenos inhibitorios que tiene una persona por naturaleza; ene l caso de autos el efecto de sorpresa ya no se da, por cuanto la imputada sabía que ambas personas se retiraron juntas y sabía que entre ambos existía una relación sentimental dado que incluso habían tenido un hijo, es así que fue a su domicilio sola ingresando sin alertar a las demás personas que Vivian en dicho domicilio, por lo que el factor sorpresa no se da por cuanto la imputada podía sospechar que ambas personas podían estar juntas; por otro lado, la conducta violenta debe ser tal que se manifieste mediante un total desequilibrio de la personalidad del agente, de tal manera que una persona que desarrolla dicho evento, no solo desarrolla el hecho de manera sigilosa, sino después de los hechos se retira de igual forma sigilosa; por otro lado, no es admisible que una persona que se encuentra en estado de emoción violenta, pueda provocar una lesión tan certera y provocar la muerte instantánea de la agraviada, por lo que en caso de autos no se verifica la concurrencia de la emoción violenta.

b).- La defensa técnica de la imputada, solicita se confirme la sentencia y argumenta lo siguiente:

1.- El ministerio público al desarrollar el alegato de apertura expreso que acreditara más allá de la duda razonable la comisión del delito de Homicidio con Alevosía; lo narrado por el ministerio público no es cierto, dado que su patrocinada no asesto tres golpes de cuchillo a la agraviada, sino en juicio se acredito que solo asesto un solo golpe de cuchillo; el proceso se desarrolló gracias a la declaración de la agraviada, la sentencia emitida en primera instancia se halla

arreglado a ley y es producto de la actividad probatoria desarrollada en el juicio oral. Durante el desarrollo del juicio se acredito que la noche del 17 de julio del 2015 su patrocinada y sus hijos se encontraban en el domicilio de su progenitora, entonces siendo las tres de la madrugada D.S.G, y la agraviada fueron al domicilio donde se encontraba su patrocinada y D.S.G, pretende llevarse a sus hijos, produciéndose una gresca entre las partes, a consecuencia de dicha gresca su patrocinada decide separarse de N.S.G, y a horas 6 de la mañana decide concurrir a su domicilio convivencial ubicado en el barrio de Pilacucho, donde la imputada vivía con D.S.G, pero al ingresar a la habitación se vio con la sorpresa que en la cama se encontraban D.S.G y la agraviada, semi desnudos y con aparente signo de haber mantenido relaciones sexuales, situación que provoco en la imputada sentimientos que le obligo a tomar la determinación.

La sentencia emitida por el órgano jurisdiccional que se desvincula del tipo penal objeto de acusación y condena a su patrocinada por Homicidio por Emoción Violenta, fue impuesta de conformidad a Ley, observándose los principios de legalidad e imparcialidad y en uso del principio iura novit curia. El argumento impuesto por el Ministerio Publico debe ser rechazado, por cuanto no considera que el hecho comprende dos actos diferentes, constituidos por: a). el conflicto suscitado por las partes, que es un hecho aparte; b). la circunstancia en que la imputada encuentra a D.S.G, con la agraviada, circunstancia que desencadena en la imputada una conducta emocional que la llevo de repente a cometer el delito.

Debe entenderse por emoción violenta, que aplicaron de repente los magistrados de primera instancia al dictar la sentencia: la emoción violenta obnubila u oscurece la conciencia, originando un estado crepuscular psíquico; en las pericias psicológicas se ha determinado que la imputada presenta rasgos esquizoides bordelai, que significa que estas personas tienen trastornos que están al limita de la personalidad, reaccionan fácilmente ante circunstancias y acciones que pueden causar un impacto en la emoción como ocurrió en la imputada.

El Ministerio Publico exige el desarrollo un nuevo juicio, pero no ha señalado en

merito a que nueva prueba se va desarrollar el nuevo juicio.

III. FUNDAMENTOS DE LA DECISION. –

3.1. DE LA CULPABILIDAD. -

El ser humano se confronta en múltiples y variadas ocasiones a una serie de circunstancias que provocan las creaciones más inusitadas. No se puede dar un giro generalizador, en el cual pueda responder todos los seres humanos ante una determinada circunstancia: cada individuo, en orden a su propia estructura otológica, posee singular caracterización caracterológica, basa en su personalidad, y este dato criminológico sirve al derecho penal, para construir la respuesta punitiva acorde a la naturaleza de la conducta criminal, a fin de que la pena se sujeta a los principios de proporcionalidad y de culpabilidad. Una persona normal puede perder el control de su dominabilidad conductiva, que, sin serlo de forma anulatoria, debe ameritar una morigeración de la sanción punitiva.

2.2.- DE LA PRUEBA. -

La prueba es uno de los aspectos más importantes del sistema de justicia, ya que a través de ella se logra determinar la verdad jurídica de un determinado hecho de relevancia jurídica y, para el caso del Derecho Penal, permite establecer la existencia del hecho delictivo y la identidad de sus responsables. Dentro del nuevo modelo procesal penal de la prueba la prueba constituye un elemento que permite al juzgador tomar decisión imparcial y objetiva en cuanto a la causa puesta a su conocimiento, ello, gracias a que su apreciación se nutre de los aportes probatorios de las partes y demás sujetos procesales.

2.3.- DEL HOMICIDIO POR EMOCION VIOLENTA. - Previsto y sancionado por el artículo 109 del Código Penal.

La Emoción Violenta, es una forma de sentimiento que altera la personalidad. Es un estado subjetivo súbito, más o menos duradero. Cuyo efecto inmediato es la comisión de ánimo que se traduce en una marcada exaltación de la efectividad, se trata de un verdadero impulso desordenado afectivo, porque este s destructivo de la capacidad reflexiva de frenacion. **Presupuestos. - a). -**

A la reacción agresiva, debe preceder una situación que por su naturaleza haya de generar dicha conducta en la persona del actor, que puede ser explicado en base a criterios de razonabilidad y/o proporcionalidad, apreciación que a priori no puede dar una estimación generalizada, sino que debe ser analizada por el Juez caso por caso, eso sí, deben destacarse aquellas circunstancias que por nimias o irrelevantes no pueden explicar y fundamentar esta particularidad atenuante. b.- La emoción debe ser violenta, importa el grado de subjetividad que encierra la circunstancia que genere la reacción agresiva, se exige una conducta que más que por su violencia, exprese una emotividad que forma exabrupta desencadene una desenfrenada perturbación de las facultades sensitivas del agente. c). - La circunstancia que desencadene la irrefrenable reacción agresiva del agente, no haya sido provocada por el agente.

La emoción violentasegún la doctrina requiere en cuenta ciertos criterios: a).- El intervalo de tiempo entre la causa objetiva desencadenante y la acción homicida debe ser razonable es *importante precisar , que para aceptar o rechazar la eficacia de la causa emocional, no se debe tomar como criterio decisivo ni el lapso entre la causa y efecto, ni el conocimiento anticipado de la causa. La doctrina sostiene que pueden darse situaciones en las que el autor puede aceptar el significado o atribuirle alguno recién en una reflexión o representación posterior.* b). - El medio empleado. - El estado de emoción no es compatible con operaciones complicadas ni de la mente, ni del cuerpo. El uso reflexivo de determinados medios estaría reñido con la excusa. c). - La alevosía de la emoción. - Debe tratar de un verdadero impulso desordenadamente afectivo o de gran ímpetu, porque este es destructivo de la capacidad de freno; y d). - Factor Sorpresa. - Se asienta en la ausencia de cualquier sospecha o duda, pues en el que alberga una sospecha tiene sus frenos inhibitorios advertidos, por tanto, el factor sorpresa debe hallarse ausente de estos.

2.4.- DEL HOMICIDIO POR ALEVOSIA. - Previsto y sancionado por el artículo 108 inciso 3 del Código Penal.

Se verifica cuando la víctima se encuentra en total estado de indefensión, el

cual es aprovechado por el autor, para perfeccionar el crimen con toda libertad, desprovisto de obstáculo alguno, que pueda impedir la muerte de su víctima y a su vez de ser detectado por terceros. Se señala en la doctrina, que no es indispensable la ausencia total de posibilidades de resistencia, pues la agravante es compatible con la posibilidad de una resistencia mínima en contra del ofensor, procedente de la actividad de la víctima o de un tercero, que deban oponerse a la agresión. La alevosía requiere también en el autor obrar sin riesgo para su persona, aprovechando la oportunidad, la circunstancia a los medios utilizados. Es decir que es indispensable que dicha situación de desventaja haya sido buscada o procurada por el autor. La alevosía supone la concurrencia de cuatro requisitos: a).- **Normativo:** pues solo puede aplicarse a los delitos cometidos contra las personas; b).- **Objeto:** que radica en el modus operandi y refiere al empleo de medios, modos o formas de ejecución, tendiente a asegurarles, eliminando cualquier posible defensa de la víctima; c).- **Subjetivo:** el agente ha de haber buscado intencionalmente, o al menos haber aprovechado conscientemente, de perseguir eliminar toda resistencia del ofendido y d).- ha de comprobarse si en realizada, en el caso concreto, se produjo efectivamente una situación de total indefensión.

IV. ANALISIS DE LA CAUSA. -

1.- AMBITO DE LA IMPUTACION. -

a). - Conforme al requerimiento acusatorio, se verifica que la imputación formulada contra la sentenciada, se circunscribe a que: **CIRCUNSTANCIAS PRECEDENTES:** El 17 de julio del 2015 Daniel Solórzano Gamboa, se encontraba laborando con su moto taxi de placa de Rodaje Nro. Y16675 y siendo las 4:30 de la tarde para almorzar se dirigió al inmueble en Asociación Nery García Zarate Mzna. T Lote 8 donde se encontraba su conviviente Vianka Estefani Huallpa Quispe, en compañía de us dos menores hijos, permaneciendo hasta las 17:00 horas, posteriormente se dirige a un INTERNET para comunicarse con Sulma Huamán Borda, acordando verse a horas 22:00 horas. Posteriormente siendo la 1:00 de la mañana del 18 de julio del 2015 cuando Daniel Solórzano y Sulma Huamán, luego de salir de la

discoteca la MEGA se desplazaban por inmediaciones del Hospital Regional de Ayacucho, advirtieron que eran seguidos por un taxi donde se encontraba Vianka Estefani Huallpa Quispe, por lo que decidió detenerse por inmediaciones de casa de Vianka Estefani, donde la imputada abre la puerta de la moto taxi y agrede a Sula Huamán Borda, interviniendo Daniel Solórzano, para evitar la agresión, circunstancia en que interviene Kevin Josep Huallpa Quispe, quien agrede físicamente a Daniel, posteriormente Kevin , solicita que Vianka deje de agredir a Sulma y que al día siguiente conversarían sobre el hecho, acto del cual también tomo parte Sonia Ramos Quispe, tía de Vianka. Seguidamente Daniel y Sulma, a bordo de la moto taxi se retiran con dirección a la casa de Daniel, compran cuatro cervezas y proceden a beber dentro de la habitación de Daniel, a la vez encienden el equipo de sonido, luego se quedan dormidos. Siendo las 6:00 de la mañana del 18 de julio del 2015 Daniel despierta y al no ver a Sulma, a su lado, logra tocarlo con su pie y solicita que despierte, pero al no responder se siente y observa sangre en el costado izquierdo de ella, comunicando el hecho a sus familiares, donde su hermana Marleny Solórzano, acude a la habitación y observa a Suma Huamán, tendida en la cama boca abajo observando en el suelo a un metro de distancia un cuchillo de cocina, seguidamente solicitan ayuda a la Posta Medica y un miembro del serenazgo, quien al constituirse a la habitación constando la muerte de Sulma Huamán, luego se hicieron presentes integrantes de la Compañía de Bomberos que igualmente constataron la muerte de la agraviada, igualmente se hizo presente personal de DEPINCRI y procedieron al levantamiento del cadáver y posterior necropsia, determinándose la causa de la muerte SHOCK HIPOVELEMICO, LACERACION VISCERAL Y TRAUMATISMO TORAXICO ABIERTO, como agente causante ARMA BLANCA; **CIRCUNSTANCIAS CONCOMITANTES:** Desarrollado la investigación se recabo la declaración de VIANKA ESTEFANI HUALLPA QUISPE, quien declaro se responsable del hecho, afirmando que a horas 3:00 de la madrugada del 18 de julio del 2015 cuando se encontraba pernoctando en el domicilio de su progenitora se hizo presente su conviviente Daniel Solórzano, en compañía de Sulma Huamán, produciéndose un altercado con

Daniel Solórzano, quien pretendía llevarse a sus hijos, para luego producirse una gresca con Sulma Huamán, posteriormente su hermano Josep Huallpa y su tía Sonia Quispe, la hacen ingresar al domicilio y procede a descansar junto con sus hijos; a horas 6:00 de la mañana decide constituirse a la habitación convivencial con el objeto de recoger las ropas de sus hijos, pero al ingresar a la habitación observa sobre la cama desnudos durmiendo a Daniel Solórzano y Sulma Huamán, por lo que descontrolado, cogió un cuchillo que se encontraba en su cocina y punzo a Sulma Huamán, no recordando en que parte del cuerpo, no grito tampoco se defendió, en ese momento quería matarse por lo que había hecho, escribió una nota “lo siento hijos los amo” y se retiró del lugar, al llegar a la casa de su progenitora comento a su hermano Josep Huallpa,, “no sé qué hice creo que lo he matado” y su hermano no le dio importancia y se metió a su cuarto. **CIRCUNSTANCIA POSTERIORES.** -

Al efectuarse las diligencias de indagación se recabo la declaración de Josep Huallpa, quien manifestó que a horas 3:00 de la madrugada del 18 de julio de 2015, Daniel Solórzano y Sulma Huamán, se hicieron presentes a su domicilio, donde su hermana Vianka al advertir que Sulma Huamán, se encontraba al interior de la moto taxi le increpo y se agredieron, donde su tía Sonia Quispe Ramos, al ver la escena ordena a Daniel y Sulma, para que se retiren del lugar.

2.- EVALUACION PROBATORIA. –

En observancia del principio acusatorio, el análisis de la causa y sentencia, tendrá como parámetro la imputación concreta descrita en la acusación; entonces la valoración de los medios probatorios actuados durante el juicio oral y la audiencia de apelación permite afirmar los siguientes hechos:

1).- Conforme a lo acontecido en el juicio oral y sentencia RUBRO: DESARROLLO DEL JUICIO ORAL, se desprende que contra VIANKA ESTEFANI HUALLPA QUISPE, el representante del Ministerio Público formuló acusación por la comisión del delito Contra la Vida el Cuerpo y la

Salud en modalidad de Homicidio Calificado – bajo el supuesto de Alevosía, previsto y sancionado por el artículo 108 incisos 3 del Código Penal; por otro lado, iniciado el juicio oral la sentenciada ha reconocido el hecho de que en horas de la mañana del 18 de julio del 2015 al interior de la habitación convivencial que compartía con Daniel Solórzano Gamboa, ubicado en el Jirón Chimú 207 del Barrio de Pilacucho- Ayacucho, causó la muerte de la agraviada SULMA HUAMAN BORDA, indicando que el hecho se produjo a consecuencia de la conmoción que vivió aquel día, al encontrar a su pareja Daniel Solórzano Gamboa, durmiendo con la occisa en su lecho convivencial; entonces, en el decurso del juicio oral el Colegiado instrumentalizando los artículos 375 incisos I y 385 del Código Procesal Penal, puso en conocimiento de las partes la posibilidad de desarrollar calificación diferente a lo descrito en el requerimiento acusatorio y dispuso la actuación de la prueba de oficio para finalmente emitir pronunciamiento de responsabilidad de Vianka Estefani Huallpa Quispe, como responsable del delito de Homicidio por Emoción Violenta, decisión que fue recurrida por el representante del Ministerio Público.

2.- El discernamiento que comprenda la presente resolución comprenderá los parámetros del recurso impugnatorio propuesto y sustentado en la audiencia de apelación por el representante del Ministerio Público; entonces:

a.- Evaluado el requerimiento acusatorio, alegatos de apertura, clausura y lo acontecido en la audiencia de apelación se desprende que criterio del representante del Ministerio Público la conducta exteriorizada por la hoy sentenciada se encuentra dentro del supuesto de **Homicidio Calificado por Alevosía**, para cuyo efecto ofreció y actuó en juicio la declaración testimonial de Marleny Solórzano Gamboa, Irene Huamán Borda, Kevin Josep Huallpa Quispe, Elsa Infanzón Alzamora, Cayo Félix Limaymanta Cortes y Daniel Solórzano Gamboa; del mismo modo ofreció y actuó el informe Policial Nro. 05-2015-REGPOL-AYA; Certificado de Necropsia; Certificado Médico Legal practicado a Daniel Solórzano Gamboa; Dosaje Etílico de Daniel Solórzano

Gamboa y Sulma Huamán Borda; parte S/N elaborado por el PNP Cayo Félix Limaymanta Cortez, que contiene entre otros copia de los mensajes de Facebook entre Daniel Solórzano Gamboa y Sulma Huamán Borda, Acta de Incautación de Moto Taxi de Placa Y1-6675; Partida de Nacimiento de Shon Yu Solórzano Huamán; Certificado de Biología Forense – Lavado Balano Prepuccial Practicado a Daniel Solórzano Gamboa, encontrándose restos espermáticos; Secreción Vaginal y anal, encontrándose restos espermáticos; Certificado de Biología Forense – practicado sobre prendas recogidas en el lugar de los hechos, determinándose la existencia de sangre tipo A; Certificado de Biología Forense – practicado en el cuchillo de mango de caucho de color azul y blanco de 30 centímetros marca Venezia Stainless, que presenta manchas de sangre tipo A; Certificado de Biología Forense- practicado en el vehículo menor Moto Taxi Y1-6675, no encontrándose restos hermaticos; Informe Pericial de Necropsia Médico Legal que determina que la causa de la muerte es Shock Hipovolemico – Laceración Visceral y Traumatismo Toracico abierto; Pericia Psicológica practicado a Vianka Estefani Huallpa Quispe;

b.- La doctrina y reiterada jurisprudencia, prevé para la configuración del delito de Homicidio Calificado – en el supuesto de Alevosía, requiere la concurrencia u observancia de ciertos presupuestos a). - **Normativo:** pues solo puede aplicarse a los delitos cometidos contra las personas; **b).- Objeto:** que radica en el modus operandi y refiere al empleo de medios, modos o formas de ejecución, tendiente a asegurarles, eliminando cualquier posible defensa de la víctima; **c).- Subjetivo:** el agente ha de haber buscado intencionalmente, o al menos haber aprovechado conscientemente, de perseguir eliminar toda resistencia del ofendido; y **d).- Teológico.-** ha de comprobarse si en realidad, en el caso concreto, se produjo efectivamente una situación de total indefensión, es decir *“que la víctima se encuentra en total estado de indefensión, el cual es aprovechado por el autor, para perfeccionar el crimen con toda libertad, desprovisto de obstáculo alguno, que pueda impedir la muerte de su víctima y a su vez de ser detectado por terceros”*.

El representante del Ministerio Público al formular el alegato de apertura expuso que acreditara más allá de la duda razonable, que la hoy sentenciada para quitar la vida de la agraviada, actuó con alevosía; entonces, avaluado en contexto los medios probatorios descritos y actuados durante la audiencia con la garantía de la inmediación, contradicción y publicidad, permiten advertir que en efecto la hoy sentenciada es responsable de la muerte de Sulma Huamán Borda, empero, la propuesta de que la sentenciada haya victimado a la agraviada con la concurrencia de la alevosía de manera suficiente, razonamiento que es consustancial con los acontecimientos que precedieron al hecho, pues:

b1.- Esta acreditado que entre Vianka Huallpa Quispe y Daniel Solórzano Gamboa, no solo existía vínculo convivencial, sino que habían procreado dos hijos y tenían como residencia convivencial habitual el Jirón Chimú Nro. 207 del barrio de Pilacucho – Ayacucho, propiedad de los progenitores de Daniel Solórzano Gamboa, al interior del cual ocupaban una habitación de 4.70 cm por 2.80 cm de extensión el cual era utilizado como dormitorio y cocina, conforme al Informe Policial Nro. 021-2015.

b2.- las declaraciones de Marleny Solórzano Gamboa, Irene Huamán Borda, Kevin Huallpa Quispe, Elsa Infanzon Alzamora y Daniel Solórzano Gamboa y declaración de la sentenciada Vianka Huallpa Quispe, permite advertir que previo a los acontecimientos ocurridos la madrugada y mañana del 18 de julio del 2015, entre las partes no existe diferencia personal y/o enemistad marcada; así mismo, no se acreditó que la madrugada del 18 de julio del 2015 la sentenciada Vianka Huallpa Quispe, haya estado persiguiendo a Daniel Solórzano y Sula Huamán, por las calles de la ciudad, pues la versión expuesta por Daniel Solórzano, no se halla corroborado con otros medios de prueba que le otorguen validez, por el contrario a los autos se incorporan la declaración testimonial de Kevin Huallpa Quispe y declaración de la sentenciada, que de manera uniforme señalan, que siendo las 3 o 4 de la madrugada del 18 de julio de 2015, la agraviada en compañía de Daniel Solórzano, se constituyeron al

domicilio de los progenitores de Vianka Huallpa Quispe, ubicado en la Asociación Nery García Zarate Mazna. T Lote 08, produciéndose una gresca entre la sentenciada y la agraviada, igualmente no se acreditó suficientemente que el cuchillo utilizado en el evento criminal haya sido llevado por la sentenciada al lugar de los hechos y finalmente no se acreditó que la sentenciada se haya constituido al hogar convivencial con el propósito deliberado de atentar contra la integridad de la agraviada.

Lo expuesto antes permite afirmar lógicamente y razonablemente, que la sentenciada no tenía ningún propósito, menos había premeditado o preparado la muerte de la agraviada, si bien es cierto que no siempre la alevosía presume la “premeditación”, pero acreditar este supuesto típico requiere acreditar la concurrencia de ciertas notas externas que singularicen el hecho; siendo ello así, los medios probatorios actuados en la plenaria no acreditan que la sentenciada haya desarrollado actividades previas dirigidas a asegurar el resultado de su acción, logrando con ello la exclusión de cualquier posible defensa de la agraviada, menos aún se verificó que la sentenciada haya buscado intencionalmente, o al menos haya aprovechado conscientemente, perseguir eliminar toda resistencia de la agraviada, por el contrario los medios probatorios aportados y actuados dentro de la plenaria permite afirmar, que la mañana de los hechos la sentenciada decidió constituirse a su hogar convivencial con la finalidad de retirar la pertenencia de sus menores hijos; lo expresado por la sentenciada resulta ser verosímil y/o creíble, en vista de que su conviviente Daniel Solórzano, la madrugada del 18 de julio del 2015 le había dado muestras de que no quería continuar la relación convivencial, dado que había decidido irse con la agraviada, con quien no solo tenía un hijo sino que el 17 de julio del 2015 era onomástico, consecuentemente no obra en autos medio probatorio indubitable que permita determinar más allá de la duda razonable, que la sentenciada se constituyó a su domicilio convivencial con el objeto deliberado de quitar la vida de la agraviada.

El representante del Ministerio Público alega que el tipo penal de Homicidio por

Alevosía se configuro, toda vez que la hoy sentenciada aprovecho el estado de indefensión en que se encontraba la agraviada para consumir el delito; si bien es cierto que la Alevosía requiere como presupuesto de configuración “ *que la víctima se encuentre en total estado de indefensión, el cual es aprovechado por el sujeto activo para perfeccionar el crimen con toda libertad*”; también es cierto que dicho presupuesto requiere la concurrencia de otros supuestos, que la indefensión haya sido buscado o procurado y permita al sujeto activo desarrollar la actividad con toda libertad, desprovisto de obstáculos que pueda impedir la muerte de la víctima y no ser detectado por terceros; entonces, verificado los medios probatorios actuados en la plenaria se advierte la no concurrencia del supuesto de indefensión, por cuanto no es admisible que una persona que actúa con alevosía, desarrolle el hecho en presencia de otra persona (era probable que Daniel Solórzano, despierte en cualquier momento y evite el hecho), a horas 6:00 de la mañana y al interior de un inmueble habitado por otras personas, siendo proby no solo pudieron haber advertido el hecho que a la hora en que ocurrieron los hechos los demás habitantes de la vivienda ya estaban despiertos y no solo pudieron haber advertido el hecho, sino estaban en la posibilidad de descubrir al responsable, sumado a ello es improbable que una persona que actué con alevosía, deje pistas o indicios de su actuación, pues luego de ocurrido el hecho la sentencia escribió una nota, cuya autoría se halla corroborado con el peritaje grafo técnico actuado en la plenaria.

b3.- El razonamiento expuesto por el Ministerio Publico, en el extremo de que en el caso de autos no se da el supuesto del FACTOR SORPRESA QUE SE REPRESENTA EN LA AUSENCIA DE CUALQUIER SOSPECHA O DUDA, PUES EL QUE ALBERGA UNA SOSPECHA TIENE SUS FRENOS INHIBITORIOS ADVERTIDOS, POR TANTO EL FACTOR SORPRESA DEBE HALLARSE AUSENTE, no es de recibo; pues la evaluación en contexto de los medios de prueba permiten advertir, que entre las partes no existía ninguna diferencia de carácter personal, si bien es cierto que tres horas antes de los hechos, se suscitó una gresca entre las partes, empero, ello no acredita de manera suficiente que la sentenciada haya tenido conocimiento o sospecha de que su

conviviente haya conducido a su amante a sus domicilio convivencial, menos aún que este haya procedido a mantener relaciones sexuales en su lecho convivencial, por lo que el argumento de que la sentenciada “sospechaba que su conviviente se haya ido a su domicilio convivencial” no es admisible, más si la sospecha sin sustento objetivo, carece de entidad para sustentar una pretensión de condena: admitir dicha interpretación implicaría comprender al ser humano bajo un contexto generalizado, rechazando el hecho de que una persona es ontológicamente diferente a otra, como tal sus reacciones son múltiples y variadas dependiendo de las circunstancias que la provocan.

Igualmente el argumento de que la sentenciada afrontaba un solo contexto emocional, por tanto se excluiría el “**factor sorpresa**” que prevé el Recurso de Nulidad Nro. 1192-2012, no es de recibo, pues los medios probatorios aportados al proceso permiten advertir que la madrugada del 18 de julio del 2015, la sentenciada afronto dos sucesos emocionales trascendentes y diferentes, pues a horas 3:00 de la madrugada tuvo una gresca con la agraviada, a consecuencia de que su conviviente condujo a su amante a la casa de los progenitores de la sentenciada donde esta última descansaba y transcurrido 3 horas aproximadamente afronto otro suceso, al encontrar a su conviviente y a la agraviada dormidos y desnudos en su lecho convivencial; entonces, es evidente que los cuadros emocionales al cual afronto la sentenciada eran de diferente intensidad; es decir inicialmente a horas 3: 00de la madrugada se sintió agredida, desplazada y humillada por el proceder de su conviviente y padre de sus dos hijos; para posteriormente a horas 6:00 de la mañana afrontar una situación emotiva más extensa basada en la infidelidad manifiesta.

c.- El representante del Ministerio Publico, solicita se declare NULA la sentencia y se disponga un nuevo juzgamiento, por cuanto la sentencia fue expedida bajo el contexto de una indebida apreciación de la prueba e indebida aplicación de la norma sustantiva; en este contexto el argumento expuesto por la defensa técnica de la sentenciada cobra protagonismo, pues estando a lo glosado en los

considerandos precedentes la declaración de nulidad no producirá razonamiento o conclusión probatoria diferente a lo asumido por el colegiado; pues teniendo en cuenta los hechos y circunstancias emocionales al cual fue sometida la sentenciada el día 18 de julio del 2015, permiten afirmar lógica y razonablemente que la muerte de la agraviada se produjo bajo una situación emotiva repentina, producida por el cuadro que observo al ingresar a su habitación convivencial que causo en ella un estado anímico depresivo, que abono a un cuadro depresivo previo al que fue sometida a horas 3:00 de la madrugada donde se sintió desplazada y humillada por su conviviente, al ver a su conviviente en compañía de otra fémina con quien había mantenido relación sentimental anterior y habían tenido un hijo, en este entendido la descripción de los hechos produjo una alteración o trastorno repentino o abrupto del ánimo de la sentenciada con el desenlace fatal constituido por la muerte de la agraviada.

El razonamiento descrito se halla corroborado con el Informe Psicológico y Psiquiátrico actuado en la plenaria, que permite determinar que la sentenciada representa una personalidad con rasgos esquizoides y bordelinde, inestable con emotividad intensa ante situaciones emocionales repentinos; si bien cuando ocurrieron los hechos no presento perdida completa de la conciencia, pero este juicio es compatible con la figura penal de la emoción violenta, por cuanto esta no requiere la perdida completa de la conciencia, pues de exigirse la total perdida de la conciencia implicaría discutir cuestiones de inimputabilidad y no así de una conducta atenuada, además la no perdida completa de la conciencia se halla justificada con las acciones posteriores que desarrollo, pues escribió una nota de arrepentimiento y llegando al domicilio de sus progenitores inmediatamente comento el hecho a su hermano Josep Huallpa, indicando *“no sé lo que hey hecho, creo que lo he matado”*, lo que demuestra el estado emocional del cual estaba saliendo.

3.- verificada el quantum de la pena impuesta, se advierte que esta fue impuesta dentro de los parámetros que prevé el artículo 109 y 45 A del Código Penal,

consecuentemente esta es proporcional a los hechos y cumple con los fines de legalidad y finalidad de la pena; por otro lado, esta Sala Superior no puede emitir pronunciamiento respecto al aspecto civil, en vista de que no fue objeto de impugnación o cuestionamiento. Consecuentemente el recurso impugnatorio propuesto por el Representante Publico, debe ser desestimado.

Por estos fundamentos, el colegiado de la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho en aplicación de los artículos 139 inciso 3 de la Constitución Política del Estado, artículo 409 inciso 1, 424 y 425 inciso 3 acápite b del Código Procesal Penal.

V.- DECISION. -

Por unanimidad **CONFIRMAMOS** la sentencia de fojas 198 su fecha 12 de abril del 2016 que **FALLA** condenando a **VIANKA ESTEFANI HUALLPA QUISPE**, como autora y responsable del delito Contra la Vida el Cuerpo 42y la Salud en la modalidad de HOMICIDIO por EMOCION VIOLENTA en agravio de **SULMA HUAMAN BORDA** a **TRES AÑOS Y OCHO MESES DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD EFECTIVA** y todo los demás que contiene. **CONSENTIDA Y EJECUTORIADA** sea la presente sentencia se remita partes al Registro Central de Condenas para su registro correspondiente. Y los devolvieron.

S.S

ARCE VILLAR. -

LENG YONG DE WONG. -

HUAMAN DE LA CRUZ (Ponente). -

ANEXO 4

DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO

De acuerdo al contenido y suscripción del presente documento denominado: Declaración de Compromiso ético, manifiesto que: al elaborar el presente trabajo de investigación ha permitido tener conocimiento sobre la identidad de los operadores de justicia, personal jurisdiccional, las partes del proceso y demás personas citadas, los cuales se hallan en el texto del proceso judicial sobre Homicidio por Emoción Violenta contenido en el expediente N° 01651-2015-0-0501-JR-PE-03.

Por estas razones, como autora, tengo conocimiento de los alcances del Principio de Reserva y respeto de la Dignidad Humana, expuesto en la metodología del presente trabajo; así como de las consecuencias legales que se puede generar al vulnerar estos principios.

Por esta razón declaro bajo juramento, honor a la verdad y libremente que: me abstendré de utilizar términos agraviantes para referirme a la identidad y los hechos conocidos, difundir información orientada a vulnerar los derechos de las personas protagonistas de los hechos y de las decisiones adoptadas, más por el contrario guardaré la reserva del caso y al referirme por alguna razón sobre los mismos, mi compromiso ético es expresarme con respeto y con fines netamente académicos y de estudio, caso contrario asumiré exclusivamente mi responsabilidad.

Ayacucho, 02 de febrero del 2020.

Sierra Oriundo, Galia Miluzka
DNI N°44973860